

Economist & Jurist

Año XXII | nº 182 | Julio - Agosto 2014

www.economistjurist.es

La Sociedad Inoperante Causas y soluciones

El Derecho al Olvido

**Novedades de la Ley
para la defensa de
consumidores y usuarios:
comercio electrónico**





UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID

DOBLE TÍTULO GRADO EN DERECHO* Y PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA INTERNACIONAL



Programa único:

*el ISDE nace de las firmas y plataformas jurídicas nacionales e internacionales
y la formación se imparte por los propios abogados.*

Un puente al empleo:

*la metodología del ISDE permite integrar al alumno en despachos
y proporcionará a los estudiantes prácticas en firmas legales durante el Grado.*

Rigor académico y conexión con el mundo profesional:

*combinando la excelencia y rigor del selecto profesorado de la Universidad Complutense de Madrid
con el enfoque práctico y la experiencia de grandes abogados en ejercicio.*

Experiencias internacionales:

*los programas del ISDE combinan estancias académicas en las prestigiosas universidades de Cambridge y Columbia,
y workshops en los grandes despachos de Londres y Nueva York.*

ISDE CENTRO UNIVERSITARIO*ADSCRITO A
LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

***“El ISDE es el Centro de formación español con mayor número de programas referenciados en el
último listado mundial publicado por FINANCIAL TIMES Innovate Law Schools”***

admisiones@isdegrado.com

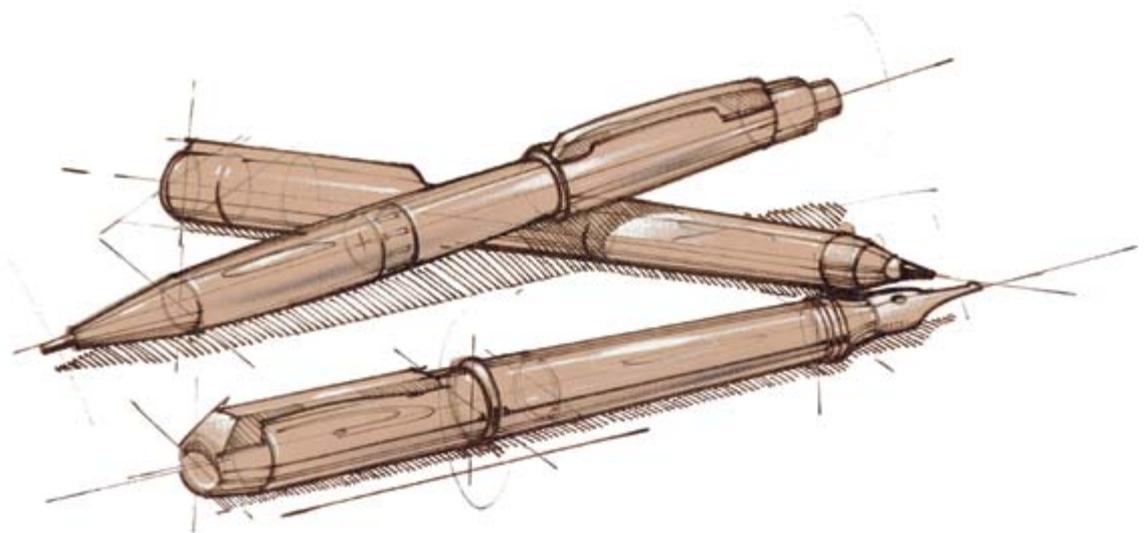
911 265 180 · www.isdegrado.com

*Programa en proceso de ratificación por la CAM y verificación por la ANECA

Consumidores

Es una realidad, el “Consumidor” cada vez está más protegido por nuestro derecho. Como si fuera un ser especialmente endeble y atacable, necesitado de especial protección, exagerando, casi como si fuera un recién nacido. Por esta razón, es de especial interés para todos los abogados estar profundamente informados de la evolución de este sector del ordenamiento jurídico, el que regula el derecho de los consumidores, cuya influencia e importancia se expande con fuerza por todos los ordenamientos jurídicos del mundo occidental. Ana Soto Pino y Sergio de Juan-Creix nos lo demuestran al tratar en este número las reformas de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, clarificando la comprensión de su contenido y último sentido, reduciendo la incertidumbre de la ley, incertidumbre, que según decía Jeremy Bentham, era donde se encontraba el poder de los abogados.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 14 - La sociedad inoperante. Por Clara Cobo Berberana y Carmina Rodríguez de la Rúa Puig
- 20 - La disolución judicial de sociedades. Remedios procesales. Por María Luz Lorenzo

28 DERECHO ADMINISTRATIVO

Los aspectos más importantes de la nueva reforma de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial. Por María Pazos

DERECHO CIVIL

- 32 - Indemnización en los supuestos de desistimiento unilateral del arrendatario según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por Rafael Medina Pinazo y Alberto Rodríguez-Rico Roldán
- 38 - La modificación de la pensión compensatoria: claves para minorar su importe. Por Ramón Tamborero del Pino

46 CASOS PRÁCTICOS

Oposición a la ejecución de sentencia de separación por caducidad de la acción, cosa juzgada, prejudicialidad penal, prescripción y pluspetición

52 DERECHO INTERNACIONAL

Crisis matrimoniales internacionales: competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en casos de nulidad matrimonial, separación de hecho, separación judicial y divorcio. Por Alfonso Ortega Giménez

DERECHO MERCANTIL

- 62 - Reclamación de la paralización y lucro cesante en Transportistas y Flotas. Por Fernando Sanahuja
- 68 - El hipotecante no deudor en el concurso de acreedores. Por Juan Carlos Noguera de Erquiaga y Óscar Sánchez De La Torre
- 76 - Novedades de la reforma de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios. Por Ana Soto Pino y Sergio de Juan-Creix



14 EN PORTADA

La sociedad inoperante.

Las sociedades de capital pueden verse paralizadas en diferentes situaciones como resultado del bloqueo de sus órganos de administración, siendo incapaces, por tanto, de seguir operando en el tráfico ordinario, y siendo imposible la continuación de sus actividades ordinarias.

80 DERECHO PENAL

La repercusión de la Responsabilidad de la persona jurídica en la persona física. Por Vicente Tovar Sabio

84 NUEVAS TECNOLOGÍAS

Aplicación práctica del derecho al olvido a raíz de la Sentencia del TJUE sobre Google. Por Jordi Bacaria Martrus

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Maite Pérez Marín, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabari, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, Javier del Valle, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Recoletos, 6 - 28001 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834
ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Miguel García-Amado García

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Reforma del Reglamento del Senado .. 04
 - Modelo para solicitar la compatibilidad docente de los Jueces..... 05
 - Requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas 05
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Divorcio 06
 - Responsabilidad Civil..... 06
- AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 - Jurisprudencia**
 - Procedimiento Administrativo 07
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Modificación de los Reglamentos del IVA y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria..... 07
 - Nuevo plazo de ingreso voluntario del IAE 08
 - Modelos del IS e IR de no Residentes. 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Reclamación de salarios de tramitación por despido..... 09
 - Jurisprudencia**
 - Despido disciplinario..... 09
- AL DÍA MERCANTIL
 - Jurisprudencia**
 - Sociedad limitada profesional 10
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Se crea el Consejo Médico Forense 10
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Subvenciones para Asociaciones Judiciales Profesionales 11
 - Ayudas para formación de miembros de la Carrera Judicial..... 11
 - Subvenciones para árbitros de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas de Ceuta y Melilla..... 11

- Subvenciones para adquirir vehículos eléctricos en 2014 12
- Subvenciones para la asistencia jurídica a españoles con condenas de muerte en el extranjero 12
- Autonómicas**
 - Subvenciones para el empleo en Andalucía 12
 - Ayudas para la financiación de proyectos de reactivación industrial en 2014 en Cataluña..... 12

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SENADO SOBRE LA MESA DE LA CÁMARA Y EL DEBATE DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO

Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 36.1, 148, 149 y 150 y se incluye una nueva disposición adicional. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2014)

La presente reforma del Reglamento del Senado tiene por objeto llevar a cabo dos modificaciones del mismo, ambas de singular relevancia.

La primera de ellas tiene su fundamento en el artículo 72 de la Constitución, que garantiza, entre otros aspectos, **la autonomía administrativa, financiera y presupuestaria del Senado**. Para el adecuado desarrollo normativo de esa autonomía se hace necesario reconocer a la Mesa de la Cámara de forma expresa –pues ya la venía ejerciendo hasta hoy como órgano rector del Senado, en los términos del artículo 35 del Reglamento– las potestades normativas y ejecutivas en materia de régimen y gobierno interior, presupuestaria, de control, de contabilidad, de contratación y de financiación.

A ello se une la oportunidad de adaptar al ámbito par-

NOTA IMPORTANTE



SE CREA EL CONSEJO MÉDICO FORENSE PARA LOGRAR UNA RESPUESTA PERICIAL UNIFORME Y DE CALIDAD POR PARTE DE LOS DISTINTOS PROFESIONALES QUE TIENEN LA FUNCIÓN DE APOYO Y AUXILIO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PROCESAL, PÁGS. 10 Y 11

lamentario las disposiciones que, con carácter general, ha establecido la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La segunda modificación tiene una finalidad bien distinta pero no menos importante. Su objetivo es establecer una **nueva ordenación del debate del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, con el propósito de dotar de un mayor realce y significado político al mismo**. Para ello, se regula la posibilidad de que el Pleno del Senado dedique una primera lectura al examen global del proyecto de Ley, con la discusión y votación de las propuestas de veto generales y de las que se formulen a las secciones del proyecto de Ley.

De esta manera, además, se racionaliza la tramitación, de modo que, en la hipótesis de que el Pleno apruebe un veto, concluirá la tarea de la Cámara antes de iniciar el trabajo en la Comisión. Y en caso contrario, continuará el debate pormenorizado de las enmiendas en la Comisión, cuyo dictamen será objeto de examen por el Pleno.

SE MODIFICA EL MODELO PARA SOLICITAR LA COMPATIBILIDAD DOCENTE DE LOS JUECES

Acuerdo de 20 de mayo de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el modelo normalizado para solicitar la compatibilidad docente. (BOE núm. 139, de 9 de junio de 2014)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 20 de mayo de 2014, ha acordado modificar el Acuerdo de la Comisión Permanente, de fecha 7 de enero de 2014, por el que se acordó

modificar el modelo normalizado para solicitar la compatibilidad docente, solo en lo referente al contenido del apartado F, según anexo adjunto; y que posteriormente será colgado en la Extranet del Consejo.

SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS BICICLETAS MODIFICANDO EL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. (BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2014)

Dado que los ciclos son productos destinados a circular por las vías públicas, deben cumplir los requisitos que sobre dispositivos de señalización óptica y acústica se recogen en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se considera, además, que debe **procederse a una reducción de las cargas administrativas que lleva consigo la homologación de estos vehículos**, requerida según el artículo 22.3 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y atender, de este modo, a las demandas de los sectores implicados.

En este ámbito de la simplificación de las cargas administrativas se elimina el control previo por parte de la Ad-

ATENCIÓN



SE FIJA UN NUEVO PLAZO DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO DEL IAE 2014, QUE COMPRENDERÁ DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS INCLUSIVE. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁG. 8

ministración, siendo los fabricantes los responsables de los productos que ponen en el mercado, sin perjuicio del control que realicen las Administraciones públicas competentes en el control y vigilancia, a posteriori, del mercado.

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

DIVORCIO LOS GASTOS DE IBI Y DE LA COMUNIDAD, HAN DE SER ASUMIDOS POR LOS CÓNYUGES SEPARADOS EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LA PROPIEDAD DE LA VIVIENDA

Audiencia Provincial de Cádiz Sala Civil – 15/04/2014

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la esposa contra sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de los de Puerto Real, sobre divorcio y medidas.

La Sala declara que en lo referente a las derramas, I.B.I. y seguro de la vivienda familiar, tratándose en este caso de gastos derivados de la propia titularidad de la vivienda de referencia, el régimen jurídico de la responsabilidad de los gastos derivados de los bienes comunes de los esposos, al igual que el de la ordenación de sus beneficios o la distribución de las cuotas de participación es, mientras subsista la convivencia matrimonial, el que resulte del régimen económico matrimonial aplicable, puesto que cada tipología legal contiene reglas propias destinadas a tal fin.

Una vez disuelto el régimen, como acontece por virtud de la ley al decretarse la separación matrimonial o el divorcio, son de aplicación las reglas que rigen la comunidad ordinaria en cuanto a las relaciones internas entre los copropietarios y, en cualquier caso, frente a los terceros acreedores, a tenor del título del que dimana la obligación de

que se trate, sin que sea necesario que se haya producido la liquidación efectiva del patrimonio, toda vez que las reglas especiales previstas para ordenar la economía de los cónyuges tienen su fundamento en los vínculos de solidaridad derivados de la convivencia y cesan en todo caso con la sentencia judicial con la que se ponga fin legalmente a la misma. Esto supone que **tales gastos habrán de ser satisfechos por ambos litigantes en proporción de sus respectivas cuotas en dicha comunidad, y en este caso, tratándose de un inmueble de titularidad conjunta en proindiviso ordinario, procede sean asumidas por ambos cónyuges por mitad.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2454356

RESPONSABILIDAD CIVIL NO CABE RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGAR UN CHEQUE FALSIFICADO

Tribunal Supremo Sala Primera – 04/04/2014

Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª), sobre reclamación de cantidad.

La Sala declara que se denuncia la vulneración del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, en relación con la doctrina de esta Sala, con cita de las sentencias de 9 febrero 1998 y 29 marzo 2007.

Pero, en el presente supuesto, se dan circunstancias que claramente conducen a la **inexistencia de responsabilidad por parte de la entidad librada** pues, por un lado, se trataba de cheques con apariencia de regularidad, que eran presentados habitualmente al cobro por empleado de la demandante -circunstancias que se han considerado probadas- y, por otro, la propia literalidad de **la norma conduce a dicha solución cuando libera al banco en caso de negligencia en la custodia del talonario, siendo en este caso tan significativa**

NOTA IMPORTANTE



QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ESTE INCOMPLETO NO ES CAUSA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, PÁG. 7

dicha negligencia, que la propia titular de la cuenta tenía como empleado a quien llevó a cabo la falsificación, y le había confiado la custodia del talonario.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2451299

AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ESTE INCOMPLETO NO ES CAUSA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Audiencia Nacional Sala Contencioso – 09/04/2014

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución desestimatoria del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre impugnación de liquidación por el IRPF e imposición de sanción.

La Sala declara que el expediente ha sido completado en tres ocasiones, tanto a requerimiento de la parte recurrente como a petición del Abogado del Estado, habiéndose remitido finalmente, la totalidad del expediente, y no obstante, la parte actora, tanto en el escrito de alegaciones prestando en fecha 13 de septiembre de 2013, como en el escrito de conclusiones, insiste en la falta de determinados documentos, confundiendo la posible nulidad de los actos administrativos por omisión del procedimiento con el hecho de que el expediente no esté completo.

Así, **mientras la omisión de trámites procedimentales podría determinar su nulidad o anulabilidad si ha causado indefensión al interesado, la falta de documentos en el expediente puede ser remediado mediante la solicitud de comple-**

mento del mismo hasta que se incorporen todos los necesarios para que la parte actora pueda formalizar su demanda (o la parte demandada su contestación).

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2451325

AL DÍA FISCAL Legislación

SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IVA Y EL REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Real Decreto 410/2014, de 6 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. (BOE núm. 138, de 7 de junio de 2014)

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, se establece la posibilidad de exonerar de la obligación de presentar la declaración-resumen anual a determinados sujetos pasivos, cuya concreción se remite a desarrollo por Orden ministerial, considerando el principio de limitación de los costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y teniendo en cuenta la información que van a venir obligados a suministrar en sus autoliquidaciones del impuesto.

Para adaptar la normativa sobre asistencia mutua a los proyectos actualmente en desarrollo de intercambio automático de información basados en un sistema global y estandarizado, el cual tiene por objeto prevenir y luchar contra el fraude fiscal, se añade un artículo al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas

NOTA IMPORTANTE



LOS GASTOS DERIVADOS DE LA VIVIENDA, HAN DE SER ASUMIDOS POR LOS CÓNYUGES SEPARADOS EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LA PROPIEDAD DE LA VIVIENDA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁG. 6

comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el artículo 37 bis, que regula la obligación de las instituciones financieras de suministrar información sobre cuentas financieras y de identificar la residencia o en su caso nacionalidad de las personas que ostenten la titularidad o el control de las mismas conforme a las normas de diligencia debida que se determinarán mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

EL NUEVO PLAZO DE INGRESO VOLUNTARIO DEL IAE SERÁ DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

Resolución de 20 de mayo de 2014, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE núm. 129, de 28 de mayo de 2014)

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales creó, en sus artículos 79 a 92, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario

del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado Uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 15 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2014, ambos inclusive.

SE APRUEBAN LOS MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Orden HAP/865/2014, de 23 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. (BOE núm. 129, de 28 de mayo de 2014)

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, entre otras autorizaciones, para aprobar el modelo de declaración por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.

El artículo 21 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a ésta. La disposición final segunda de este mismo texto refundido habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los modelos de declaración de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supues-

tos y condiciones de presentación de los mismos por medios electrónicos.

Se aprueban los **modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) **y sus documentos de ingreso o devolución, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.**

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE MODIFICA EL PROCESO DE RECLAMACIONES AL ESTADO POR SALARIOS DE TRAMITACIÓN EN JUICIOS POR DESPIDO

Real Decreto 418/2014, de 6 de junio, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido. (BOE núm. 147, de 18 de junio de 2014)

Lo dispuesto en el presente real **decreto será de aplicación en el supuesto en que la sentencia del órgano jurisdiccional competente que por primera vez declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde que se tuvo por presentada la demanda**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y con lo establecido en los artículos 116 a 119 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Una vez firme la sentencia, y siempre que se opte por la readmisión del trabajador, se podrán reclamar al Estado los salarios de tramitación pagados al trabajador –o no pagados en caso de insolvencia provisional del empresario– y las cuotas a la seguridad social correspondientes a los salarios de tramitación que excedan de dicho plazo.

Estarán legitimados para presentar la reclamación, tanto el empresario que, habiendo readmitido al trabajador despedido con carácter improcedente, haya pagado los salarios de tramitación, como el propio trabajador despedido, en caso de insolvencia provisional del empresario.

Corresponde a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno la instrucción del procedimiento hasta la emi-

sión de la correspondiente propuesta de resolución, que será trasladada dentro del plazo establecido a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia.

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia es el órgano competente para la resolución, y, en su caso, para proceder a la aprobación y el compromiso del gasto, así como el reconocimiento y propuesta de pago de las obligaciones económicas derivadas de la resolución de dicho expediente.

Jurisprudencia

DESPIDO DISCIPLINARIO EL ACUERDO ENTRE EL TRABAJADOR Y LA EMPRESA EN LA TRANSACCIÓN DE UN DESPIDO DISCIPLINARIO NO SE VE AFECTADO POR LA INVOCACIÓN POSTERIOR DEL DEFECTO EN LA EMISIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Tribunal Supremo Sala Cuarta – 09/04/2014

Se desestima el recurso de casación para la UNIFICACIÓN DE DOCTRINA interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre despido.

La Sala declara que ambas partes, al firmar el documento, venían en acordar que al suscribirlo evitaban los riesgos que para cada una (y no sólo para la empresa) podrían derivarse de la judicialización del caso, reconociendo la una la improcedencia del despido y aceptando la otra una muy sustancial rebaja en la indemnización, que pudo ser objeto de negociación y no lo fue.

En estas concretas condiciones y circunstancias, **el principio de autonomía de la voluntad no se ve afectado por defecto alguno en la emisión del consentimiento, ni se ha renunciado a ningún derecho, que estaba por ver todavía que pudiera reconocerse a la trabajadora, ni era necesario observar ningún requisito más en función de la naturaleza negociada de ese mismo proceso y su posterior acuerdo, completado en la práctica con la transferencia bancaria efectuada días después** (hecho quinto de la declaración fáctica de la sentencia de instancia).

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es **Marginal: 2452019**

ATENCIÓN



EL ACUERDO ENTRE EL TRABAJADOR Y LA EMPRESA EN LA TRANSACCIÓN DE UN DESPIDO DISCIPLINARIO NO SE VE AFECTADO POR LA INVOCACIÓN POSTERIOR DEL DEFECTO EN LA EMISIÓN DEL CONSENTIMIENTO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁG. 9

AL DÍA MERCANTIL

Jurisprudencia

SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ES CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL LA SEPARACIÓN DE UNO DE LOS SOCIOS DE LA MISMA

Tribunal Supremo Sala Primera – 14/04/2014

Se estima el recurso de casación interpuesto por los demandados contra sentencia parcialmente estimatoria de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección núm. 5), sobre demanda en solicitud de declaración de validez del ejercicio del derecho de separación instado por el demandante, y de nulidad del instado posteriormente por los restantes socios, y reclamación de cantidad, por pago del valor de las participaciones del socio demandante.

La Sala declara que sí, como ocurre en este caso, la separación del socio ha provocado que la sociedad incurra en una causa legal de disolución por que deja de haber socios profesionales que reúnen los requisitos exigidos para prestar servicios de ingeniero superior, que es uno de las tres actividades profesionales que constituye el objeto social de la compañía, y la junta de socios acuerda a continuación la disolución, el reembolso de la cuota de liquidación que corresponde al socio que se separa debe realizarse teniendo en cuenta esta circunstancia. Esto es, el valor de sus participaciones debe realizarse teniendo en cuenta la liquidación de la compañía y se corresponderá con la cuota de liquidación que le corresponda en función de la proporción de su participación en el capital social.

Lo verdaderamente relevante es que la disolución es consiguiente al ejercicio del derecho de separación, que genera la aparición de la causa legal de disolución. Es cierto que podría subsanarse el defecto en el plazo de seis meses, mediante la modificación de los estatutos sociales para adaptar el objeto social a las actividades profesionales para las que están capacitados y habilitados sus socios

profesionales (art. 4.5 LSP), pero se trata de una posibilidad, no de una obligación o deber. De ahí que el acuerdo de disolución adoptado el 2 de diciembre de 2010, después de que el socio que pretendía separarse comunicara el ejercicio de este derecho de separación el día 9 de noviembre de 2010, en la medida en que está provocada por el derecho de separación, condiciona necesariamente el cálculo de la cuota de liquidación.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2451576

AL DÍA PROCESAL

Legislación

SE CREA EL CONSEJO MÉDICO FORENSE QUE ASESORARÁ AL CGPJ, ENTRE OTROS, SOBRE MEDICINA LEGAL

Real Decreto 355/2014, de 16 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Médico Forense. (BOE núm. 132, de 31 de mayo de 2014)

La necesidad de creación de un Consejo Médico Forense aparece recogida ya en el año 1988 en el Libro Blanco de la Medicina Forense publicado por el Ministerio de Justicia.

Desde entonces, se han ido realizando los trasposos de competencias en materia de justicia, si bien, no se han producido en todas las comunidades autónomas, de manera que el mapa competencial de la medicina forense se encuentra actualmente dividido entre las administraciones autonómicas y la estatal.

Por otro lado, la creación de los Institutos de Medicina Legal ha supuesto un importante cambio en la organización y funcionamiento de la medicina forense lo que permite avanzar hacia su modernización y mejora en la calidad de la pericia.

Estos profundos cambios han reforzado la idea de con-

tar con un **órgano consultivo a nivel nacional que asesore a administraciones y organismos públicos, oriente científicamente a médicos forenses y establezca la conveniente coordinación entre todos los Institutos de Medicina Legal con el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses** y con otros organismos internacionales. De esta manera se pretende crear un canal de comunicación entre todos ellos, para que ningún instituto quede relegado en los avances científicos y tecnológicos propios de su disciplina.

A partir de estas premisas y contando con la colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas, el Consejo Médico Forense se constituye como un órgano consultivo y de asesoramiento científico-técnico en materia de medicina legal y ciencias forenses, cuyo último fin es contribuir al logro de una respuesta pericial uniforme y de calidad por parte de los distintos profesionales, quienes tienen encomendada la función de apoyo y auxilio al funcionamiento de juzgados y tribunales y al ejercicio de la función jurisdiccional.

En este sentido hay que matizar que **no se trata de un órgano pericial**; por ello, no tiene atribuida entre sus funciones la de elaborar informes sobre asuntos que se encuentren bajo la jurisdicción de un concreto órgano judicial, función que corresponde a los Institutos de Medicina Legal, sino que su cometido se enmarca en el asesoramiento de aspectos generales médico forenses con el fin de elevar el nivel de calidad de cuantas pericias se elaboren en este ámbito.

Integran este Consejo representantes de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas, junto con expertos en los distintos ámbitos médico-forenses. Para garantizar un eficaz funcionamiento y evitar que la lógica burocracia administrativa no impida dar respuesta a problemas científicos que precisan una rápida solución, se estructura en un Pleno, de carácter más institucional, y un Comité Científico-Técnico, sobre el que recaerá la elaboración de las propuestas e informes científicos.

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES

Acuerdo de 13 de mayo de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales. (BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2014)

Final de la convocatoria: Las Asociaciones Judiciales que cumplan los requisitos mínimos de implantación exigidos, deberán presentar su solicitud para la concesión de la subvención en los plazos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial en la convocatoria.

SE CONVOCAN LAS AYUDAS PARA FORMACIÓN DE MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL

Acuerdo de 10 de junio de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la convocatoria de concesión de ayudas para la financiación de actividades de formación realizadas por miembros de la Carrera Judicial y las auspiciadas o impulsadas por las Asociaciones Judiciales. (BOE núm. 147, de 18 de junio de 2014)

Final de la convocatoria: 7 de julio de 2014

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA ÁRBITROS DE LAS ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS DE CEUTA Y MELILLA

Real Decreto 368/2014, de 23 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a los árbitros designados conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la comunicación del laudo a la oficina pública competente.

NOTA IMPORTANTE



ES CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL LA SEPARACIÓN DE UNO DE LOS SOCIOS DE LA MISMA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁG. 10

**SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA
ADQUIRIR VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN
2014**

Real Decreto 414/2014, de 6 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2014, en el marco de la Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014 (Programa MOVELE 2014). (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2014)

Final de la convocatoria: 31 de diciembre de 2014

**SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA LA
ASISTENCIA JURÍDICA A ESPAÑOLES CON
CONDENAS DE MUERTE EN EL EXTRANJERO
PARA 2014**

Orden AEC/1031/2014, de 9 de junio, por la que se convoca para el ejercicio 2014 la concesión de subvenciones para la asistencia jurídica a ciudadanos españoles que afronten condenas de pena de muerte. (BOE núm. 147, de 18 de junio de 2014)

Final de la convocatoria: 18 de julio de 2014

Autonómicas

**SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA EL
EMPLEO EN ANDALUCÍA**

Orden de 6 de junio de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa de Apoyo a la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social para el Empleo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 13 de junio de 2014)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes se indicará en la correspondiente convocatoria.

**SE CONVOCAN AYUDAS PARA LA FINANCIACIÓN
DE PROYECTOS DE REACTIVACIÓN
INDUSTRIAL EN 2014 EN CATALUÑA**

RESOLUCIÓN EMO/1277/2014, de 26 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2014 de la línea de ayudas en forma de garantía para la financiación de proyectos de reactivación industrial. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 10 de junio de 2014)

Final de la convocatoria: 31 de diciembre de 2014

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist



Teléfono: 917 374 640
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Suscripción a Economist & Jurist digital por 99 € * al año
Acceso ilimitado a la web de Economist & Jurist (casos reales, artículos, legislación, jurisprudencia, formularios, hemeroteca...)

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	Entidad _____ Oficina _____ Control _____ nº de cuenta _____
Firma _____	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

¿TE ACUERDAS?



¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA
LOS NUEVOS ARCHIVADORES!

Economist & Jurist

CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)

1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)

Puedes adquirirlos llamando al 902 438 834
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

LIBROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

LA SOCIEDAD INOPERANTE



Clara Cobo Berberana y Carmina Rodríguez de la Rúa Puig. Abogadas de Corporate de Pérez-Llorca

SUMARIO

- I. SITUACIONES DE BLOQUEO: MECANISMOS PREVENTIVOS Y MECANISMOS DE DESBLOQUEO
 - A. Mecanismos ex ante
 - B. Mecanismos ex post
 - Opción de venta (“Put Option”) y Opción de compra (“Call Option”)
 - La situación de bloque como causa de separación estatutaria (artículo 347 de la LSC)
 - Someter a Arbitraje la discusión
 - “Ruleta Rusa”
 - “Tiro Mexicano”
 - “Texas ShootOut”
 - Subasta
 - “Cláusula Andorrana”
- II. MEDIDAS PARA EVITAR EL USO INDEBIDO DE LOS MECANISMOS EX POST

Las sociedades de capital pueden verse paralizadas en diferentes situaciones como resultado del bloqueo de sus órganos de administración, siendo incapaces, por tanto, de seguir operando en el tráfico ordinario, y siendo imposible la continuación de sus actividades ordinarias.

En este sentido, las situaciones de bloqueo pueden darse en casos en los que el consejo de administración no haya alcanzado el quórum suficiente para poder constituirse, o, habiendo alcanzado el quórum suficiente, no se obtenga la mayoría exigida para aprobar cierto tipo de decisiones.

La situación de bloqueo deberá ser tal que paralice la actividad de la sociedad, y la impida continuar funcionando correctamente.

Las situaciones de bloqueo podrán ser reguladas por la sociedad, según los mecanismos que veremos

más adelante, en sus propios estatutos sociales o en un pacto de socios de la misma.

Estas situaciones de bloqueo se producen con mayor frecuencia en sociedades con dos grupos mayoritarios de socios que hayan nombrado cada uno el 50% del órgano de administración de la misma, en joint-ventures, o en sociedades familiares.

SITUACIONES DE BLOQUEO: MECANISMOS PREVENTIVOS Y MECANISMOS DE DESBLOQUEO

En primer lugar, la propia Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) establece como causa de disolución de una sociedad la paralización de los órganos sociales de forma que resulte imposible su funcionamiento. Así, en caso de que se produzca un bloqueo en el órgano de administración, este órgano deberá convocar a la Junta General, que será el órgano encargado de intentar solucionar el bloqueo o paralización de los órganos sociales, y en caso de no ser esto posible, acordar la disolución de la sociedad.

En este artículo explicaremos los mecanismos parasociales y/o societarios para que una sociedad pueda evitar o impedir, en la medida de lo posible, la aparición de una situación de bloqueo (mecanismos *ex ante*), así como aquellos mecanismos que permitan la salida de los socios en una situación de paralización social (mecanismos *ex post*).

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación General. Marginal: 109184) Art. 347.

a) Mecanismos *ex ante*

Como forma de evitar *ex ante* una posible situación de bloqueo, y en caso de que los socios **a la hora de redactar los estatutos sociales o cualquier acuerdo parasocial** tengan pocas expectativas de que puedan existir controversias entre los mismos, **podrá proponerse que el presidente del consejo de administración, o algún consejero en concreto, tenga un voto dirimente, para que el mismo pueda resolver las situaciones de bloqueo.**

En línea con lo anterior, y **para evitar que una sociedad llegue a una situación de bloqueo se puede nombrar a un consejero inde-**

pendiente que haga que el órgano de administración no se encuentre representado por un número par de miembros con intereses contrapuestos, o alternativamente que se nombre un consejero delegado en el que se deleguen la adopción de las decisiones principales de la sociedad, excepto aquellas legalmente indelegables.

b) Mecanismos *ex post*

En caso de que no sea posible o no se haya llegado a un acuerdo para incluir los mecanismos mencionados en el punto A anterior, existen algunos mecanismos para solucionar e intentar sacar a la sociedad de la situación de bloqueo.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de abril de 2014, núm. 204/2014, Nº Rec. 1076/2012, (Marginal: 2451600)
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid de fecha 6 de noviembre de 2013, núm. 222/2013, Nº Rec. 1312/2011, (Marginal: 2447975)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2013, núm. 586/2013, Nº Rec. 778/2011, (Marginal: 2441352)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 9 de junio de 2013, núm. 353/2013, Nº Rec. 282/2013, (Marginal: 2441176)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 2013, núm. 344/2013, Nº Rec. 45/2011, (Marginal: 2426557)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 24 de mayo de 2013, núm. 85/2013, Nº Rec. 414/2012, (Marginal: 2445114)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 8 de mayo de 2013, núm. 237/2013, Nº Rec. 864/2012, (Marginal: 2435364)

En esta sección, para plantear los distintos mecanismos de solución del bloqueo utilizaremos el siguiente supuesto de hecho: una sociedad de responsabilidad limitada (la “**Sociedad**”), con dos socios titulares del 50% del capital social cada uno (el “**Socio A**” y el “**Socio B**”, conjuntamente los “**Socios**”) y con un consejo administración compuesto por 4 miembros, 2 de ellos nombrados por el Socio A y los otros 2 restantes por el Socio B.

Debe tenerse en cuenta que, con carácter previo a la activación de los mecanismos *ex post* que describiremos a continuación, **cualquiera de los Socios de la Sociedad podrá, dentro de un plazo concreto a contar desde la aparición de la situación de bloqueo, enviar una notificación al otro socio (i) manifestando que, en su opinión, se ha producido una situación de bloqueo; e (ii) identificando el**

problema que dio lugar a la situación del bloqueo (la “**Notificación de Bloqueo**”). A los efectos del presente artículo, asumiremos que el Socio A es quién emite la Notificación de Bloqueo.

Una vez recibida la Notificación de Bloqueo, se podrá regular en el pacto parasocial un plazo para que los Socios intenten alcanzar un acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin que los Socios hayan llegado a ningún acuerdo, el pacto parasocial y/o los estatutos sociales podrán recoger cualquiera de los siguientes mecanismos *ex post*:

B.1 Opción de venta (“Put Option”) y Opción de compra (“Call Option”)

Otorgar el derecho a ejercitar una opción de venta o una opción de compra por parte del Socio A (socio que emite la Notifi-

cación de Bloqueo) **sobre las participaciones del Socio B.**

Es recomendable que la valoración de las participaciones la determine un experto independiente (i.e. auditor de reconocido prestigio, que preferiblemente no sea el auditor de cuentas de la Sociedad) (el “**Experto Independiente**”). De esta forma, según la valoración del Experto Independiente, el Socio A podrá decidir si (i) ejercitar la opción de compra (“*Call Option*”) y adquirir las participaciones del Socio B; o (ii) ejercitar la opción de venta (“*Put Option*”) y obligar al Socio B a adquirir sus participaciones de la Sociedad.

B.2 La situación de bloque como causa de separación estatutaria (artículo 347 de la LSC)

Establecer en los estatutos sociales de la Sociedad que cualquier situación de bloqueo dará lugar al derecho del socio que emite la Notificación de Bloqueo (en nuestro caso, el Socio A) a instar su separación de la Sociedad.

B.3 Someter a Arbitraje la discusión

Someter la situación de bloqueo a un procedimiento arbitral, de forma que el Tribunal Arbitral acordado plantee una solución a ambos Socios, viéndose éstos obligados a acatarla.

B.4 “Ruleta Rusa”

El Socio A ofrecerá al Socio B, con carácter vinculante, vender todas sus participaciones a un precio concreto fijado directamente por el Socio A. En este caso, no sería necesaria la valoración por parte del Experto Independiente.

En el plazo estipulado contractualmente, el Socio B deberá manifestar

su intención de (i) adquirir la totalidad de las participaciones del Socio A al precio ofrecido por el Socio A; o (ii) vender la totalidad de sus participaciones en la Sociedad al Socio A al precio determinado por éste. En el supuesto (ii) el Socio A estará obligado a adquirir las participaciones del Socio B.

La falta de respuesta por parte del Socio B al requerimiento por el Socio A obliga al Socio B a adquirir las participaciones del Socio A al precio indicado y ofrecido por éste.

B.5 “Tiro Mexicano”

El Socio A ofrecerá al Socio B, con carácter vinculante, adquirir las participaciones del Socio B a un precio concreto fijado directamente por el Socio A. En este caso,

no sería necesaria la valoración por parte del Experto Independiente.

En el plazo estipulado contractualmente, el Socio B deberá manifestar su intención de (i) vender la totalidad de sus participaciones al Socio A al precio ofrecido por éste; o (ii) no ven-

der la totalidad de sus participaciones en la Sociedad al Socio A sino adquirir la totalidad de las participaciones del Socio A a un precio superior al determinado por el Socio A. En el supuesto (ii) el Socio A estará obligado a vender sus participaciones al Socio B.

“A la hora de redactar los estatutos sociales o cualquier acuerdo parasocial podrá proponerse que el presidente del consejo de administración, o algún consejero en concreto, tenga un voto dirimente, para que el mismo pueda resolver las situaciones de bloqueo”

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito

“Una vez recibida la Notificación de Bloqueo, se podrá regular en el pacto parasocial un plazo para que los Socios intenten alcanzar un acuerdo”

La falta de respuesta por parte del Socio B al requerimiento por el Socio A obliga al Socio B a vender sus participaciones de la Sociedad al Socio A al precio indicado y ofrecido por éste.

B.6 “Texas ShootOut”

Tanto el Socio A como el Socio B entregan a un tercero independiente, en sobre cerrado, una valoración de la Sociedad. El Socio que emita la valoración más alta deberá adquirir la totalidad de las participaciones del otro Socio al precio correspondiente a la valoración indicada.

Este procedimiento suele aplicarse en aquéllos supuestos en los que am-

bos Socios tienen intención de mantenerse en la Sociedad

B.7 Subasta

En primer lugar debe procederse a valorar la Sociedad. Como ya se ha apuntado anteriormente, resulta recomendable que dicha valoración sea realizada por un Experto Independiente.

Una vez realizada la valoración de la Sociedad, se pueden dar cualquiera de las 3 situaciones siguientes:

- Ninguno de los Socios esté interesado en adquirir las participaciones del otro Socio al precio resultante de la valoración del Experto Independiente (en este caso, resulta recomendable incluir meca-

nismos adicionales para dar salida a los Socios de la Sociedad, tales como, la venta a terceros, la compra de autocartera –si resulta posible- o, en última instancia la disolución y liquidación de la Sociedad).

- Sólo uno de los Socios esté interesado en adquirir las participaciones del otro Socio. En este caso, dicho Socio procederá a la adquisición de las participaciones de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y/o contractuales aplicables.

- Ambos Socios estén interesados en adquirir las participaciones titularidad del otro Socio. En este caso, las participaciones se adjudicarán a aquél Socio que realice la puja más alta en sobre cerrado (es decir, se aplicará un mecanismo semejante al “Texas ShootOut”).

B.8 “Cláusula Andorrana”

El Socio A determinará el valor de la totalidad de las participaciones del Socio B en la Sociedad y el Socio B tendrá el derecho a optar entre (i) adquirir la totali-

1º MASTER EN MEDIACIÓN CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR Y GENERAL

(Online con prácticas presenciales)

- * Único autorizado por el Ministerio de Justicia con homologación de la Asociación Española de Mediación.
- * Este título habilita para ejercer todas las ramas de la Mediación a nivel Nacional, Transfronterizo e Internacional.

CURSOS DE MEDIACIÓN

(Online con prácticas presenciales)

Inscritos en el Registro de Mediación del Ministerio de Justicia, habilitan para ejercer de forma oficial la mediación en todo el territorio nacional.

- * Mediación Civil y Mercantil
- * Mediación Concursal
- * Mediación Familiar
- * Mediación Penal y Penitenciaria
- * Mediación Sanitaria
- * Mediación Policial

dad de las participaciones del Socio A al precio indicado por éste; o (ii) vender la totalidad de sus participaciones al Socio A al precio indicado por éste.

MEDIDAS PARA EVITAR EL USO INDEBIDO DE LOS MECANISMOS EX POST

Existe el riesgo de un uso indebido de los mecanismos *ex post* recogidos anteriormente. Es decir, **cabe la posibilidad de que uno de los socios fuerce una situación de bloqueo para activar los mecanismos de salida con el objeto de, o bien, “echar” al otro socio de la sociedad, o bien, “salirse” de la sociedad.**

Así, **resulta conveniente incluir acuerdos o disposiciones disuasorias** que, en la medida de lo posible, **eviten la aplicación indebida de los mecanismos anti-bloqueo.** De entre esas medidas disuasorias destacamos las siguientes:

- i. **Definir**, al menos de forma enunciativa, **el tipo de causas o situaciones que pueden dar lugar a un bloqueo.**

Lo más recomendable sería incluir como situaciones de bloqueo las decisiones sobre aquellas materias propias del día a día de la sociedad (tales como formulación o aprobación de cuentas anuales, cese y nombramiento de nuevos miembros de los órganos sociales, nombramiento de auditores, y otorgamiento de poderes, entre otros). De modo contrario, un accionista o socio podría plantear una decisión exorbitada a la sociedad (i.e. proponer la compra de El Corte Inglés al órgano de administración de un pequeño comercio) para así activar los mecanismos de desbloqueo como un método para salir de la misma.

“La cláusula “anti-embarrassment” establece que el socio que transmita a un tercero las participaciones adquiridas al otro socio en el marco del ejercicio de un mecanismo *ex post*, por un precio superior al pagado en la adquisición inicial, deberá compensar al socio inicialmente vendedor con un importe equivalente a la parte proporcional a su participación sobre la diferencia entre el precio de compra de la segunda transmisión y el precio de compra de la primera transmisión”

- ii. **Penalizar el uso injustificado de los mecanismos anti-bloqueo previstos** (i.e. una sanción de tipo económico).

La clave de este mecanismo es la definición del concepto de “**Bloqueo Injustificado**”, que debe definirse de la manera más objetiva posible de cara a limitar el margen de interpretación de dicho concepto. En esencia, el Bloqueo Injustificado debe corresponderse a una situación que, de forma evidente, resulte claramente perjudicial al interés de la sociedad (i.e. la no aprobación reiterada de la firma de un contrato de financiación esencial para la supervivencia de la sociedad o el bloqueo a la renovación de los cargos sociales cuando estén caducados).

Por lo tanto, este mecanismo disuasorio, si bien resulta útil en el plano teórico, puede ser difícil de aplicar y dar lugar a disputas respecto de su interpretación.

- iii. **Introducción de una cláusula “anti-embarrassment”**

De acuerdo con esta cláusula, **el socio que transmita a un tercero las participaciones adquiridas al otro socio en el marco del ejercicio de un mecanismo *ex post*, por un precio superior al pagado en la adquisición inicial, deberá compensar al socio inicialmente vendedor con un importe equivalente a la parte proporcional a su participación sobre la diferencia entre el precio de compra de la segunda transmisión y el precio de compra de la primera transmisión.** Dicha previsión debe ser limitada en el tiempo a un plazo razonable.

Así, este tipo de cláusula cumpliría una doble función, por un lado, disuade del uso de los mecanismos anti-bloqueo como medio para la especulación y compensa al socio inicialmente vendedor. ■

LA DISOLUCIÓN JUDICIAL DE SOCIEDADES. REMEDIOS PROCESALES



María Luz Lorenzo. Abogada de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

SUMARIO

1. La acción de disolución judicial. Mecanismo *residual* pero *eficaz* cuando concurre causa legal de disolución
2. Consecuencias negativas de la inactividad prolongada de la Sociedad como fundamento de la demanda judicial
3. Ante el silencio de los administradores, el accionista se encuentra legitimado para instar la disolución judicial de la Sociedad
4. El nombramiento judicial de liquidadores
5. Sociedad inoperante y declaración de rebeldía procesal

LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN JUDICIAL. MECANISMO RESIDUAL PERO EFICAZ CUANDO CONCURRE CAUSA LEGAL DE DISOLUCIÓN

La acción de disolución judicial es un remedio procesal para el accionista en los casos de sociedad inoperante, cuyo órgano de administración se encuentra paralizado y enteramente cadu-

cado. En esta hipótesis de trabajo se analiza una sociedad que no ha mostrado en los últimos años signos de actividad alguna (la “**Sociedad**”) y no ha depositado sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, incumpliendo la obligación de presentación que impone a los administradores el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”)¹ y el Real Decreto

1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (“**RRM**”)². Consecuentemente, la hoja registral de la Sociedad ha sido cerrada³, sin que haya podido ser inscrito desde hace tiempo ningún acto relativo a la Sociedad. Además, se habrían incumplido también obligaciones fiscales y, por ello, la Sociedad habría sido dada de baja en el índice de entidades de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria⁴.

1 Artículo 279 LSC.

2 Artículo 378 RRM.

3 Artículo 282 LSC.

4 Esta sanción se impone a aquellas sociedades que no hayan presentado la declaración del Impuesto sobre Sociedades durante tres ejercicios

En un caso como este, **el accionista de la Sociedad tiene derecho a recibir la tutela judicial que sea precisa para recuperar la parte de su patrimonio que ha invertido en una sociedad que, por motivos ajenos a su voluntad, se encuentra completamente inactiva, con paralización de su órgano de administración.** De ahí el interés en que la Sociedad sea declarada disuelta por sentencia judicial, como consecuencia de la falta de voluntad social de la compañía para disolverse. Ciertamente es que, en principio, la disolución de una sociedad es competencia exclusiva de la junta general de accionistas -artículos 160 (g) y 364 LSC-. Por ello, **la acción de disolución judicial -artículo 366.1 LSC- está configurada como un mecanismo residual al que únicamente se puede recurrir una vez se hayan agotado otros medios previstos legalmente.** Ahora bien, en el caso que se analiza, los administradores de la Sociedad que - pese a la caducidad de sus cargos- figuran como tales en el Registro Mercantil, no han convocado junta general de accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad. Tampoco ha podido el accionista hacer un llamamiento a los demás accionistas de la Sociedad, en la medida en



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación General. Marginal: 109184) Arts.; 279, 282, 283, 363.1, 364, 365.1, 366, 366.1, 376.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (Legislación General. Marginal: 3699) Art. 378.
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (Legislación General. Marginal: 24512). Art. 131.
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. (Legislación General. Marginal: 239357)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Art. 341.

que desconoce quiénes son, a día de hoy, quienes ostentan tal condición. Luego no se ha podido tampoco adoptar el acuerdo de disolución por consenso entre los socios. Así las cosas, el único mecanismo *eficaz* que asiste a mi representada para instar la disolución de la Sociedad es el procedi-

miento judicial *residual*⁵.

El artículo 363.1 LSC, que recoge un amplio catálogo de las causas de disolución en que puede incurrir una sociedad, expresamente prevé que una sociedad de capital deberá disolverse por

4 consecutivos, conforme al artículo 131 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5 Bataller J.: "Comentario al artículo 366" en Angel Rojo y otros; Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Ed. Civitas p. 2569.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 5 de noviembre de 2012, núm. 278/2012, N° Rec. 26/2012, (Marginal: 2454645)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de diciembre de 2010, núm. 784/2010, N° Rec. 903/2007, (Marginal: 2251437)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 18 de julio de 2007, núm. 406/2007, N° Rec. 461/2007, (Marginal: 1676703)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 16 de noviembre de 2006, núm. 610/2006, N° Rec. 681/2006, (Marginal: 1189468)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 11 de diciembre de 2006, núm. 453/2006, N° Rec. 134/2006, (Marginal: 2301050)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 1997, núm. 623/1997, N° Rec. 2202/1993, (Marginal: 2454646)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de octubre de 1997, núm. 928/1997, N° Rec. 3243/1993, (Marginal: 2455336)

el cese en el ejercicio de la actividad que constituya su objeto social, que se entenderá producido tras un período de inactividad superior a un año⁶. Esta causa de disolución fue introducida por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la LSC y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, que entró en vigor el 1 de octubre de 2011. Conviene indicar que, con anterioridad a la reforma de 2011, la causa de disolución por cese de actividad estaba únicamente prevista para las sociedades de responsabilidad limitada,

excluyendo su aplicación a las sociedades anónimas. Sin embargo, la reforma de 2011 unifica las causas legales de disolución aplicando a todas las sociedades de capital la relativa a su inactividad y eliminando las diferencias existentes hasta el momento entre estos dos tipos de sociedades.

CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA INACTIVIDAD PROLONGADA DE LA SOCIEDAD COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA JUDICIAL

Naturalmente, la Sociedad no puede en la actualidad operar en el tráfico mercantil con la normalidad que sería deseable, sin antes realizar un esfuerzo importante de regularización. Esta situación de paralización social va en contra de los principios más elementales de la seguridad jurídica en el tráfico mercantil puesto que el incumplimiento de obligaciones mercantiles y fiscales puede acarrear la imposición de sanciones⁷ que harían disminuir el patrimonio de la compañía en cuestión, afectando no sólo a la valoración de los activos de la Sociedad sino también a la valoración de la participación de sus accionistas y, en su momento, de la cuota de liquidación que eventualmente les pudiera corresponder. Por otra parte, los inconvenientes de una situación prolongada de inactividad afectan también, por lo general, a los intereses de terceros pues para ellos una sociedad inactiva sigue siendo un sujeto de derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas y mercantiles, cuando en realidad carece de contenido mercantil sustantivo alguno.

“La acción de disolución judicial es un remedio procesal para el accionista en los casos de sociedad inoperante, cuyo órgano de administración se encuentra paralizado y enteramente caducado”

⁶ Moya Ballester, J., El procedimiento de disolución y liquidación en la Ley de Sociedades de Capital, La Ley, 1ª ed., 2010, pág. 50; Rojo, A y Beltrán, E., Comentarios a la ley de sociedades de capital, Tomo II, Thomson Reuters, 1º ed., 2011, pág. 2.555; SAP Alicante 11 diciembre 2006 [LA LEY 2006].

⁷ Artículos 283 LSC y 131 y ss. LIS.

Precisamente para evitar este tipo de situaciones, **el ordenamiento prevé una serie de mecanismos tendentes a eliminar del tráfico mercantil a las empresas sin actividad**, de acuerdo con la voluntad clara del legislador de que no permanezcan en el tráfico jurídico y mercantil entidades que se encuentren incurso en causa de disolución y que podrían perjudicar a terceros de buena fe que confían precisamente en el correcto funcionamiento de ese tráfico mercantil.

ANTE EL SILENCIO DE LOS ADMINISTRADORES, EL ACCIONISTA SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INSTAR LA DISOLUCIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD

El hecho de que los administradores de la Sociedad tengan sus cargos caducados no es óbice para que, constatada una causa de disolución, deban cumplir su obligación de convocar la junta general de accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad -artículo 365.1 LSC-. La doctrina y la jurisprudencia admiten la convocatoria de junta por el consejo de administración incluso en el supuesto de que haya rebasado su periodo de dirección⁸, al objeto de evitar la paralización de la sociedad, situaciones de acefalia e inoperancia y en aras del principio de conservación de la empresa. De no hacerse así, el accionista se encuentra legi-

“Una sociedad de capital deberá disolverse por el cese en el ejercicio de la actividad que constituya su objeto social, que se entenderá producido tras un período de inactividad superior a un año”

timado activamente para ejercitar la acción de disolución judicial de acuerdo con el artículo 366 LSC, en su condición de interesado; condición que se extiende a socios, administradores a título individual y, en general, cualquier tercero que pueda verse afectado por la disolución de la entidad⁹. En efecto, el legislador trata de tutelar al accionista para que pueda recuperar la plena disponibilidad de aquella parte de su patrimonio integrada en la sociedad que permanece inactiva. **Sí es conveniente, no obstante, que antes de instar la disolución judicial, el accionista requiera a los administradores para que convoquen junta general¹⁰, ya que el accionista debe agotar todas las vías posibles antes de acudir a la disolución judicial.** Ahora bien, lo que resulta a todas luces innecesario es instar previamente la convocatoria judicial de junta¹¹ ya que el accionista cumple con solicitar a los administradores la convocatoria de la junta, siendo bastante que se desatienda esa petición para poder interponer la demanda de disolución judicial¹².

Corresponde a la Sociedad la legitimación pasiva, en vista de lo dispuesto en el artículo 366 LSC.

EL NOMBRAMIENTO JUDICIAL DE LIQUIDADORES

El accionista habrá de solicitar la declaración de apertura de la fase de liquidación y el nombramiento del liquidador o liquidadores, en número impar, que deberán proceder a efectuar las operaciones correspondientes que tendrán como objetivo la extinción definitiva de la Sociedad. Entre otras operaciones mercantiles, los liquidadores deberán efectuar la división del patrimonio común entre los socios que componen el accionariado de la Sociedad. De dicha división resultará, en su caso, el pago de la cuota de liquidación que corresponda. Aunque la designación de liquidadores por el Juez no está prevista expresamente en el artículo 376 LSC, la doctrina científica concibe esta posibilidad como una exigencia lógica del propio procedimiento de disolución judicial¹³.

8 SSTS de 27 octubre 1997, 9 diciembre 2010 y SAP Pontevedra 16 noviembre 2006

9 Sacristán Bergia, F., “La responsabilidad de los administradores por no promover la disolución en las sociedades de capital”, pág. 9, Ed. La Ley (LA LEY 22215/2011). Bataller, J. en “Comentario al artículo 366” en Angel Rojo y otros; Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Ed. Civitas, pág. 2569.

10 Rojo, A. y Beltrán, E., “Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II”, 1ª Ed, Thomson Reuters, Pamplona 2011, pág. 2571. STS de 30 junio 1997 y SAP Pontevedra de 18 julio 2007

11 Bataller, J.: “Comentario al artículo 366” en Angel Rojo y otros; Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Ed. Civitas p. 2571.

12 SAP Toledo 5 noviembre 2012

13 Bataller, J.: “Comentario al artículo 376” en Angel Rojo y otros; Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Ed. Civitas p. 2621.



“La doctrina y la jurisprudencia admiten la convocatoria de junta por el consejo de administración incluso en el supuesto de que haya rebasado su periodo de dirección, al objeto de evitar la paralización de la sociedad”

Por otra parte, pese a que en principio parece que la designación de liquidador debe realizarse por el procedimiento previsto para la designación judicial de perito -artículo 341 LEC-,

no parece haber inconveniente en que se solicite por el demandante que el nombramiento de liquidador recaiga en una determinada persona o entidad de su elección.

SOCIEDAD INOPERANTE Y DECLARACIÓN DE REBELDÍA PROCESAL

Por último, ni que decir tiene que una sociedad inoperante, cuyo órgano de administración se encuentre enteramente caducado, difícilmente comparecerá para contestar a la demanda de disolución judicial. Por lo que, llegado el caso, muy probablemente el Juzgado de lo Mercantil que haya de resolver declarará a la Sociedad en situación de rebeldía procesal. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- ESADE, FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo I.* Barcelona. Ed. JM Bosch. 2008.
- ESADE, FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo II.* Barcelona. Ed. JM Bosch. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA BURGOS, ENRIQUE. *Los mecanismos legales y paralegales para solucionar un bloqueo societario Deadlock.* Economist & Jurist N° 162. Julio-agosto 2012. (www.economistjurist.es)

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE [*]

[*], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [insertar datos identificativos] con domicilio en [*] y NIF [*], según acredito mediante poder general para pleitos que acompaño como **documento nº 1**, bajo la dirección técnica del letrado [*], ante el Juzgado comparezco y **DIGO**:

I. Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO**, de conformidad con los artículos 399 y ss. LEC frente a [insertar datos de la sociedad incurso en causa de disolución], con domicilio y NIF [*].

II. Que la presente demanda se interpone al amparo del artículo 366 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”), en el ejercicio de una acción de disolución judicial de sociedad. Se basa la presente demanda en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La Sociedad se encuentra en causa legal de disolución. Ha cesado en la actividad que constituye su objeto social por un periodo superior a un año

La Sociedad lleva más de un año sin actividad ya que desde el año [*]: (i) no ha depositado las cuentas anuales; (ii) no ha regularizado la situación del órgano de administración; (iii) no ha inscrito ningún acto en el Registro Mercantil –su hoja registral permanece cerrada–; y (iii) se encuentra dada de baja en el registro de entidades de la AEAT. Es una sociedad inactiva que ha dejado de ejercer la actividad que constituye su objeto social desde hace varios años, por lo que se encuentra en causa de disolución.

SEGUNDO. La junta general de accionistas de la Sociedad que tendría que adoptar el acuerdo de disolución no ha sido convocada

Los administradores de la Sociedad se encontraban obligados a convocar junta general de accionistas para acordar la disolución de la sociedad. A día de hoy la junta no ha sido convocada y los administradores no han atendido a los requerimientos del demandante. Ante la falta de voluntad social para resolver la situación en la que se encuentra la Sociedad, el accionista se ha visto obligado a interponer la presente demanda de disolución judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos jurídico-procesales

I. Jurisdicción y competencia

Corresponde al orden jurisdiccional civil (artículos 36.1 LEC y 9.2 LOPJ). La competencia es de los Juzgados de lo Mercantil (artículo 86.ter. 2 LOPJ) del domicilio social (artículo 51.1 LEC).

II. Legitimación

El accionista se encuentra legitimado activamente, en su condición de legítimo interesado, de acuerdo con el artículo 366 LSC. Son “interesados” a los efectos de dicho artículo tanto los socios, como los administradores a título individual, y en general, cualquier tercero que pueda verse afectado por la disolución de la entidad. La legitimación pasiva corresponde a la Sociedad.

III. Postulación

Comparece esta parte representada por el Procurador que suscribe y dirigida por Letrado, cumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 23.1 y 31.1 LEC.

IV. Cuantía del procedimiento

La cuantía del presente procedimiento es indeterminada, en la medida en que no se puede calcular el interés económico del litigio conforme a las reglas legales de determinación de la cuantía (artículo 253.3 LEC).

V. Procedimiento

Se sustanciará por los trámites del juicio ordinario (artículo 249.2 LEC).

Fundamentos de Derecho sustantivo

PRIMERO. La Sociedad se encuentra en causa legal de disolución

La acción de disolución judicial ejercitada en la demanda se basa en la inactividad prolongada de la Sociedad y en la ausencia de convocatoria de junta general de accionistas que pudiera acordar la disolución de dicha sociedad. Todo ello, de conformidad con los artículos 362, 363.1 a), 365.1 y 366 LSC.

SEGUNDO. Los administradores de la Sociedad han incumplido su obligación de convocar junta general de accionistas que acuerde la disolución

La decisión de disolución de una sociedad está contemplada como competencia exclusiva de la junta general de accionistas, de conformidad con los artículos 160.g) y 364 LSC. La junta general debe ser convocada en el plazo de dos meses contemplado en el artículo 365.1 LSC. Para el caso de que los administradores incumplan esta obligación, el artículo 366.1 LSC regula el régimen de la disolución judicial de una sociedad como mecanismo subsidiario respecto del acuerdo de la junta general.

TERCERO. La disolución judicial de la Sociedad. No es indispensable la convocatoria judicial de junta

El artículo 366 LSC dispone que únicamente se puede instar la disolución judicial de una sociedad de capital cuando: (i) la junta general no fuera convocada; (ii) la junta no fuera celebrada; o (iii) la junta no adoptara el acuerdo de disolución. Estos tres supuestos son alternativos -es decir, basta el cumplimiento de cualquiera de ellos para instar la disolución judicial-. No es necesario instar previamente la convocatoria judicial de la junta dirigida a acordar la disolución de la sociedad.

CUARTO. Costas

Procede la condena en costas a la demandada conforme al artículo 394 LEC.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, y sus copias, se sirva admitirlo, tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** frente a la entidad mercantil [*], S.A. y tenga por personado y parte al Procurador que suscriba en nombre y representación de [*]. Entiéndanse conmigo las sucesivas diligencias, sírvase emplazar a la demandada para que comparezca y conteste a la demanda si a su interés conviniera y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día con los siguientes pronunciamientos:

- 1º Se declare que [*], S.A. se encuentra incurso en causa legal de disolución.
- 2º Se decrete la disolución judicial de [*], S.A.
- 3º Se declare abierta la fase de liquidación y se cese en su cargo a los administradores D. [*], D. [*] y D. [*], respectivamente.
- 4º Se acuerde designar como liquidador de [*], S.A., al objeto de que lleve a cabo el proceso de liquidación de la compañía, a: [*], con domicilio y NIF [*].
- 5º Se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil de [*], una vez esta sea firme.
- 6º Todo ello, con expresa condena en costas a la demandada.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que de conformidad con lo dispuesto la Ley 10/2012, de 20 noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, se aporta junto con esta demanda el “Ejemplar para la Administración Tributaria” y el “Ejemplar para la Administración de Justicia” del modelo 696 de “Autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo”, debidamente validados y acreditativos del pago de la correspondiente tasa judicial.

SUPLICO AL JUZGADO: tenga por aportados los ejemplares citados del modelo 696 a los efectos oportunos.

Es Justicia que pido en [*], a [*] de [*] de [*].

Abogado

Procurador de los Tribunales.

Colegiado [*]

Colegiado [*]

LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA NUEVA REFORMA DE LA LEY DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL



María Pazos. Abogado. Dutilh Abogados

SUMARIO

1. Órganos en materia de tráfico y seguridad vial
2. Bicicletas
3. Velocidad
4. Alcohol y drogas
5. Nuevas infracciones
6. Inmovilización de vehículos
7. Animales
8. Otros cambios

La normativa de tráfico y seguridad vial ha sufrido una serie de modificaciones y cambios con la entrada en vigor el pasado 9 de mayo de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Han transcurrido apenas 4 años desde la anterior reforma que sufrió esta normativa y con la presente, se incluyen, además de cambios significativos, una serie de aspectos novedosos en materia de conducción y seguridad vial. Ahora bien, no todos ellos serán de aplicación todavía, pues, muchas de las modificaciones incluidas en la Ley 6/2014 necesitan un desarrollo normativo posterior, por lo que, habrá que esperar a su definitiva entrada en vigor y como quedan finalmente desarrollados.

El objetivo principal de la presente norma modificadora, según especifica el Ministerio del Interior, “es la de adaptar algunos de los contenidos de la norma a la realidad actual, aumentando la seguridad y protección de todos los usuarios de la vía, en especial de

los más débiles y sancionando de forma más dura las conductas más peligrosas”.

Así, las principales novedades que trae consigo la Ley 6/2014 se pueden resumir en los siguientes puntos:

ÓRGANOS EN MATERIA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

Se crea la Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible como órgano de cooperación entre la Ad-

ministración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Se modifica el antiguo Consejo Superior de Seguridad Vial, pasando a denominarse Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, potenciando sus funciones como órgano consultivo y ampliando la participación a nuevos miembros como son las asociaciones de prevención de accidentes de tráfico y de fomento de la seguridad vial.

BICICLETAS

Se mantiene la separación lateral mínima de 1,5 metros a los ciclistas y se permite ocupar parte o la totalidad del carril contiguo o contrario durante el adelantamiento.

Se hace **obligatorio el uso del casco de bici para los menores de 16 años cuando circulen por ciudad. Este elemento es obligatorio en carretera para todas las edades.**

VELOCIDAD

Se prohíben los detectores de radar o de cinemómetros y se mantiene la prohibición de inhibidores (multa de 6.000€ y 6 puntos), quedando permitidos

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. (Legislación General. Marginal: 691025)

únicamente los avisadores. El quebrantamiento de esta prohibición se tipifica como infracción grave y supone una sanción de 200€ y la detracción de 3 puntos del carné.

ALCOHOL Y DROGAS

Se prohíbe conducir con presencia de drogas ilegales en el organismo, quedando excluidas las sustancias que se utilicen por prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica. El quebrantamiento de esta prohibición supone una sanción de 1.000€ y la detracción de 6 puntos del carné. **Se introducen como pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo, las pruebas salivales mediante dispositivos autorizados y su posterior análisis de muestra.**

Se mantiene la multa de 500€ y la detracción de 4 a 6 puntos del carné

para el consumo de alcohol, **pero se aumenta la multa a 1.000€ si la tasa duplica el máximo permitido o en caso de reincidencia en 1 año.**

Se obliga a todos los usuarios de la vía (no solo a los conductores) a someterse a las pruebas de detección de alcohol y drogas cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción.

NUEVAS INFRACCIONES

Son calificadas como nuevas infracciones la realización de obras en la vía sin la comunicación previa a la autoridad responsable de la gestión del tráfico, incumplir las condiciones de circulación de una autorización, la caída de la carga de un vehículo creando peligro para la seguridad vial,

impedir las labores de control de los centros de enseñanza y de reconocimiento de conductores y causar daños a la infraestructura debido al exceso de masa o dimensiones de un vehículo.

INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Se amplían los casos de inmovilización del vehículo al causar infracciones como conducir un vehículo sin la autorización administrativa para circular, no utilizar el dispositivo de retención infantil adecuado o conducir un vehículo para el que se exige un permiso de conducir C o D sin la autorización correspondiente. En estos casos, se podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta la acreditación del pago de los gastos derivados de la inmovilización.

ANIMALES

En accidentes por atropello de especies cinegéticas, la responsabilidad de los daños ocasionados recae sobre el conductor del vehículo. Cuando el atropello del animal sea consecuencia directa de una acción de caza mayor, la responsabilidad recae sobre el propietario del terreno. Cuando el atropello del animal se produce por causa de falta en la reparación de la valla de cerramiento o falta de señalización, la responsabilidad recae sobre el titular de la vía.



OTROS CAMBIOS

Se incluye la prioridad de paso en carreteras para las grúas que acuden a realizar un servicio de auxilio.

Se permite a los agentes de movilidad no parar e identificar al conductor en el momento de la infracción cuando éstos se encuentren realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezcan de medios para la persecución del vehículo.

Se aumenta el plazo para presentar alegaciones o proceder al abono voluntario de las multas en 20 días naturales (antes 15 días).

Además de las normas hasta ahora mencionadas, existen otros aspectos

significativos introducidos en la Ley 6/2014 que, a día de hoy, no han entrado en vigor porque necesitan un desarrollo normativo posterior. Entre esas novedades, las más importantes son:

- La restricción de acceso o circulación por carreteras urbanas e interurbanas a determinados vehículos por motivos medioambientales.
- La prohibición de ocupación de los asientos delanteros o traseros de un vehículo a los menores en función de su edad o talla.
- Los cambios relacionados con los límites máximos y mínimos de velocidad, entre otros, la circulación de los ciclistas por debajo de los límites mínimos de seguridad.
- La obligación de matricular en España a los vehículos que se utilicen en territorio español por residentes extranjeros o por titulares de establecimientos.
- La prohibición de dar de baja un vehículo por traslado a otro país que no cumpla con

“Se introducen como pruebas para la detección de drogas en el organismo, las pruebas salivales mediante dispositivos autorizados y su posterior análisis de muestra”

los requisitos de seguridad y medioambientales.

- Introducir la señal luminosa azul en todos los vehículos prioritarios.
- Facilitar el acceso a los registros para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico generadas con un vehículo matriculado en un Estado de la Unión Europea en un país distinto.
- La modificación de restricciones y limitaciones para conducir en los procesos oncológicos, teniendo en cuenta las revisiones efectuadas por los especialistas médicos responsables.

“Se obliga a todos los usuarios de la vía (no solo a los conductores) a someterse a las pruebas de detección de alcohol y drogas cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción”

En relación a los límites de velocidad, lo que se pretende es incorporar nuevos límites, estableciéndose un incremento de hasta 130 km por hora de límite máximo para determinados tramos de carreteras y la reducción hasta 20 km por hora en determinadas vías. Así, una vez

se desarrollen, se incorporarían los nuevos límites en el cuadro de sanciones y de retirada de puntos por exceso de velocidad incluido en el Anexo II de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial que, a continuación se detalla:

Límite	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
Grave	21	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	131	100 €	-
	40	50	60	70	90	100	110	120	130	140	150	150		
	41	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	151	300 €	2
	50	60	70	80	110	120	130	140	150	160	170	170		
Grave	51	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	171	400 €	4
	60	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180	180		
Grave	61	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	181	500 €	6
	70	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190	190		
Muy grave	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	600 €	6

En definitiva, la nueva reforma de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial implica cambios profundos en la materia, pero aun habrá que esperar a ver cómo se integran cada una de las novedades que todavía están pendientes de entrar en vigor.

Por ahora, son de aplicación todas estas normas que han entrado en vigor, si bien, debe tenerse en cuenta que la propia Ley incluye una Disposición Final Segunda por la que autoriza al Gobierno a aprobar un texto refundido en un plazo

de 18 meses, por lo que debemos estar atentos a un posible y futuro texto articulado de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial con todas sus modificaciones y novedades. ■

INDEMNIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE DESISTIMIENTO UNILATERAL DEL ARRENDATARIO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO



Rafael Medina Pinazo. Socio de Medina Pinazo Abogados
Alberto Rodríguez-Rico Roldán. Abogado colaborador de Medina Pinazo Abogados

SUMARIO

1. Motivos por los que el arrendador puede resolver el contrato de arrendamiento unilateralmente
2. El desistimiento libre del arrendatario y sus supuestos de aplicación
3. La posible moderación de la indemnización pactada en los supuestos de desistimiento del arrendatario
4. La posible redacción de la cláusula en los supuestos del arrendador y arrendatario

En el presente artículo se analiza desde un punto de vista legal y jurisprudencial la posibilidad que tienen los tribunales de moderar las indemnizaciones que han de abonar los arrendatarios en los supuestos de desistimiento unilateral del contrato de arrendamiento.

Dada la delicada situación económica en la que se encuentra inmersa el país, donde es muy común que el arrendatario cuando ve que su economía no le permite el abono de las rentas pactadas en el contrato aguante al máximo la posesión del inmueble arrendado, obligando al arrendador a interponer la correspondiente demanda de desahucio y reclamación de rentas, no es de extrañar que el arrendador renuncie a la indemnización que le correspondería cobrar cuando el arrendatario desiste del contrato suscrito, entrega las llaves y abandona la posesión.

No obstante, es relativamente frecuente que en los tribunales se diriman disputas sobre la posibilidad de minorar las indemnizaciones a favor del arrendador en caso de desistimiento del arrendatario. A continuación se estudiará en qué supuestos especiales puede darse esta moderación, así como las distintas posiciones jurisprudenciales al respecto.

MOTIVOS POR LOS QUE EL ARRENDADOR PUEDE RESOLVER EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO UNILATERALMENTE

El vigente Ley de Arrendamientos Urbanos establece una serie de supuestos en los que el arrendatario puede resolver por su cuenta el contrato de arrendamiento suscrito.

A este respecto, en el apartado 1º del artículo 27 de la referida ley, se establece un supuesto genérico afirmando que **“el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación o a promover la resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil”**.

Igualmente, el apartado 3º de ese mismo artículo **establece a favor del arrendatario una serie de supuestos específicos de resolución**, que enunciamos a continuación:

a) *La no realización por el arrendador de las reparaciones a que se refiere el artículo 21.*

b) *La perturbación de hecho o de derecho que realice el arrendador en la*

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. (Normas básicas. Marginal: 3648). Arts.; 4.3, 9, 11, 27,
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts. 1124, 1154,
- Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. (Legislación General. Marginal: 678782)

utilización de la vivienda”.

Este artículo 27.1 fija, por tanto, que **si las partes libremente pactan en su contrato de arrendamiento cláusulas especiales que no son respetadas por el arrendador, el arrendatario puede libremente, bien obligar a aquel a cumplir lo pactado, bien a resolver el contrato.**

Igualmente se establecen en su apartado 3º dos cláusulas específicas destinadas a proteger al arrendatario de cualquier acto que altere la posesión normal del inmueble.

EL DESISTIMIENTO LIBRE DEL ARRENDATARIO Y SUS SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Sin perjuicio de los supuestos específicos antes indicados, lo cierto es que **nuestra normativa de arrendamientos recoge el desistimiento libre del arrendatario cuando se cumplan unos requisitos específicos, si bien se establece a favor del arrendador una compensación por las expectativas frustradas del contrato.**

En este sentido, la **Ley 4/2013 de 4 de junio reformó**, entre otros preceptos, el artículo 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, otorgándole una nueva redacción, que es la que se expone a continuación:

“El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con

una antelación mínima de treinta días. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización”.

Esta nueva redacción permite **la resolución unilateral del arrendatario**, sin necesidad de alegar alguna de las causas establecidas en el artículo 27, siempre y cuando **se cumplan una serie de requisitos**, que exponemos a continuación:

- Que hayan transcurrido al menos seis meses de la duración inicial del contrato.
- Que es necesario que el arrendatario le comunique la voluntad de resolver el contrato con una antelación mínima de un mes al momento en que quiera hacer efectiva dicha resolución y que dicha comunicación sea de forma fehaciente.
- Que si se trata de arrendamientos pactados con una duración superior al año, el arrendatario deberá indemnizar con una cantidad equivalente a una mensualidad de renta por cada año que reste por cumplir.
- Que si se trata de contratos inferiores al año, parece (y decimos parece porque el texto no es nada claro) el desistimiento del arrendatario no devengará indemnización alguna a favor del arrendador.
- Que no es necesario para instar la resolución del contrato que el arrendatario acredite justa causa o circunstancias sobrevenidas por la crisis económica o razones perso-

“Si las partes libremente pactan en su contrato de arrendamiento cláusulas especiales que no son respetadas por el arrendador, el arrendatario puede libremente, obligar a aquel a cumplir lo pactado, o a resolver el contrato”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2013, núm. 779/2013, N° Rec. 2237/2011, (Marginal: 2455337)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de abril de 2012, núm. 221/2012, N° Rec. 229/2007, (Marginal: 2405969)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de marzo de 2010, núm. 186/2010, N° Rec. 1593/2005, (Marginal: 1784886)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de octubre de 2008, núm. 909/2008, N° Rec. 3956/2001, (Marginal: 306461)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de octubre de 2007, núm. 1141/2007, N° Rec. 4330/2000, (Marginal: 299009)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2005, núm. 444/2005, N° Rec. 4719/1998, (Marginal: 225916)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2003, núm. 634/2003, N° Rec. 3436/1997, (Marginal: 2455341)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2002, núm. 659/2002, N° Rec. 54/1997, (Marginal: 2455338)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de febrero de 1996, (Marginal: 2455340)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de febrero de 1995, núm. 179/1995, N° Rec. 2880/1991, (Marginal: 221983)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 1992, (Marginal: 2455339)

nales, ya que lo único que debe hacer el arrendatario es comunicarlo fehacientemente, sin perjuicio de, en su caso, abonar una indemnización al arrendador.

- Por último, un tema de suma importancia y que entendemos que está haciendo y hará correr ríos de tinta al respecto, es la aplicación de esta doctrina a los arrendamientos de local de negocio, ya que en la reciente reforma no se ha incluido ningún precepto que haga extensivos a los arrendamientos para uso distinto al de vivienda las opciones que establece el referido artículo 11, por lo que a priori, y en tanto no haya jurisprudencia en contra, se entenderá que a este tipo de contratos se le aplicará la que podríamos llamar “teoría clásica”, es decir, que ante el incumplimiento del contrato, el arrendador podrá exigir el abono de todas las rentas del contrato que quedarían pendientes, salvo que se acrediten circunstancias sobrevenidas y justificadas que puedan eximir de ese abono al arrendador y contando siempre con la posibilidad de moderar los daños derivados de ese incumplimiento que es lo que analizamos en el artículo.

LA POSIBLE MODERACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PACTADA EN LOS SUPUESTOS

“Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir”

DE DESISTIMIENTO DEL ARRENDATARIO

Ya hemos puesto de manifiesto que tanto en los contratos de arrendamiento de vivienda como en los de uso distinto de vivienda, las partes pueden pactar que en caso de desistimiento del arrendatario, este venga obligado a abonar al arrendador una indemnización equivalente a un mes por cada año de renta que le quede por cumplir.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de la indemnización que las partes libremente hayan determinado, lo cierto **que dentro de las facultades del juez se encuentra la de moderar las indemnizaciones que el arrendatario debe pagar al arrendador, siempre y cuando se den una serie de circunstancias y que las mismas se acrediten debidamente.**

Sin perjuicio que parezca clara la facultad moderadora de los tribunales en este tipo de indemnizaciones, lo cierto es que no siempre ha sido así, y, en ocasiones, siguiendo un estricto sentido literal de la cláusula pactada se ha negado cualquier posibilidad a dicha moderación. Así se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1992; de 28 de febrero de 1995; de 13 de febrero 1996; de 26 de junio de 2002; de 20 de junio de 2003 o de 3 de junio de 2005.

No obstante lo anterior, existen otras muchas sentencias de nuestro Alto Tribunal que en aras de impedir un enriquecimiento injusto por parte del arrendador se ha inclinado por considerar la procedencia de la moderación, ya que a fin de cuentas la vivienda o el local puede arrendarse nuevamente y generar nuevas rentas a favor de su propietario.

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2007, haciendo un importante estudio jurisprudencial al respecto, establece que para la aplicación de la moderación de esta indemnización **“es preciso tener en cuenta las circunstancias personales de cada caso en la doble perspectiva del arrendador, cuyas legítimas expectativas no caben frustrar, y del arrendatario, al que no cabe gravar con una consecuencia económica exagerada o desproporcionada cuando su comportamiento no es arbitrario y por eventos de la vida le resulta imposible o muy dificultoso continuar con a relación contractual. Y en tal línea de pensamiento procede valorar, entre otras posibles situaciones, la de que por el arrendador se haya podido explotar el local o concertar un nuevo arrendamiento en condiciones económicas satisfactorias, lo que convertiría la pretensión indemnizatoria cuantificada en todas las rentas frustradas del primer contrato, en notoriamente desproporcionada y, en consecuencia, abusiva (artículo 9, párrafo 2º, LAU/1964) y no conforme a las exigencias de la buena fe con la que han de ejercitarse los derechos”.**

Por tanto, lo que parece claro es que los tribunales a la hora de valorar la procedencia o no de la moderación de la indemnización a la que se vería obligado a abonar el arrendatario debe analizar cada caso concreto, sin que pueda aplicar un criterio genérico para todos.

“El arrendatario deberá incluir en el contrato, que la indemnización que estará obligado a pagarle al arrendador será una cantidad equivalente a las rentas que se habrían originado en el período comprendido entre el desalojo por desistimiento unilateral y la celebración del nuevo contrato de arrendamiento”

A continuación analizaremos algunos supuestos que ha tratado la jurisprudencia y las distintas decisiones que se han adoptado al respecto:

- **Procedencia de la moderación cuando consta que el arrendador ya tiene un nuevo arrendatario**

Las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2006 y de 7 de junio de 2006, estimaron la procedencia de la moderación de la indemnización a abonar el arrendatario, al entender que es posible atemperar el criterio rigorista literal de la cláusula y admitir dicha moderación “en atención a las circunstancias del caso, y en concreto la de haberse ocupado el local por el arrendador con un nuevo contrato de arrendamiento u otra explotación económica” ya que “la solución jurisprudencial trata de mantener un criterio de igualdad y equilibrio entre las partes y responde a la exigencia de una justa composición de los intereses en conflicto”.

A este respecto, especialmente relevante es la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2008, que reduce la indemnización a una cantidad equivalente al total de las rentas correspondiente a los meses en los que el local estuvo

desocupado, concretamente cuatro meses, descontando igualmente la fianza que obraba en poder del arrendador.

- **Procedencia de la moderación cuando, aun no teniendo el arrendador un nuevo arrendatario, tiene muchas posibilidades de hacerlo**

Las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2010 y de 9 de abril de 2012, considera que aun no constando que el arrendador tenga un nuevo inquilino, para moderar la indemnización ha de valorarse si las posibilidades de encontrar otro son elevadas o no. Así, la referida sentencia establece: “**En el presente caso, no cabe duda del notable enriquecimiento injusto con el que, sin causa justificada, se vería favorecida la arrendadora de ser estimada su pretensión íntegramente (131 mensualidades de renta), pese a la más que notable duración de la relación arrendaticia (en torno a 30 años) y pese a las altas probabilidades de encontrar un nuevo inquilino, tal y como considera probado la Audiencia, que asuma el pago de una renta por importe igual o superior a la que hacía frente el ahora recurrido**”.

- **Improcedencia de la moderación de la indemnización cuando el contrato fue modificado de mutuo acuerdo**

Igualmente, nuestro Alto Tribunal en su sentencia de 23 de enero de 2009, entiende que no procede la moderación de este tipo de indemnizaciones cuando las partes libremente deciden modificar el contrato de arrendamiento y acuerdan minorar respecto del contrato anterior la indemnización derivada de la resolución anticipada del arrendatario. Dicha sentencia establece: “*Ha de tenerse en cuenta que, las partes, mediante el uso de la facultad otorgada por el artículo 4.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, por tanto, con pleno acogimiento al principio de la autonomía de la voluntad, suscribieron un contrato de arrendamiento de local de negocio en virtud del cual, fijaron los efectos del desistimiento por parte del arrendatario, y, antes de que se completara el plazo de duración estipulado, decidieron modificar el contrato de arrendamiento suscrito, a través del acuerdo de 7 de marzo de 2002, que supuso ya una moderación de la indemnización. (...) Por tanto, es improcedente volver a objetivar dicha indemnización, como se pretende mediante este motivo de casación*”.

- **Improcedencia de la moderación de la indemnización cuando el incumplimiento del arrendatario es total**

La reciente sentencia de 10 de diciembre de 2013, establece (si bien en un caso muy específico dada la curiosa redacción de la cláusula indemnizatoria que obligaba al arrendatario a un periodo mínimo de duración del contrato sin desistir), que **no procede la moderación de la indemnización cuando el arrendatario ha incumplido**

totalmente una de sus obligaciones principales (en este caso el plazo mínimo sin desistir del contrato), ya que la moderación de conformidad con lo establecido en el artículo 1154 del Código Civil se puede producir únicamente cuando el arrendatario ha cumplido parcial o irregularmente su obligación. En este sentido dispone lo siguiente: *“no tiene sentido la posible moderación por incumplimiento parcial porque no hay tal: la obligación de la arrendataria no ha sido «en parte o irregularmente cumplida», sino que ha sido observada conforme a lo pactado, pacta sunt servanda, es decir, de acuerdo con la lex contractus”*.

De todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que, si bien los tribunales parecen admitir con carácter general la moderación de la indemnización que debe abonarse al arrendador en el supuesto de desistimiento del arrendatario, lo cierto es que para que dicha moderación quepa apreciarse es nece-

sario que se valoren todas las circunstancias de cada caso, así como el posible desequilibrio que dicha indemnización puede producir a las partes.

LA POSIBLE REDACCIÓN DE LA CLÁUSULA EN LOS SUPUESTOS DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO

Una vez analizada la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, procedemos a analizar qué cláusula convendría reflejar en el contrato de arrendamiento, según se estén defendiendo los intereses del arrendador o del arrendatario.

- a. **Desde el punto de vista del arrendador**, la cláusula ha de ser lo más clara posible, **pactando el número de años a partir de los que puede derivarse esta indemnización y reflejando la obligación del arrendatario a no dar por resuelto el contrato en un periodo de tiempo determinado.**

Igualmente **es necesario establecer el importe de las rentas que se derivaran por cada mes que se incumpla, así como la renuncia a la moderación del juez**, si bien esta renuncia podría ser más que discutible y cuestionable por los Tribunales.

- b. **Desde el punto de vista del arrendatario**, en este tipo de cláusulas podría ser **conveniente incluir que la indemnización que estará obligado a pagarle al arrendador será una cantidad equivalente a las rentas que se habrían originado en el período comprendido entre el desalojo por desistimiento unilateral y la celebración del nuevo contrato de arrendamiento**, de esta forma se limitaría en gran medida un enriquecimiento injusto por parte del arrendador, reduciéndose asimismo las obligaciones de pago del arrendatario. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- CEIC CENTRO ESTUDIOS INMOBILIARIOS CATALUÑA. *Manual de Gestión Inmobiliaria. Volumen I*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.
- MORANT VIDAL, PURIFICACIÓN y CREMADES GARCÍA, JESÚS. *Código de Derecho Inmobiliario y de la Vivienda*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica. 2009.
- ZAFORTEZA SOCÍAS, JOSÉ MARÍA. *Los arrendamientos urbanos hoy*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- VIVES, IGNASI. *La modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos: la libertad de pactos*. Inmueble N° 137. Diciembre-enero 2014. (www.revistainmueble.es)
- RODRIGO GARCÍA, GUILLERMO. *Desistimiento unilateral del arrendatario en arrendamientos de vivienda y de local de negocio*. Inmueble N° 51. Mayo 2005. (www.revistainmueble.es)

LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA: CLAVES PARA MINORAR SU IMPORTE



Ramón Tamborero del Pino. Abogado de Tamborero Abogados de Familia

SUMARIO

1. La normativa aplicable del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. Requisitos para que prospere la reducción de una pensión compensatoria otorgada judicialmente.
3. Diversos supuestos en los que es posible aplicar el art. 775 LEC:
 - a) Reducción de ingresos por cambio de trabajo o de empresa.
 - b) Reducción de ingresos por pasar a situación de jubilación.
 - c) Reducción de ingresos por pérdida de complementos o de categoría profesional.
 - d) Reducción de ingresos del trabajador autónomo.
 - e) Pérdida de trabajo del cónyuge deudor de la pensión.
 - f) Reducción de ingresos sobrevenida por enfermedad del cónyuge deudor de la pensión.
 - g) Reducción de ingresos por aumento de cargas familiares.
4. Modelo de demanda de modificación de efectos de sentencia solicitando reducción de la pensión compensatoria.

Como consecuencia de la crisis de pareja, los integrantes de la misma – estén o no unidos por matrimonio -o en su defecto el Juez-, adoptarán las medidas que van a regular en el futuro sus relaciones personales, patrimoniales y paterno filiales.

Sin embargo, algunas de estas medidas o efectos pueden, con el transcurso del tiempo, sufrir profundas modificaciones o incluso su propia extinción.

En el artículo 775 de la LEC se contiene la normativa aplicable a los procedimientos de modificación de esos efectos, de tal

modo que, como el resto de las obligaciones económicas derivadas de la crisis matrimonial, **la pensión compensatoria está sujeta a posibles variaciones dependiendo de hechos posteriores a la fecha de su fijación, si bien esta modificación no se rige por los parámetros señalados para la pensión alimenticia** – los alimentos se reducirán o

aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos -, sino que con cierto carácter restrictivo, únicamente se permite la modificación de la pensión en base a lo previsto en el art. 100 del CC “*Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación*

o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge”.

La modificación en la cuantía de la pensión compensatoria solo puede tener lugar por variaciones estrictamente objetivas, como son las causadas en la fortuna del acreedor o deudor.

En todos los temas relativos a la modificación de medidas, **para que prospere la demanda solicitando la reducción de la pensión compensatoria será preciso que concurren los siguientes requisitos generales:**

- a. Que los hechos en los que se base se hayan producido con posterioridad al dictado de la sentencia que fijó las medidas.
- b. Que la variación o cambio de circunstancias tenga relevancia legal y entidad suficiente como para justificar la modificación pretendida.
- c. Que el cambio de circunstancias sea permanente, o al menos que no obedezca a una situación de carácter transitorio.
- d. Que se trate de circunstancias sobreenvenidas ajenas a la voluntad del cónyuge que solicita la modificación.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. (Legislación General. Marginal: 3648)
- Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (Legislación General. Marginal: 23574). Arts. 57, 60
- Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica. (Legislación General. Marginal: 6791)
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas. (Legislación General. Marginal: 2959)

- e. Que se acredite, en forma por el cónyuge que solicita la modificación, el cambio de circunstancias.

Convendrá pues, constatar los casos más habituales en relación a las posibles reducciones de las prestaciones compensatorias. A este respecto distinguiremos entre las siguientes que, aunque no como “numerus clausus”, coinciden con la mayoría de los supuestos a la “praxis” de los Tribunales:

a) Reducción de ingresos por cambio de trabajo o de empresa

Para que pueda prosperar una demanda tendente a reducir la cuantía de la pensión compensatoria, **deberá**

quedar suficientemente acreditado cuál fue la causa del cambio de empresa o de trabajo, esto es, si fue debido exclusivamente a una decisión voluntaria del trabajador –excedencia voluntaria-, o si estuvo motivada por algún hecho totalmente ajeno a éste, puesto que en el primer supuesto, no debe prosperar la demanda de modificación, ya que la reducción en sus ingresos es únicamente imputable al cónyuge deudor de la pensión.

b) Reducción de ingresos por pasar a la situación de jubilado

La finalización de la vida laboral de un trabajador, tiene el efecto normal de reducir los ingresos que percibía

cuando estaba en activo. Sin embargo **el solo hecho de pasar a la situación de jubilado no es una causa automática de modificación de la cuantía de la pensión compensatoria**. Para que tenga lugar esa modificación **será necesario acreditar:**

- Que la disminución de ingresos por el trabajo personal se traduzca en una reducción sustancial de la fortuna del obligado al pago de la pensión, ya que en numerosas ocasiones los ingresos por el trabajo sólo suponían una mínima proporción del conjunto de los obtenidos por otros conceptos, o lo que es lo mismo, el paso a la situación de jubilado no le supone un cambio sustancial en su fortuna.
- Que la jubilación no coincida con el inicio de otras percepciones económicas como pueden ser las derivadas de un plan de pensiones o de jubilación, puesto que la reducción en los ingresos anteriores, se verá compensada con la llegada de nuevos ingresos.
- En el supuesto de la jubilación anticipada, que el trabajador no haya recibido una indemnización, circunstancia que más que disminuir, incremente su fortuna.
- Que a pesar de la jubilación, el obligado al pago de la pensión no obtenga ingresos por la realización de otro trabajo.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de marzo de 2014, núm. 133/2014, Nº Rec. 1482/2012, (Marginal: 2449956)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2014, núm. 91/2014, Nº Rec. 2258/2012, (Marginal: 2448947)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 27 de enero de 2014, núm. 53/2014, Nº Rec. 465/2013, (Marginal: 2449076)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 10 de diciembre de 2013, núm. 610/2013, Nº Rec. 430/2013, (Marginal: 2446921)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de julio de 2013, núm. 499/2013, Nº Rec. 1044/2012, (Marginal: 2434465)

- Que esta disminución de ingresos incida de manera esencial y básica en las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarse la cuantía de la pensión compensatoria, es decir, que la situación establecida con la pensión no se desequilibre en favor del otro cónyuge.

c) Reducción de ingresos por pérdida de complementos o de categoría profesional

Los problemas que puede atravesar una empresa a consecuencia de alguna crisis económica pueden obligar a reajustes en los costos de producción, reestructura-

ción de plantilla, reducción de jornada, etc., situaciones que se traducen en una disminución en los ingresos de los trabajadores.

d) Reducción de ingresos del trabajador autónomo

Es una realidad que hoy en día existe gran dificultad a la hora de poder acreditar la capacidad económica y los ingresos que percibe un trabajador autónomo, llegando incluso a **señalar alguna sentencia judicial que la prueba de sus ingresos se encuentra en sus “propias manos”**, esto es, si trabaja más obtendrá mayores ingresos y si por el contrario dedica menos tiempo a ese trabajo, los ingresos serán inferiores. **No estamos ante una persona que tenga un sueldo fijo que permita determinar cuáles son sus percepciones por rendimientos de su trabajo de una forma clara e inequívoca**, ya que es frecuente incluso que unos meses tenga más ingresos y que en otros los gastos superen a los ingresos.

Pero **no por esta circunstancia la carga de la pensión compen-**

“Los documentos que deben presentarse para acreditar la reducción de ingresos del trabajador autónomo, serán las declaraciones trimestrales y anuales que se realizan a efectos fiscales”

satoria que pueda pesar sobre un trabajador autónomo tiene que ser vitalicia, y como cualquier otra persona, puede presentar una demanda de modificación solicitando la reducción de la cuantía de la pensión, si ha existido un cambio en su fortuna. La peculiaridad de que el deudor de la pensión sea un trabajador autónomo motivará una importante actividad probatoria, circunstancia que no sucede cuando se trata de un trabajador por cuenta ajena en el que las certificaciones de ingresos que expiden las empresas suelen ser determinantes.

Para tales supuestos no bastarán las meras alegaciones que haga el actor acerca de la crisis por la que pasa un determinado sector productivo, o que las deudas absorban los beneficios, sino que habrá que acreditar cumplidamente la reducción de ingresos. **Los documentos que deben presentarse para acreditar este hecho, serán las declaraciones trimestrales y anuales que se realizan a efectos fiscales**, al objeto de poder contrastar las liquidaciones que se practicaron en el momento en que

“La situación de paro, además de ser temporal, no es en derecho civil causa de extinción de las obligaciones”

se adoptaron las medidas y que ahora se efectúan.

Además, el **actor** deberá acudir a otras pruebas de las que se deduzca que la marcha de su actividad profesional o empresarial no genera los ingresos de otras épocas, ya que sobre él **recae la carga de la prueba**, en virtud de lo establecido en el art. 217 de la LEC.

e) Pérdida de trabajo del cónyuge deudor de la pensión

Como insistentemente se viene reconociendo por la jurisprudencia, **la situación de paro, además de ser temporal, no es en derecho civil causa de extinción de las obligaciones**, ya que no figura entre las que

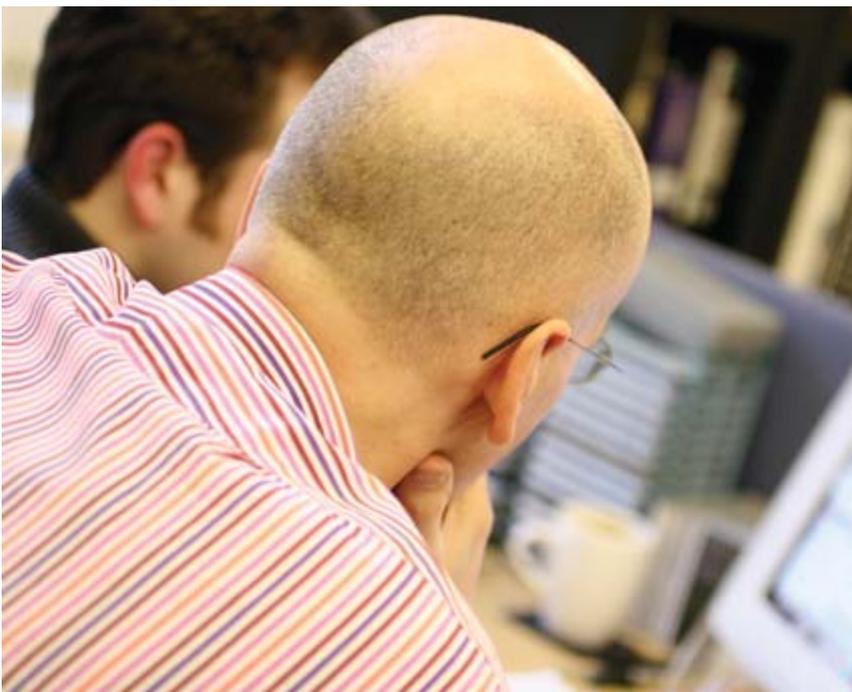
se enumeran en el art. 1156 del CC. Ahora bien, si esta situación de desempleo se prolonga durante cierto tiempo, y no está cubierta con ningún tipo de prestación económica, puede ser causa de reducción e incluso de extinción de la pensión compensatoria.

Si se alega tal causa, **deberán comprobarse** los siguientes supuestos:

- Si ha recibido o no indemnización por parte de la empresa y la cuantía de ésta.
- Las prestaciones que debe cobrar por desempleo, su cuantía y duración.
- La simple baja en licencia fiscal de un trabajador autónomo no es un dato que por sí mismo sea equiparable a la situación de paro laboral.
- Si se produce un cierre en la empresa por cese de actividad aunque con otro nombre o con distintos accionistas, ya que es frecuente cambiar la empresa a nombre de otras personas distintas del obligado al pago de alimentos con el único fin de aparentar una situación de insolvencia.

f) Reducción de ingresos provocada por la enfermedad del cónyuge deudor de la pensión

Si la enfermedad del cónyuge repercute en su capacidad laboral, implícitamente motiva la reducción de ingresos, lo que en ocasiones, si la situación se prolonga en el tiempo, puede justificar una reducción de la cuantía de la pensión.



Si la repercusión de **la enfermedad se traduce en un aumento de gastos**, cuestión que debe analizarse con minuciosidad cuando dichos gastos están relacionados con la contratación de una tercera persona para que asista al cónyuge en las actividades más básicas.

Si como consecuencia de la enfermedad se **declara la incapacidad laboral del cónyuge deudor de la pensión**, habrá que analizar si esta nueva situación va a provocar una constante reducción de ingresos.

g) Reducción de ingresos por aumento de cargas familiares

Como antes hemos indicado, en puridad, y a tenor de lo establecido en el art. 100 del CC para que proceda la reducción de la pensión compensatoria será necesario que se reduzcan los ingresos del cónyuge deudor de la pensión, por lo que sus circunstancias personales o familiares ninguna trascendencia tendrán para modificar la cuantía de la pensión compensatoria. No obstante, hay que reconocer que **con carácter excepcional en alguna ocasión se ha tenido en cuenta para la reducción de la pensión el hecho de que el obligado a su pago asuma nuevas obligaciones como consecuencia de nacimiento de nuevos hijos**.

Si bien, a tenor de lo que establece el art. 100 del CC, para que proceda la reducción de la Pensión Compensatoria no se tendrá en cuenta las circunstancias personales o familiares, hay que conocer algunas circunstancias que suelen darse cuando se esgrime tal posibilidad:

1. Matrimonio o convivencia con tercera persona del cónyuge deudor

Éste es un hecho que no suele aco-

“La pensión compensatoria también puede modificarse por el aumento de la fortuna del cónyuge beneficiario”

gerse por los Juzgados y Tribunales como base suficiente para reducir la cuantía de la pensión compensatoria.

2. Nacimiento de nuevos hijos del cónyuge obligado al pago

Éste es un supuesto diferente al anterior, puesto que en este caso las obligaciones que entran en conflicto son el derecho a alimentos de los hijos frente a la pensión compensatoria del ex cónyuge.

Se deberá tener en cuenta si los ingresos del deudor permiten o no hacer frente a las obligaciones del nuevo hijo y los que ya tenía, así como si tal obligación recae solo en el deudor o también en la nueva pareja.

Si no se emplean estas premisas, **por aplicación analógica del art. 145 CC y por la preferencia que el ordenamiento suele dar al cré-**

dito alimenticio, deberá reducirse la cuantía de la pensión compensatoria.

Hasta aquí hemos analizado, de una manera sucinta, las posibles causas de una modificación que afecta al deudor de una Pensión Compensatoria. Sin embargo, no debemos olvidar que **la misma, también puede modificarse por el aumento de la fortuna del cónyuge beneficiario.**

Analizaremos algunas diversas causas más frecuentes:

Aumento o modificación de fortuna por realización de un trabajo remunerado.

Entre los parámetros que justificaron la concesión de la pensión compensatoria estaba sin duda, la situación laboral en la que se encontraba el cónyuge beneficiario de la pensión



y que era determinante de su cuantía.

Para ello deberemos tener en cuenta diversos supuestos:

a. **Si el cónyuge, en el momento de la separación desarrollaba alguna actividad laboral**

En este supuesto, no podrá alegarse como base de la modificación el hecho de que el cónyuge beneficiario de la pensión esté trabajando, ya que es una circunstancia que en su día se tuvo en cuenta, sino que por el contrario habrá que justificar la petición en un aumento en sus ingresos. Para que prospere dicha demanda, el aumento de ingresos debe ser cuantitativamente importante y permanente, puesto que si no es así, no podrá considerarse que ha habido una alteración sustancial de las circunstancias y precisamente por ello ninguna trascendencia tiene que el salario haya experimentado el incremento anual del IPC.

b. **Si el cónyuge ha accedido a un puesto de trabajo remunerado**

En este caso, se trata de un hecho

“Con carácter excepcional, se ha tenido en cuenta para la reducción de la pensión el hecho de que el obligado a su pago asuma nuevas obligaciones como consecuencia de nacimiento de nuevos hijos”

nuevo no contemplado en el momento de fijarse la pensión compensatoria y que, sin duda, puede tener sus efectos en la cuantía de la pensión compensatoria y en su propia experiencia. No obstante, habrá que tener presente que no toda percepción de ingresos por el cónyuge beneficiario de la pensión compensatoria será causa de reducción de su cuantía, al menos así lo entienden la mayoría de los juzgados y audiencias provinciales, que desestiman la demanda modificativa.

Finalmente conviene tener en cuenta, en relación a las modificaciones pactadas en el Convenio regulador que, **cuando la pensión compensatoria se fijó judicialmente, su modificación deberá someterse al régimen**

establecido en el art. 100 del CC.

Cuestión diferente es cuando en el propio convenio ya se establecieron posibles causas de extinción o reducción ya que en tales supuestos nos hallamos en presencia de pensiones sometidas a un régimen especial que debe considerarse perfectamente válido en virtud del principio de autonomía de la voluntad y por tanto, como ya reconocía el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de diciembre de 1987, estamos ante un derecho dispositivo y subjetivo entregado al arbitrio de las partes, no existiendo ningún obstáculo legal para que los cónyuges puedan establecer las bases que estimen oportunas para el régimen de la pensión compensatoria. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TICÓ, MAURICIO y GUTIÉRREZ, LUIS. *El tratamiento fiscal de las pensiones compensatoria y de alimentos.* Economist & Jurist N° 178. Marzo 2014. (www.economistjurist.es)
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, LUIS. *La cuantificación de las prestaciones periódicas en los procesos familiares de ruptura de la pareja.* Economist & Jurist N° 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)

DEMANDA DE MODIFICACIÓN SOLICITANDO LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DON _____, Procurador de los Tribunales y de DON _____, cuya representación ostento por turno de oficio según acredito con el documento número uno, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a formular DEMANDA CONTENCIOSA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS A FIN DE QUE SE REDUZCA LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA acordada en Sentencia de Divorcio contra Doña/n _____, mayor de edad, con domicilio en _____, todo lo cual baso y fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Don _____ y Doña _____, se hallan divorciados en virtud de Sentencia de fecha 20 de __ de ____, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. __ de _____ en los Autos de Divorcio núm. ____/____, Sentencia que es firme y ejecutiva, no habiéndose producido hasta el presente modificación de su contenido por cualquier otra resolución firme. Como documento núm. dos, se acompaña copia de dicha Sentencia, dejando designados a efectos probatorios los archivos del mencionado Juzgado.

SEGUNDO.- En el fallo de la citada resolución se adoptaron como medidas definitivas, entre otras la siguiente: “Como consecuencia del desequilibrio económico que ese divorcio produce a la esposa, así como por la dedicación pasada a la familia y al negocio familiar, el esposo se obliga a pasarle una pensión compensatoria mensual de ____.-€ que será revisada cada año de acuerdo con las variaciones que experimente el IPC”.

TERCERO.- Cuando se fijó la pensión compensatoria en el anterior procedimiento de separación, el esposo se encontraba trabajando en la empresa “_____”, percibiendo unos ingresos mensuales de ____.-€, y cuatro pagas extras al año por idéntica cantidad. La cuantía de los ingresos justificó la fijación de una pensión compensatoria de ____.-€ en favor de la esposa, cantidad que mi representado aceptó y prueba de ello, es que no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Dicha obligación se ha venido cumpliendo puntualmente por mi representado mientras se ha mantenido su capacidad económica, habiéndose efectuado las actualizaciones correspondientes.

CUARTO.- De la holgada situación económica por la que atravesó mi representado, ha pasado actualmente a un estado de pobreza tal que no le permite ni cubrir sus necesidades más elementales. Las circunstancias actuales son las siguientes:

a) A principio del año 2009 comenzó el declive de la empresa, y tras una reestructuración de plantilla, fue despedido, iniciándose el correspondiente procedimiento en el Juzgado de lo Social núm. __ de esta ciudad, firmándose con fecha __ de ____ de ____ el acta de conciliación, por el que la empresa se obligó a abonarle al actor la cantidad de 8.000.-€ en concepto de indemnización por despido y 2.500.-€ en concepto de liquidación de contrato, sueldo y finiquito, de las que mi representado tan solo ha percibido 1.800.-€. Como documento núm. tres se acompaña copia del acta de conciliación, dejándose señalados a efectos de prueba los archivos del Juzgado de lo Social núm. __ de esta ciudad.

b) Durante casi diez meses mi mandante estuvo sin trabajo y sin cobrar el subsidio de des-

empleo, por lo que tuvo que recurrir a solicitar ayuda económica de sus padres, hasta que a mediados del presente año se trasladó a la ciudad de Barcelona donde comenzó a trabajar en la empresa “_____”, donde percibe unos emolumentos de 1.000.-€ mensuales. Como documento núm. cuatro, se acompaña copia de la nómina del pasado mes.

c) El traslado a la ciudad donde actualmente reside, le ha causado numerosos gastos, entre los cuales se encuentran los derivados del alquiler de una vivienda por importe de 450 euros, teniendo que recibir ayuda de sus familiares para sufragar actualmente todos sus gastos.

QUINTO.- De lo expuesto anteriormente se desprende claramente que se ha producido una alteración sustancial en las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarse la pensión compensatoria, puesto que si ésta se fijó en atención a los ingresos que percibía el esposo, ahora que se han reducido de manera importante, queda sin justificación alguna la elevada cuantía de la pensión compensatoria, que tras las correspondientes actualizaciones ha alcanzado la cifra de ____.-€. Por tanto, habiéndose alterado sustancialmente la fortuna de mi representado, se cumple el requisito exigido por el artículo 100 del CC para que tenga lugar la modificación de la pensión compensatoria, que a partir de ahora debe quedar reducida a la cuantía de ____.-€ mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA. Conforme a lo establecido en el art. 769 de la LEC, será Juez competente para conocer del procedimiento de modificación de medidas el del Juzgado de Primera Instancia donde tenga su domicilio la demandada.

LEGITIMACIÓN. La legitimación activa y pasiva la tienen ambos cónyuges, por establecerlo así el art. 775 de la LEC. No existiendo ya hijos menores de edad no es necesario que sea parte Ministerio Fiscal.

ACCIÓN QUE SE EJERCITA. Conforme señala el art. 100 del CC: “Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge”, por consiguiente, habiéndose reducido la fortuna de mi representado, debe restablecerse el equilibrio entre ambos ex cónyuges, para lo cual debe reducirse la cuantía de la pensión compensatoria hasta ____ euros mensuales.

PROCEDIMIENTO. De acuerdo con el apartado segundo del art. 775 de la LEC, la modificación se tramitará conforme a lo establecido en el art. 770 de la LEC.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, habiendo por presentado este escrito junto con los documentos y copias simples que se acompañan, se sirva admitirlo, teniéndome por parte en la representación acreditada y por formulada demanda de modificación de medidas, y tras la tramitación oportuna, incluido el recibimiento a prueba que desde ahora dejo interesado, se dicte sentencia en la que se acuerde la reducción de la pensión compensatoria fijada en su día a favor de la esposa quedando establecida en la cuantía de ____.-€ mensuales, con expresa condena en costas si la demandada se opusiese a tan justa pretensión.

Todo ello por ser justicia que pido en _____, a __ de _____ de _____

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SEPARACIÓN POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, COSA JUZGADA, PREJUDICIALIDAD PENAL, PRESCRIPCIÓN Y PLUSPETICIÓN



www.ksolucion.es
info@ksolucion.es

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Documentación*
 - *Prueba*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia
- Documentos jurídicos
- Formulario: Escrito de oposición

te más de diez años, por lo que, ante la demanda ejecutiva presentada por doña Rosa, el Juzgado de Instancia despacho ejecución contra los bienes y derechos de don José en la cantidad de 57.000€.

En la fecha del supuesto de hecho el Juzgado dicta una Providencia por la que se concede a las partes cinco días para presentar sus alegaciones respecto a la ejecución despachada. Evacuando dicho trámite, la representación de don José formula oposición contra la ejecución, iniciándose así el correspondiente procedimiento incidental de oposición a la ejecución despachada.

EL CASO

Supuesto de hecho

19/04/2007

Doña Rosa presentó demanda de ejecución de sentencia de separación

contra don José, dado su reiterado incumplimiento de la obligación de satisfacer una pensión de alimentos en favor de la hija del matrimonio, impuesta en dicha resolución judicial.

Don José dejó de pagar la pensión establecida en favor de su hija duran-

Objetivo. Cuestión planteada

En este supuesto el cliente es don José y su objetivo consiste en que el Juzgado de Primera Instancia dicte resolución por la que, estimando la oposición planteada por su representación contra la ejecución despacha-

da, acuerde no seguir adelante con la ejecución.

La estrategia del abogado

La estrategia del abogado de don José consiste en interponer un escrito de oposición a la ejecución despachada, iniciando con ello un incidente de oposición a la ejecución.

En el escrito de oposición el abogado de don José fundamenta su petición en base a las siguientes excepciones: caducidad de la acción ejecutiva; cosa juzgada; prejudicialidad penal; prescripción; y pluspetición.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- **Orden Jurisdiccional:** Civil
- **Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia de Barcelona
- **Tipo de procedimiento:** Ejecución de títulos judiciales (Incidente de oposición a la ejecución despachada)
- **Fecha de inicio del procedimiento:** 03/05/2007

Partes

Parte oponente

Don José.

Partes impugnante

Doña Rosa.

Peticiones realizadas

La parte ejecutada, en su escrito de oposición a la ejecución despachada, solicita:

- Que se estime la oposición a la ejecución presentada de contrario, acordando no seguir adelante con la ejecución interesada, en primer lugar por existir caducidad de la acción ejecutiva conforme el art. 518 de la LEC; subsidiariamente por existir cosa juzgada que impide el despacho de la ejecución en base a lo dispuesto en el art. 1252 del CC; juntamente a dicha excepción de cosa juzgada que impide despachar ejecución de las pensiones alimenticias hasta febrero de 2003, se aprecie la existencia de prejudicialidad penal para la reclamación de las pensiones desde marzo de

2003, al amparo del art. 40 de la LEC procediéndose a la suspensión de la presente ejecución civil. Asimismo, prescripción de las pensiones alimenticias devengadas en el periodo comprendido entre marzo de 1996 y diciembre de 1996, ambos inclusive, y la existencia de pluspetición en la pretensión ejecutiva por un exceso de 2.846 €. Todo ello con expresa condena en costas de la ejecutante.

La parte ejecutante, en su escrito de impugnación a la oposición planteada de contrario solicita:

- Que se acuerde seguir adelante con la ejecución despachada.
- Que se impongan a la ejecutada las costas del incidente

Argumentos

La parte ejecutada fundamenta su oposición en base a los siguientes argumentos:

- **Caducidad de la acción ejecutiva:** al amparo del art. 518 y 556.1 de la LEC, atendiendo a que, interpuesta la demanda ejecutiva en

diciembre de 2006, es claro que ha transcurrido sobradamente el plazo de cinco años desde que la sentencia cuya ejecución se pretende logró firmeza.

- **Excepción de cosa juzgada:** don José ha sido ejecutoriamente condenado por sendos delitos de abandono de familia por impago de pensiones en los que se reclama exactamente las mismas pensiones alimenticias devengadas y no satisfechas y que don José está obligado a soportar, existiendo identidad absoluta entre objeto, sujetos y acciones entre el presente procedimiento y los procedimientos del orden penal en los que ya han recaído sentencias firmes.
- **Perjudicialidad penal:** juntamente con la cosa juzgada se fundamenta como motivo de excepción la prejudicialidad penal existente por cuando don José está haciendo consignaciones judiciales mensuales por requerimiento del Juzgado de lo penal nº X en que se le condena por un delito de abandono de familia con la agravante de reincidencia.
- **Prescripción:** al amparo del art. 121 del Código Civil Catalán o, en su caso del art. 1996.1 CC, las prescripciones de las pensiones alimenticias del periodo comprendido entre marzo y diciembre de 1996, ambos inclusiv, habida cuenta que de la propia sentencia aportada por la adversa existe prescripción por haber transcurrido tanto 3 años como 5 años ininterrumpidamente desde que la acción pudo ejercitarse. por tanto a la cantidad reclamada hay que descontar dichas 10 mensualidades a razón de 390 € con resultado de 3.900€ por tanto dicha cantidad deberá ser deducida del total reclamado.
- **Pluspetición:** La adversa reconoce

que don José hizo un pago de 390 € que no ha sido descontado de la cantidad cuyo despacho de ejecución se solicita. Don José ha realizado además varios giros postales por diferentes importes, cuya suma asciende a 205 €, y desde abril de 2006 realiza mensualmente consignaciones judiciales, primero en el Juzgado de Instrucción de Barcelona y ahora en el Juzgado de lo Penal.

La parte demandada argumenta:

- Que no es correcta la aplicación de los artículos de caducidad de la acción ejecutiva que alude la ejecutada, ya que no es aplicable el artículo citado en este caso, en que las pensiones se devenguen mes a mes.

Normativa

Parte ejecutada (oponente)

• Procesal

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero). LEC (art. 518, art. 556.1).

• Fondo

- Código Penal de 1995. CP (art. 227)
- Ley 29/2002, de 30 de diciembre. Primera Ley del Código Civil de Cataluña. CCC (art. 121-21)
- Código Civil. CC (art. 1252, art. 1966.1)

Parte ejecutante (impugnante)

- La misma legislación alegada por la ejecutada, en sentido contrario.

Documentación

La parte ejecutada, en su escrito de oposición a la ejecución:

Se remite a una serie de documentos aportados por la parte ejecutante en su demanda ejecutiva.

Aporta giros postales realizados por don Jose, y Providencia que libra mandamiento de devolución a doña Rosa, de los mencionados giros postales.

Prueba

La prueba practicada consiste en la documental aportada a los autos tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 12/07/2007

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona acuerda estimar la oposición planteada por don Santiago por haberse producido caducidad en el ejercicio de la acción ejecutiva, declarando que no procede la ejecución, dejando sin efecto la misma, y ordenando el alzamiento de los embargos y medidas de garantía de la afectación que se hubieren adoptado, y la reintegración del ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución conforme los arts. 533 y 534 de la LEC.

Se condena en costas a la ejecutante.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

En cuanto a la apreciación de caducidad de la acción, el Juzgador de Instancia señala que la ejecutante funda su reclamación en la sentencia de separación de fecha 9 de febrero de 1996, y que la demanda ejecutiva se presentó en diciembre de 2006, rigiendo la LEC

de 2000, por lo que la ejecución de autos ha de regirse por las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

En este sentido se menciona la previsión del art. 666.1, que disciplina la oposición a la ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales y de transacciones o acuerdos aprobados judicialmente, y establece que “si el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente. También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos o transacciones consten en documento público.”

En la sentencia se señala que el motivo opuesto por el ejecutado ha de ser estimado por cuanto el plazo de caducidad de cinco años previsto para la ejecución de las sentencias en el art. 518 LEC

no puede aplicarse retroactivamente a la ejecución de las sentencias dictadas antes de su entrada en vigor, por lo que dicho plazo de cinco años sólo comenzará a partir de esa entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, siendo evidente que ha de empezar a computarse el plazo para la caducidad desde la fecha de entrada en vigor de la LEC 2000 e interpuesta demanda ejecutiva en diciembre de 2006, es claro que ha transcurrido sobradamente el plazo de cinco años desde que la sentencia cuya ejecución se pretende alcanzar firmeza.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, (sala civil, sección 4ª) núm. 248/2009, de 11 de diciembre. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 1785780.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, (sala civil, sección 3ª) núm. 83/2009, de 21 de julio. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 340455.**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, (sala civil, sección 6ª) núm. 135/2009, de 19 de junio. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 330131.**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en:
www.ksolucion.es
Nº de Caso: 3760
info@ksolucion.es

- Escrito de oposición a la ejecución despachada.
- Auto que estima la oposición a la ejecución despachada.

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Ejecución forzosa de sentencia (divorcio o separación) por impago de pensión alimenticia.doc
- Oposición al despacho de ejecución (art. 556.1) por caducidad de la acción ejecutiva o transacción

AL JUZGADO

Doña _____, Procuradora de los Tribunales y de Don _____, según tengo acreditado en los autos al margen referenciado, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito paso a evacuar el trámite conferido por Providencia de fecha 19 de abril de 2007, notificada el 24 de abril de 2007, por el que se concede a las partes el plazo de cinco días para presentar escrito de alegaciones a modo de valoración y conclusiones, en base a las siguientes

ALEGACIONES

1-) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

De la sentencia de separación aportada por la parte ejecutante como Documento N°1, de fecha 09 de febrero de ____, se desprende que concurre la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, al amparo

del artículo 518 y 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atendiendo a que, impuesta la demanda ejecutiva en diciembre de 2006, es claro que ha transcurrido sobradamente el plazo de cinco años desde que la sentencia cuya ejecución se pretende logró firmeza.

2-) EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.-

Subsidiariamente, de los documentos aportados por ambas parte constan varias Sentencias de la Jurisdicción penal por las que el Sr. _____ ha sido ejecutoriamente condenado por sendos delitos de abandono de familia por impago de pensiones en los que se reclama exactamente las mismas pensiones alimenticias devengadas y no satisfechas y que mi representado está obligado a soportar, existiendo identidad absoluta entre el objeto, los sujetos y las acciones entre el presente procedimiento y los procedimientos del orden penal en los que ha recaído sentencias firmes que están siendo ejecutadas y cuyo resultado incide y/o vincula de tal forma a la resolución en el presente procedimiento civil que impide que en este caso se pueda despachar ejecución por existir cosa juzgada penal dado que en todas las mentadas sentencias hay declaración de responsabilidad civil ex delicto. Es de ver:

-Sentencia de 6 de marzo de 2000, dictada por el Juzgado Penal N° __ de Barcelona PA 2000, adjuntado como DOC. N° 5, en la demanda ejecutiva en la que se condena al Sr. _____, en cuanto a la responsabilidad civil, al pago de las pensiones alimenticias desde enero de 1997 a octubre de 1999. Auto de insolvencia dictado por el mismo Juzgado en ejecutoria ____ adjuntando como DOC N° 1 en la oposición de la ejecución.

-Sentencia de 8 de enero de 2001 dictada por el Juzgado de lo Penal N°__ que si bien no consta en los autos, se hace expresa mención de ella en el Testimonio de la Sentencia de 14 de noviembre de 2006, constando como DOC. N°2, adjuntando al escrito de oposición, el auto de insolvencia dictado por el Juzgado Penal N°_ de Barcelona, Ejecutoria _____.

-Sentencia de 7 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado Penal N° __ de Barcelona, PA 2001, adjuntada como DOC N°7 al escrito de demanda en la que se condena al Sr._____, en cuanto a la responsabilidad civil, al pago de las pensiones alimenticias entre julio de 200 hasta la fecha de la sentencia, esto es, hasta el 07 de marzo de 2002.

-Sentencia de fecha 11 de junio de 2003, dictada en la P.A. ____, adjuntada como DOC N° 3 del escrito de oposición en la que se condena al Sr. _____, en cuanto a responsabilidad civil, al pago de las pensiones alimenticias desde mayo de 2001 hasta febrero de 2003 (es de ver que entre la sentencia anterior y esta sentencia se condena doblemente al Sr._____ en las mensualidades de mayo de 2001 a marzo de 2002).

3-) PREJUDICIALIDAD PENAL.-

Juntamente a la excepción de cosa juzgada, se fundamenta como motivo de oposición al despacho de la vía ejecutiva, la prejudicialidad penal existente por cuanto el Sr. _____ está haciendo consignaciones judiciales mensuales por requerimiento del Juzgado de lo Penal N° __ ejecutoria _____ dimanante del P. A. _____ en el que ha recaído sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal N°__ de Barcelona en fecha 14 de noviembre de 2006, en la que se condena al Sr _____ por un delito de abandono de familia del art. 227 del Código Penal con la agravante de reincidencia a la pena de 5 meses de prisión y a indemnizar en la suma de 14.394,24 €, por las pensiones impagadas desde marzo de 2003, más los intereses legales que se hayan devengado conforme al IPC desde 1996. Consta en autos el testimonio de dicha sentencia, así como las consignaciones realizadas por el Sr. _____ (DOCS. 6, 7, 8, 9, 10 del escrito de contestación). Por tanto, existiría prejudicialidad penal por duplicado de acciones que entraña la necesaria suspensión del pleito civil dado que en la presente ejecución la actora reclama las pensiones entre

otras, del mismo período comprendido desde marzo de 2003.

4-) PRESCRIPCIÓN.-

Subsidiariamente y/o alternativamente en el supuesto de que se estimara procedente despachar ejecución, esta parte alega como motivo de oposición a la ejecución, al ampro del artículo 121.21 del Código Civil Catalán o, en su caso del artículo 1966.1 del Código Civil, la prescripción de las pensiones alimenticias del período comprendido entre marzo y diciembre de 1996, ambos inclusive habida cuenta que de la propia Sentencia aportada por la adversa como DOC N° 4, se desprende que la Sra. _____ reclamaba penalmente las pensiones devengadas y no abonadas desde enero de 1997, por tanto es claro que, del período mencionado existe prescripción por haber transcurrido tanto 3 años (código civil Catalán) como 5 años (código civil) ininterrumpidamente desde que la acción pudo ejercitarse. Por tanto a la cantidad reclamada hay que descontar dichas 10 mensualidades a razón de 390,65 € con resultado de 3.906,50 €. Por tanto dicha cantidad deberá ser deducida de la cantidad total reclamada.

5.-) PLUSPETICIÓN.-

Simultáneamente a dicha prescripción, esta parte alega pluspetición, dado que la adversa reconoce que el Sr. ____ hizo un pago de 390,65 € que no han sido descontado de la cantidad cuyo despacho de ejecución se solicita. Asimismo el Sr. _____ ha realizado varios giros postales por importes de 61,88 €, 71,95 €, tal como se acredita mediante dichos giros que se adjuntan como DOC 14, 15 y 16, cuya suma asciende a 265,83 €. El Sr. _____ desde abril de 2006 realiza mensualmente consignaciones judiciales primero en el Juzgado de Instrucción N° __ de _____ y ahora en el Juzgado Penal N° __, ejecutoria N° _____ por importes de 250 € mensuales habiendo hecho nueve consignaciones que ascienden a 2.250 € (tal como se acredita mediante DOC. N° seis a trece) y de los que ya se ha librado mandamiento de devolución para la Sra. ____ tal como se acredita mediante Providencia de fecha 31 de enero de 2007 dictado por el Juzgado Penal N° __ que se adjunta por copia como Doc. N° 17.

Por tanto, existe pluspetición y deberá descontarse de la cantidad por la que solicitud se despache ejecución dichas cantidades que ascienden a un total de Dos mil ochocientos cuarenta y seis euros con cuarenta y ocho céntimos de euros (2.846,48 €)

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO, se sirva tener por evacuado el trámite conferido por Providencia de fecha __ de abril de 2007, por emitidas las presentes conclusiones y a su tenor dicte sentencia por la que estime la OPOSICIÓN a la ejecución presentada contrario, acordando no despachar la ejecución interesada en primer lugar por existir caducidad de la acción ejecutiva conforme al art. 518 de la LEC, subsidiariamente para el negado supuesto de no apreciar dicha caducidad, por existir cosa juzgada que impide despachar ejecución solicitada al amparo de lo dispuesto en el art. 1.252 del Código Civil, juntamente a dicha excepción de cosa juzgada que impide despachar ejecución de las pensiones alimenticias hasta febrero de 2003, se aprecie la existencia de prejudicialidad penal para la reclamación de las pensiones desde marzo de 2003, al amparo del art. 40 de la LEC procediéndose a la suspensión de la presente ejecución civil. Así mismo, prescripción de las pensiones alimenticias devengadas en el período comprendido entre marzo de 1996 y diciembre de 1996, ambos inclusive y la existencia de pluspetición en la pretensión ejecutiva por un exceso de 2.846,48 €. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte ejecutante.

_____, a __ de ____ de ____.

CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE EN CASOS DE NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN DE HECHO, SEPARACIÓN JUDICIAL Y DIVORCIO



Alfonso Ortega Giménez

Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche
Consejero Académico de Pellicer & Heredia Abogados
Director del Observatorio de la Inmigración de la ciudad de Elche

SUMARIO

1. Planteamiento
2. Competencia judicial internacional y “crisis matrimoniales internacionales”
3. Ley aplicable a la nulidad matrimonial, separación de hecho, separación judicial y divorcio internacional
4. Reflexiones finales

La reglamentación de las “crisis matrimoniales internacionales” en Derecho internacional privado es “complicada” porque existen diferencias muy pronunciadas entre los distintos Derechos estatales a la hora de regularlas. Las respuestas de un sistema jurídico a las crisis matrimoniales reflejan las concepciones morales, jurídicas y éticas acerca del individuo y la familia, en un momento dado. Así, p. ej., en ciertos países, hasta hacia bien poco, el divorcio no se admitía (Malta); en otros no existe la separación judicial pero sí el divorcio (Alemania, Suecia, Finlandia, Marruecos); en otros el divorcio es unilateral y sólo lo puede solicitar el esposo (ciertos países musulmanes, que admiten el repudio); en otros países el divorcio procede sólo por declaración judicial (España, Francia) mientras que en otros países cabe un divorcio ante autoridad

administrativa, –alcaldes–, (Japón), autoridad religiosa, –rabinos–, (Israel), o fedatario público –notarios– (Cuba), o cabe un divorcio por mero acuerdo privado entre los cónyuges sin intervención de autoridad ninguna (Tailandia).

Así, el objetivo de este trabajo es reflexionar, desde una perspectiva práctica, y desde la óptica del Derecho internacional privado español, acerca de las “crisis matrimoniales internacionales”, con el fin de facilitar la comprensión, en estos casos, de la cada vez más compleja trama normativa del Derecho internacional privado español.

PLANTEAMIENTO

Hablar de las “crisis matrimoniales internacionales” es hablar, p. ej., de la “historia de amor” de JOSÉ LUIS y SARAH: El 14 de febrero de 2014, JOSÉ LUIS, español, domiciliado en Alicante (España), contrae matrimonio en Rabat (Marruecos), según el rito musulmán, con SARAH, de nacionalidad marroquí. El matrimonio se establece en Túnez. Tiempo más tarde, y tras una serie de desavenencias, JOSÉ LUIS vuelve a Alicante (España), donde fija su residencia habitual. Si JOSÉ LUIS quisiera entablar una demanda de divorcio ante un Juzgado de los de Alicante (España), antes de llevarla a efecto, debería resolver dos interrogantes: ¿El Juzgado de Alicante tiene competencia para conocer de la demanda de divorcio? y ¿Cuál sería la ley aplicable al divorcio instado por JOSÉ LUIS?

Evidentemente, el carácter permanente de la inmigración en España plantea, cada vez con más frecuencia,

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. (Legislación General.Marginal:477687)
- Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (Legislación General. Marginal: 477667)
- Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. (Legislación General.Marginal:477668)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: Marginal: 3716)
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas básicas. Marginal: 44)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615)
- Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 29 de septiembre de 2006, núm. 321/2006, Nº Rec. 253/2006, (Marginal: 2454627)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de junio de 2006, núm. 457/2006, Nº Rec. 840/2005, (Marginal: 2454628)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 9 de septiembre de 2006, núm. 279/2006, Nº Rec. 142/2006.

LEGISLACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

Competencia judicial internacional

1. Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

2. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Ley aplicable

3. Reglamento (UE) Nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

4. Código Civil.

CUESTIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

Creciente complejidad normativa: incidencia y prevalencia del Derecho de la UE y del Derecho convencional sobre el régimen autónomo: **1º)** el Reglamento 2201/2003; y **2º)** la LOPJ.

Domicilio = residencia habitual: en Derecho privado español ambos conceptos coinciden. Se exige que el sujeto resida habitualmente en España, no bastando su “mera estancia en España” (SAP Murcia 8 noviembre 1999).

desafíos jurídicos no solo en el ámbito del Derecho de la Nacionalidad y de la Extranjería, sino, cada vez con más frecuencia, en el del Derecho internacional privado: divorcios de extranjeros, guarda y custodia de menores, reclamaciones internacionales de alimentos, secuestro internacional de menores, etc. son situaciones a las que se enfrentan cotidianamente los abogados y asesores jurídicos que trabajan con extranjeros.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

La regulación de la competencia judicial internacional en materia de divorcio, nulidad y separación judicial se contiene en dos instrumentos: a) el **Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003;** y b) el **artículo 22 de la LOPJ.**

El Reglamento 2201/2003, que tiene su fundamento jurídico en el artículo 65 del TCE, tras la reforma operada por el Tratado de Ámsterdam de 2 octubre 1997, regula los *procedimientos civiles* relativos a la *competencia judicial internacional* y al *reconocimiento y exequátur* de resoluciones en materia de: a) divorcio, separación judicial y nulidad del matrimonio internacional; b) responsabilidad parental sobre los *hijos comunes* de los cónyuges, pero sólo cuando la cuestión se plantee con ocasión de las acciones en materia matrimonial internacional –separación, divorcio o nulidad matrimonial–.

El Reglamento 2201/2003 contiene diversos foros de competencia judicial internacional, alternativos y controlables de oficio, que se recogen, fundamentalmente, en el artículo 3, y que “girán en torno a la nacionalidad y/o residencia de los cónyuges”; de esta forma, “en los

asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, los tribunales de un país comunitario, se declararán competentes cuando concurra cualquiera de estos foros:

1. La residencia habitual de los cónyuges.
2. El último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí.
3. La residencia habitual del demandado.
4. En caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges.
5. La residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda.
6. La residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su *domicile*.
7. La nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del *domicile* común.

EJEMPLO PRÁCTICO

Una ciudadana ecuatoriana que reside habitualmente en España presenta demanda de separación contra su esposo marroquí residente en Marruecos. ¿Se podría declarar competente el tribunal español?

El artículo 3 del Reglamento 2201/2003 es aplicable y los tribunales españoles son competentes en virtud de la residencia habitual del demandante en España al tiempo de la demanda. También podrían emplearse los foros de competencia judicial internacional previstos en las normas españolas de producción interna.

EJEMPLO PRÁCTICO

Un matrimonio entre un holandés y una española desea separarse judicialmente. Vivieron juntos en España durante cinco años, pero en la actualidad, cada uno vive en su país. ¿Se podría declarar competente el tribunal español?

Para decidir sobre la competencia judicial internacional, sólo el Reglamento 2201/2003 es el instrumento a utilizar, pues el demandado es nacional de un Estado miembro y además reside en un Estado miembro, y porque es posible encontrar tribunales competentes en un Estado miembro. Por tanto, la mujer española puede solicitar el divorcio en España: corresponde al foro de la última residencia habitual de los cónyuges, visto que uno de ellos todavía reside allí. También podría presentar su demanda en Holanda: residencia habitual del demandado.

“No existe una norma que fije la Ley aplicable a la separación de hecho en los supuestos internacionales”

Cuando según dicho Reglamento, ningún tribunal de un Estado miembro de la UE sea competente entrarán en juego los foros de competencia del **artículo 22 de la LOPJ**. Con arreglo a tales foros, **son competentes los tribunales españoles en materia de “crisis matrimoniales internacio-**

nales” en los siguientes supuestos:

1. Cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda (art. 22.3 LOPJ).
2. Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España (art. 22.3 LOPJ).
3. Cuando los cónyuges tengan nacionalidad española, sea cual sea su residencia, siempre que se promueva la petición de mutuo acuerdo o por uno con consentimiento del otro (art. 22.3 LOPJ).
4. Cuando el demandado tenga su domicilio en España (art. 22.2 LOPJ).
5. Cuando ambos cónyuges se hayan sometido a los tribunales españoles (art. 22.2 LOPJ).

EJEMPLO PRÁCTICO

Dos ciudadanos andorranos presentan demanda de divorcio en España. Contrajeron matrimonio en Andorra y vivieron en España durante 10 años. Actualmente, habitan en Andorra. Ningún criterio del Reglamento 2201/2003 hace competente a ningún tribunal de un Estado miembro. ¿Se podría declarar competente el tribunal español?

Se aplicará, entonces, el artículo 22 de la LOPJ para decidir sobre la competencia de nuestros tribunales: será posible que, a través, de la sumisión de las partes, los tribunales españoles se declaren competentes (artículo 22.2 de la LOPJ).

LEY APLICABLE A LA NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN DE HECHO, SEPARACIÓN JUDICIAL Y DIVORCIO INTERNACIONAL

Una vez que se ha declarado competente el Tribunal español es el momento de determinar la ley aplicable y resolver el litigio privado internacional planteado. En cuanto a la determinación de la ley aplicable en esta materia, debemos distinguir tres supuestos:

A) LEY APLICABLE A LA SEPARACIÓN JUDICIAL Y AL DIVORCIO

Con fecha 21 de junio de 2012 entró en vigor en España el Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre. **La finalidad del Reglamento es que los matrimonios formados por parejas de distintas nacionalidades o que residan en Estados diferentes, puedan elegir la ley aplicable en caso de divor-**

cio o separación. El Reglamento 1259/2010 también establece qué ley será de aplicación al divorcio en caso de que no haya acuerdo de los cónyuges. Uno de los objetivos de la nueva norma es tratar de evitar que uno de los cónyuges solicite el divorcio antes que el otro con el fin de que el procedimiento se rija por una ley determinada que dicho cónyuge estime más favorable a la protección de sus intereses. Distinguimos los siguientes supuestos:

1º) Ley aplicable elegida de mutuo acuerdo por las partes

Los cónyuges de distinta nacionalidad, que pertenezcan a Estados que hayan suscrito el Reglamento 1259/2010 podrán convenir en designar la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial siempre que sea una de las siguientes leyes: a) **la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del matrimonio;** b) **la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges,** siempre que uno de ellos aún resida allí; c) **la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges;** o d) **la ley del foro.**

2º) Ley aplicable a falta de elección por las partes

A falta de acuerdo entre los cónyuges para establecer la ley aplicable al procedimiento de separación o divorcio, el Reglamento 1259/2010 dispone en su artículo 8 que el divorcio y la separación judicial estarán **sujetos a la ley del Estado:** a) **en el que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda** o, en su defecto, b) **en el que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual,** o en su defecto, c) **de la nacionalidad común de los cónyuges,** o en su defecto d) **ante cuyos órganos se interponga la demanda.**

CUESTIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

- La determinación del Derecho aplicable a las relaciones jurídicas de tráfico jurídico externo se realiza a través de **normas específicas de Derecho internacional privado;** que pueden ser **internas** (p. ej. Código Civil), **comunitarias o convencionales** (p. ej. el Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 o el Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones de alimentos).

- Pervivencia de la **orientación personalista en la determinación de la ley aplicable al fondo del asunto.**

- Las normas de conflicto generan diversos **problemas de aplicación:** la **aplicación del Derecho extranjero** (régimen legal sobre alegación y prueba del Derecho extranjero –artículo 281 de la LEC–) y el **orden público** (el contenido del Derecho extranjero no puede vulnerar los principios fundamentales del Derecho español –artículo 12.3. del Código Civil–).

EJEMPLO PRÁCTICO

*En el supuesto de un español que contrae matrimonio con una francesa en Francia y fija en el país galo la residencia habitual del matrimonio, en caso de que el marido regrese a España y solicite el divorcio se deberá aplicar al procedimiento de divorcio la **ley francesa**.*

EJEMPLO PRÁCTICO

Un japonés presenta demanda de divorcio ante un juez español contra su esposa china. La esposa se opone a la demanda de divorcio. Mientras duró la convivencia matrimonial, los cónyuges residieron en París. Rota la convivencia, el marido se trasladó a vivir a Madrid, donde reside habitualmente, mientras que la esposa trasladó su residencia habitual a Hong-Kong.

La Ley que rige el divorcio es la Ley española, porque aunque el litigio es contencioso, el demandante reside habitualmente en Madrid.

Dicha ley aplicable resultante rige las siguientes cuestiones: 1º) admisión del divorcio o separación; 2º) causas de separación y divorcio; 3º) efectos que produce la interposición de la demanda; 4º) efectos de la reconciliación sobre el procedimiento y/o el divorcio y posible

conversión de la separación en divorcio; 5º) la elaboración de un convenio regulador en los procedimientos de divorcio o separación de mutuo acuerdo; 6º) el régimen del divorcio o de la separación en caso de desacuerdo; 7º) si debe procederse o no a la disolución del régimen

económico matrimonial; 8º) los alimentos derivados del divorcio o separación y la pensión compensatoria por desequilibrio económico se regulan también por la Ley del divorcio; 9º) si procede o no la disolución del matrimonio en virtud de la declaración de fallecimiento de uno

JURISPRUDENCIA

SAP Asturias, sec. 4ª, S 29-9-2006, nº 321/2006, rec. 253/2006. Pte: Zamora Pérez, Nuria

*La AP desestima el recurso interpuesto por el demandado frente a la sentencia que estimó la demanda y declaró la separación de los cónyuges litigantes con los efectos inherentes a dicha declaración. **El tribunal argumenta que, aunque ambos cónyuges son de nacionalidad rumana, al no existir en el derecho rumano la separación, la misma ha de regirse conforme a la ley española.** Por otro lado, no existiendo previsión en el derecho de rumano respecto de los alimentos de los hijos mayores de edad, debe aplicarse igualmente la ley española, al ser la de residencia de los litigantes, que se deben reconocer a la hija común al carecer de independencia por estar cursando sus estudios, siendo su cuantía conforme a las necesidades de la misma y a las posibilidades de padre alimentante.*

JURISPRUDENCIA

AP Barcelona, sec. 18ª, S 20-6-2006, nº 457/2006, rec. 840/2005. Pte: Viñas Maestre, María Dolores

*La AP desestima el recurso interpuesto por la demandada frente a la sentencia que estimó la demanda y declaró la nulidad del matrimonio formado con el actor. El tribunal argumenta que, **siendo ambos cónyuges de nacionalidad marroquí, debe aplicarse el derecho marroquí y no el español**, aunque también conforme a aquél debe declararse la nulidad al estar acreditado que faltó el consentimiento matrimonial.*

JURISPRUDENCIA

AP Toledo, sec. 2ª, S 9-1-2006, nº 279/2006, rec. 142/2006. Pte: Cruz Mora, Juan Manuel de la

Contra la sentencia de instancia, que desestimó la demanda, la AP estima el recurso de apelación interpuesto por la actora, revoca la misma, y en su lugar estima la demanda. Los cónyuges han contraído matrimonio en Marruecos, y son los dos de nacionalidad marroquí. La actora invoca la ley española, por ser la residencia común de los cónyuges, y el demandado la ley nacional común. La falta de prueba del derecho invocado por el demandado lleva a juzgar y fallar según el derecho español. Se establece una pensión compensatoria para la actora y se fija la pensión para los hijos.

REGLAMENTO 1259/2010

CUESTIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE POR LAS PARTES

Consentimiento y validez material

La existencia y la validez de un convenio de elección de la ley aplicable y de sus cláusulas se determinarán con arreglo a la ley por la que se regirá el convenio si el convenio o cláusula fuera válido.

Validez formal

El convenio se formulará por escrito y estará fechado y firmado por ambos cónyuges. Se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del convenio.

No obstante, **si la legislación del Estado miembro participante en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en la fecha de celebración del convenio establece requisitos formales adicionales para ese tipo de convenio, dichos requisitos serán de aplicación.**

Si, en la fecha de celebración del convenio, los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros participantes y si las legislaciones de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes, el convenio será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos legislaciones.

Si, en la fecha de celebración del convenio, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro participante y si la legislación de tal Estado establece requisitos formales adicionales para ese tipo de convenio, dichos requisitos serán de aplicación.

“La finalidad es que los matrimonios formados por parejas de distintas nacionalidades o que residan en Estados diferentes, puedan elegir la ley aplicable en caso de divorcio o separación”

de los cónyuges; y, 10º) la asignación de la vivienda familiar a uno de los ex-cónyuges o ex-convivientes.

B) LEY APLICABLE A LA NULIDAD MATRIMONIAL.

El art. 107.2 del Código Civil señala que *la nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de*

EJEMPLO PRÁCTICO

La vida matrimonial de los Señores SMITH, ingleses residentes en Alicante, degeneró en una continua situación de falta de respeto, por lo que se declara su nulidad matrimonial ante un Juzgado de Alicante, alegando que su matrimonio se había celebrado, en la India, por la forma budista a pesar de que ellos eran protestantes.

El Juzgado alicantino sería competente para conocer de la presunta nulidad matrimonial de los Señores SMITH en virtud del artículo 3 del Reglamento 2001/2003 (residencia habitual de los cónyuges); y, la ley aplicable a la nulidad matrimonial sería la ley de celebración del matrimonio, esto es, la ley de la India (artículo 107.1 del CC).

conformidad con la ley aplicable a su celebración.

La Ley que regula la nulidad del matrimonio se ocupa de estos aspectos: 1º) legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad; 2º) plazos para la interposición de la

acción y naturaleza de los mismos; y, 3º) convalidación de matrimonios anulables.

C) LEY APLICABLE A LA SEPARACIÓN DE HECHO

No existe una norma que fije

la Ley aplicable a la separación de hecho en los supuestos internacionales. Cuando existen “pactos interconyugales” que regulan la separación de hecho, tales pactos se rigen por la Ley que regula cada una de las *relaciones conyugales afectadas*: 1º) **las consecuencias que**



tebas & coiduras
y Asociados

Estudio Legal y Tributario

LAW SPORT
CONSULTORIA Y ASESORIA
LEGAL DE PORTUGAL

Trabajar para estar más cerca

Alguien dijo que veinte años no es nada. Puede ser, pero más de veinticinco años asesorando y defendiendo judicial y extrajudicialmente los intereses de grandes empresas, pymes y autónomos sí quiere decir algo.

En **TEBAS & COIDURAS ESTUDIO LEGAL Y TRIBUTARIO** llevamos desde 1987 junto a los emprendedores, colaborando en el diseño de los proyectos, ayudando en su consolidación, gestionando el día a día y buscando soluciones útiles en los momentos difíciles. Desde Madrid, Huesca y Buenos Aires aportamos a nuestros clientes de toda España, Europa e Iberoamérica la ayuda especializada e inmediata que requieren. De manera sencilla y rápida, pero eficaz y cómoda.

Madrid

Macarena, 27
28016 Madrid
T. +34 902 102 569
F. +34 912 911 867

Huesca

Plz. Navarra, 2 - 4º
22002 Huesca
T. +34 902 102 569
F. +34 917 616 179

Buenos Aires

Avenida de Mayo, 605, 13, A
C1084AAB Buenos Aires
T. +54 11 4342 6448
F. +54 911 5107 5631

EJEMPLO PRÁCTICO

Una pareja de nacionalidad colombiana y residente en España decide separarse de hecho, quedando el hijo que tienen en común en compañía de la madre, y fijando el padre su residencia en Francia. Si la madre decidiera solicitar una pensión alimenticia, ¿cuál sería la ley aplicable?

La ley aplicable a las obligaciones de alimentos, sería de aplicación la ley interna de la residencia del acreedor de alimentos, esto es, la ley española.

“Son competentes los tribunales españoles en materia de crisis matrimoniales internacionales cuando el demandado tenga su domicilio en España”

afectan al *régimen económico matrimonial*, se sujetan a la Ley que regula los efectos del matrimonio (artículo 9.2 y 3 del Código Civil); 2º) las cuestiones relativas a la prestación de *alimentos*, se

regulan por la ley determinada por el Reglamento (CE) 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las

resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; y, 3º) las consecuencias que afectan a la situación de los hijos, quedan reguladas por la Ley rectora de las relaciones paterno-filiales (artículo 9.4 del Código Civil).

REFLEXIONES FINALES

Primera.- La normativa existente en materia de “**relaciones internacionales de familia**” se caracteriza por su complejidad, y la exigencia del



“RELACIONES INTERNACIONALES DE FAMILIA” = LABERINTO NORMATIVO

cumplimiento de numerosas formalidades, lo que la convierte, en ocasiones, en un auténtico **laberinto normativo**, que puede hacer naufragar hasta al jurista más experto.

Segunda.- La importancia creciente del Derecho internacional

privado en España por la presencia cada vez más numerosa de extranjeros entre nosotros, tendiendo una especial incidencia en el Derecho de persona, familia y sucesiones.

Tercera.- La velocidad de los cambios legislativos, y la riqueza de

la jurisprudencia española y comunitaria en el ámbito del “**Derecho de familia internacional**” suponen un alto riesgo para el profesional del Derecho, que le obliga a una **permanente actualización**. ■

“DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL” = PERMANENTE ACTUALIZACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA:

- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho internacional privado*. Vol. I y II, 14ª edición, Comares, Granada, 2013.
- DÍAZ-AMBRONA BARJADÍ, Mª Dolores (Dir.), *Derecho Civil de la Unión Europea*, 4ª edición, Colex, Madrid, 2010.
- ESPLUGUES MOTA, C. y IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Derecho internacional privado*, 7ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 7ª edición, Madrid, 2013.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2012.
- VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Civitas, Madrid, 2000.

Disponible en www.bdifusion.es

- ESTEBAN DE LA ROSA, GLORIA. *Inmigración y Derecho Internacional Privado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- TORRES GARCIA, MARÍA JESÚS. *Derecho matrimonial: determinación de la competencia jurisdiccional internacional*. Economist & Jurist N° 162. Julio-agosto 2012. (www.economistjurist.es)
- IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS, FERNANDO L. *Traslado internacional de menores y derecho de custodia*. Economist & Jurist N° 130. Mayo 2009. (www.economistjurist.es)

RECLAMACIÓN DE LA PARALIZACIÓN Y LUCRO CESANTE EN TRANSPORTISTAS Y FLOTAS



Fernando Sanahuja. Abogado y Socio de Sanahuja & Miranda

SUMARIO

1. Paralización
2. Lucro cesante
3. Valoración del daño/perjuicio

Los transportistas así como los taxistas y demás profesiones que basan buena parte de su negocio en la utilización de un vehículo comercial y/o camión para el desarrollo de su actividad profesional tienen, el riesgo de sufrir una causa de paralización por lo que expondremos algunas cuestiones trascendentales para su reclamación.

La paralización se produce cuando, por causas ajenas al profesional, se encuentra que no puede llevar a cabo su actividad por tener el vehículo en reparación. Normalmente por un accidente de circulación.

Las Compañías Aseguradoras suelen cubrir, si se contrata dicha garantía, la paralización o reclamación de lucro cesante, si bien la reclamación al causante es la práctica reiterada en el día a día de este tráfico jurídico.

La reclamación judicial en este tipo de supuestos suele ser muy habitual, y, ha ido evolucionando a lo largo del tiempo.

Hasta hace no tanto, se efectuaban **reclamaciones** basadas en dos docu-

mentos: **Certificado del Gremio** de transportistas al que estaba adherido el transportista, así como el **Certificado de Estancia** en el Taller reparador.

En el primer documento se establece **el importe medio diario que ingresa el transportista adherido**. Es una cantidad **bruta y no neta**, lo que a efectos de reclamación judicial tiene sus consecuencias por cuanto no se deducen los costes o **gastos “inherentes” al vehículo**.

Asimismo, **el Certificado de Estancia establece los días requeridos para reparar el vehículo y dejarlo en su ser y estado anterior al accidente**, y, por tanto, que pueda volver a circular. Es importante atender a las **horas de trabajo (UT)** necesarias para la reparación pues no siempre coinciden con los días de estancia en el taller. En este sentido, sí que los Juzgados son más laxos -pero solicitando rigor- al valorar que a los talleres se les presume carga de trabajo previa a la recepción del vehículo siniestrado, pueden ser necesarias piezas de fábrica, etc.

Entonces, ante la ocurrencia de un siniestro de no culpa del transportista, procederemos a la reclamación de paralización o lucro en atención a los siguientes factores:

- **Certificado de Estancia en el**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. (Legislación General. Marginal: 98588)
- Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Art. 386.
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1106 y 1103.

Taller Reparador junto con las facturas de reparación e informes periciales de los daños sufridos. A los días de paralización deberemos deducir los días de fiesta semanal del transportista para evitar que sea deducida de la reclamación. En **caso de Flotas** es recurrente aportar un *Certificado de no disponibilidad* de vehículo de sustitución.

- **Certificado del Gremio de Transportista**. Si el perjudicado/a está adherido a Gremio, debe aportarse el Certificado, si bien no será la prueba fundamental de la pérdida de ingresos pero sí un indicio y prueba a considerar por el Juzgador.
- **Valoración media de los ingresos** percibidos por el Transportista tanto unos meses (a poder el mayor plazo posible) anteriores a la ocurrencia del accidente que causa

la paralización, y posteriores. Asimismo, las declaraciones fiscales e impuestos son pruebas trascendentales para acreditar los importes medios de ingresos.

- Con ello, se hará una media de ingresos diarios que dejará de ser **“meras hipótesis o conjeturas”** que establece el Tribunal Supremo en Sentencias de lucro cesante a **“hechos notorios y reiterados”**. Pasamos de reclamar la *“mera probabilidad o hipótesis”* a la **“verosimilitud suficiente”** que requieren nuestros Juzgados y Tribunales, lo que a efectos de la carga de la prueba es fundamental.
- Por último, deben **deducirse los gastos inherentes al vehículo**. Los podemos distinguir en **Gastos variables** (*directamente vinculados con los ingresos, al variar éstos en el*

mismo sentido que aquéllos; principalmente combustible y amortización del vehículo) y en **Gastos fijos** (los que se deben soportar igualmente aunque no se produzcan ingresos y su importe no se modifica a pesar de que los ingresos aumenten o disminuyan).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que dicha deducción se asimila al **30%** de la media de los ingresos de forma habitual.

Dicho lo anterior y a la vista de lo expuesto queda patente la dicotomía entre reclamación del **lucro cesante** y paralización basada en el Artículo 1.106 del Código Civil del causante frente a la valoración de “**enriquecimiento injusto**” que alega el obligado al pago.

Para la mejor reclamación debe acudirse con una **prueba adecuada y concluyente** basada en **criterios de experiencia** que acrediten la **reparación del daño** (“*restitutio in integrum*”) recogida en nuestro Código Civil, siendo los anteriores criterios y documentos una muestra contrastada de lo que viene siendo requerido por nuestros Tribunales para estimar una acción de reclamación por lucro cesante o daño emergente para transportistas y flotas.

“Ante la ocurrencia de un siniestro sin culpa del transportista, procederemos a la reclamación de paralización o lucro en atención a: el certificado de Estancia en el Taller Reparador, el certificado del Gremio de Transportista y la valoración media de los ingresos y de los gastos inherentes al vehículo”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 9 de diciembre de 2013, núm. 462/2013, Nº Rec. 567/2013, (Marginal: 2451418)

Buena muestra de lo anterior, es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 9 de diciembre de 2013, Sección 1ª, nº 462/2013, rec. 567/2013 y Pte.: D. Francisco Jose Menéndez Estébanez, que recoge dichos principios señalando en su **Fundamento de Derecho SEGUNDO y TERCERO**, entre otras cuestiones:

“F.D. SEGUNDO.- (...) Por tanto, las citadas sentencias ponen de manifiesto que el criterio restrictivo y aplicable en términos generales admite excepciones y matizaciones atendidas las circunstancias concretas, y especialmente en los supuestos -como lo es el presente- en los que el vehículo paralizado se destina a actividad económica y constituye fuente de ingresos de su propietario, de modo que indudablemente se ha de concluir que la imposibilidad de su utilización por necesidad de reparación conlleva un lucro cesante indemnizable.

Así, aun cuando lo normal sea la presentación de documentos que acrediten reales ganancias obtenidas con el vehículo que sufre el siniestro y como consecuencia de ello se ve inutilizado para el desempeño de la actividad económica a que se destina, bien sean las de meses precedentes o bien de periodos iguales de otros años, también resulta admisible que el cálculo de las ganancias dejadas de obtener se haga a través de otros criterios como lo son las estimaciones contenidas en disposiciones legales o reglamentarias que regulan ciertas actividades y/o las certificaciones expedidas por entidades corporativas o gremiales.

F.D. TERCERO.- En consecuencia, aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, tenemos el **dato objetivo de los días de paralización** del camión que, perteneciente al activo de una empresa dedicada al transporte, su paralización lleva a una presunción (art. 386 LEC) favorable a la pérdida de beneficios por la inactividad de un elemento productivo. Ciertamente ello no complace totalmente la determinación de la cuantía, pero a nadie escapa las graves dificultades para acreditar las ganancias dejadas de percibir en un determinado periodo de inactividad del bien productivo, en este caso, de haber dispuesto del camión siniestrado.

Para la **cuantificación de esa ganancia** no se ha aportado por la parte apelante **datos empresariales contables o fiscales** que permitan darnos una idea de su actividad, volumen de negocio y de clientela, y mayor aproximación de los ingresos estimativos así como cargas. Cuando lo relevante en estos casos es hallar el beneficio neto.

Partiendo de una efectiva acreditación de la existencia del lucro cesante que se reclama, no es necesaria una prueba plena sobre su cuantificación cuando puede acudir a unos criterios objetivos pensados para cuantificar el coste de la paralización de camiones en un sector de actividad concreto, teniendo en cuenta criterios profesionales del propio sector. **Así pueden aplicarse con carácter orientativo los índices de referencia que recoge la Ley 15/2009, de 11 noviembre del contrato de transporte terrestre** (para la paralización del vehículo por causas no imputables al transportista, incluidas las operaciones de carga y descarga) en la cual se ampara el apelante para reclamar la cantidad que solicita.

Pero, teniendo en cuenta que lo relevante es el beneficio neto, como lo expresa, entre otras, la STS de 31 de octubre de 2007, que alude a la necesidad de deducir gastos para fijar el beneficio como un elemento implícito en el concepto mismo de ganancia frustrada o dejada de obtener, en cuanto incremento patrimonial que la demandante hubiera efectivamente percibido y no percibió a consecuencia del comportamiento fuente de responsabilidad, no aportando sobre tal cuestión dato alguno la parte apelante, a falta de otro elemento probatorio acerca de las concretas



ganancias netas pérdidas, habrá que acudir a la facultad moderadora que confiere el art. 1.103 Cc, **debiéndose reducir la cantidad reclamada en un 30%, para incluir aquí los gastos variables, no fijos, que hubieran derivado de la efectiva utilización del camión para la obtención del beneficio, pues existen gastos fijos inalterables (seguros, impuestos, salario chófer, gastos directos derivados del uso del camión, como gasoil.....), así como la previsión de alguna paralización derivada de la propia actividad empresarial.**

Partiendo de lo anterior podemos concluir con el siguiente ejemplo para proceder a la reclamación de la paralización de un vehículo destinado a actividad industrial.

Documentación necesaria y recomendada:

- Justificante de titularidad del vehículo y/o camión –Titularidad de tráfico- y Ficha técnica vehículo.
- Informe pericial de los daños materiales causados y factura de reparación.
- Certificado de estancia en el Taller reparador.
- Certificado del Gremio.
- En caso de Flotas, Certificado de no disponibilidad a fin de proceder a la acreditación de los vehículos que incluyen la flota y de su utilización durante el tiempo de paralización del vehículo siniestrado.



- Justificante de ingresos en los meses anteriores y posteriores a los de la paralización. Asimismo puede aplicarse el criterio de atender a los meses y/o días de paralización del año y/o años anteriores y posteriores.
- Declaraciones de renta/IVA/ Sociedades según sea el propietario del vehículo paralizado, particular, autónomo o bien, sociedad. En idéntico sentido que lo anterior.
- Acreditación de los gastos inherentes al vehículo:
 - *Gastos variables*: Combustible, gastos inherentes al transporte (peajes, etc).
 - *Gastos fijos*: leasing, préstamo (amortización vehículo), Seguro, impuestos, etc.
- En caso que se discuta la culpa del accidente: Parte Declaración Amistosa Accidente, Atestado, declaraciones de testigos, etc. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- PALOMA MARTÍ, CRISTINA. *Formularios de la contratación del transporte*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- CASTELLANOS PICCIRILLI, MANUEL. *Nueva orientación del Lucro Cesante por Daños Corporales en Accidentes de Tráfico a raíz de la Sentencia de Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de 25/03/2010*. *Economist & Jurist* N° 147. Febrero 2011. (www.economistjurist.es)

RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LUCRO CESANTE

“En nombre y representación de D./D^a./Sociedad les reclamo el importe de X€ en concepto de paralización y lucro cesante sufrido como consecuencia de la paralización del vehículo/camión matrícula XX, acaecida a raíz del siniestro de fecha DD.

Mi principal es una empresa/particular dedicada al transporte de mercancías/viajeros (especificar), según acredita el objeto social de la empresa cuya escritura de constitución de sociedad aportamos como documento nº X, (en caso de particulares aportar adhesión a Gremio de Transportistas o indicar según se acreditará seguidamente mediante facturas que justifican su objeto y actividad profesional) y, por tanto, tiene la necesidad de utilización del vehículo matrícula X para el desempeño de su actividad profesional.

De conformidad con el Certificado de Estancia en el Taller Reparador del vehículo siniestro estubo X días de de paralización.

Se adjunta a los efectos oportunos, Certificado de estancia, informe pericial y factura de reparación.

El importe reclamado de X Euros deriva de la aplicación de X/día por cada unos de los días en los que se encontró paralizado en el Taller reparador para poder ser restituido en su ser y estado anterior al de ocurrencia del accidente.

La cantidad diaria reclamada es la media en importe **NETO** obtenida a través de la siguiente documentación que acredita la pérdida patrimonial que se reclama:

- Adjuntar documentación acreditativa (ver apartado Documentación necesaria y recomendada)

A la vista de lo anterior, les reclamamos el importe de X Euros en concepto de paralización y lucro cesante, rogando procedan a ofertar a la mayor brevedad a fin de evitar el auxilio judicial.

Atentamente,”

NOVEDADES DE LA REFORMA DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS



Ana Soto Pino y Sergio de Juan-Creix
Socios de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

SUMARIO

1. Visión introductoria de la reforma de la normativa de consumidores.
2. Modificaciones que afectan a las definiciones y al ejercicio de las acciones de protección de consumidores.
3. Modificaciones que afectan a la contratación con consumidores en general.
4. Modificaciones que afectan a la contratación a distancia con consumidores (principalmente, comercio electrónico).
5. Modificaciones que afectan a las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas.
6. Modificaciones que afectan a otras leyes relacionadas.

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, ha reforzado los mecanismos de amparo y defensa de derechos de los consumidores y usuarios mediante una ambiciosa reforma que afecta a varias leyes, entre otras, la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios. El objeto de este artículo es analizar las modificaciones más relevantes introducidas por la referida Ley, en especial, en lo relativo al comercio electrónico, ámbito en el que la reforma obligará a los empresarios a considerar urgentemente las nuevas exigencias y adaptar sus procedimientos de contratación on line.

VISIÓN INTRODUCTORIA DE LA REFORMA DE LA NORMATIVA DE CONSUMIDORES

El pasado 29 de marzo de 2014 entró en vigor la Ley 3/2014, de 27 de

marzo, por la que se modifica el texto refundido de la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de

noviembre. No obstante, apuntamos, para mejor referencia del lector, que estas modificaciones serán de aplicación a los contratos con consumidores celebrados desde el 13 de junio de 2014.



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. (Legislación General. Marginal: 690807) Arts.; 3, 4, 71, 81, 82, 98 y 102.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (Legislación General. Marginal: 69858)
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Legislación General. Marginal: 3653)
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. (Legislación General. Marginal: 3640). Arts.; 39 a 48.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (Legislación General. Marginal: 12204)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas básicas. Marginal: 12615). Art. 11. 2 y 3.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (Legislación General. Marginal: 3638). Art 5.4.
- Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. (Legislación General. Marginal: 665)
- Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta reforma legislativa ha sido, a nuestro parecer, gratamente ambiciosa. Su razón de ser ha estado motivada por la necesidad de transponer al De-

recho español la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumi-

dores¹, si bien la nueva Ley excede la mera transposición de la norma comunitaria e incorpora en su texto las directrices del Tribunal de Justi-

cia de la Unión Europea en materia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, contenidas en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (asunto C-618, Banco Español de Crédito).

Como veremos, en cuanto a la Ley de Consumidores se refiere, **las modificaciones más relevantes introducidas por la Ley 3/2014 se concentran en el régimen de contratación, y en particular en la contratación a distancia y otros elementos relacionados con el comercio electrónico.** El alcance de la reforma ha afectado además a otros cuerpos normativos aparte de la Ley de Consumidores, lográndose superar antiguas duplicidades y contradicciones contenidas en nuestro Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la histórica dispersión normativa.

Con la presente publicación deseamos facilitar al lector una aproximación del alcance de la reforma legislativa normada por la citada Ley 3/2014, desde un punto de vista general. Ansiamos poder dibujar una visión general de la Ley 3/2014 que sea suficiente para darnos cuenta de la amplitud de la reforma y, en particular, que el nuevo marco legislativo refuerza los derechos de los consumidores y usuarios -endureciendo consecuentemente las obligaciones de los empresarios con la clara vocación de fomentar la contratación electrónica. Obviamente, ello tendrá consecuencias directas en la operativa de los empresarios que, deberán adaptar al nuevo marco normativo, sus condiciones generales

“Se amplía el plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento, pasando de siete días hábiles a catorce días naturales”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, núm. C-618.

y procedimientos de contratación con los consumidores, en especial, en lo que se refiere a la contratación *online*.

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LAS DEFINICIONES Y AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES

La Ley 3/2014 modifica poco, cuantitativamente hablando, el Libro I de la Ley de Consumidores dedicado a las disposiciones generales. Sin embargo, desde el punto de vista cualitativo, se tratan de modificaciones con importante impacto en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En efecto, en primer lugar destacamos que **la reforma armoniza, entre otras, las definiciones de consumidor y usuario² y de empresario³**, lo cual incide directa-

mente en otras normas protectoras de los intereses de los consumidores y usuarios como, por ejemplo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista o la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información, entre otras.

La segunda gran modificación del Libro I de la Ley de Consumidores afecta a su Capítulo V dedicado a la **protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios, en especial, en relación con la acción de cesación.** La Ley de Consumidores tras la **reforma reconoce** para mayor facilidad de la defensa de los consumidores, **la facultad de acumular a la acción de cesación, la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión**

1 A su vez, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la posterior Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y deroga la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2 Aquellas personas físicas que actúen “con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión” (ex art. 3 LGDCU), así como aquellas personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica siempre que “actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial” (ex art. 3 LGDCU”).

3 Aquella persona física o jurídica (privada o pública) que actúe “directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión” (ex art. 4 LGDCU).



contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas.

Se mantiene **la remisión expresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴** contenida en la Ley de Consumidores, en lo relativo a la legitimación para el ejercicio de la acción de cesación frente al resto de conductas de empresarios contrarias a la misma que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Sentado lo anterior, toca comentar el grueso de la reforma de la Ley de

Consumidores que afecta a su Libro II dedicado a los *contratos y garantías*. Por mantener una sistemática, trataremos en primer lugar los contratos con consumidores en general y, a continuación, los contratos a distancia con consumidores, para acabar este apartado haciendo referencia a las novedades en materia de condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas que introduce la Ley 3/2014 a raíz de las directrices dicta-

das por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LA CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES EN GENERAL

La redacción de la Ley de Consumidores contenía la exigencia al empresario del cumplimiento del deber de información precontractual sobre las condiciones esenciales del contrato con el consumidor o usuario. En un escenario, la Ley 3/2014 no introduce una imposición *ex novo*, sino que se **limita a endurecer los deberes originales de la referida Ley**.

Así, en lo relativo a la información precontractual, destacamos el nuevo concepto de precio total que viene a sustituir al anterior de precio completo. Esta nueva acepción tendrá gran impacto en las ofertas comerciales y, sobre todo, en aquellas que afecten a bienes o servicios sujetos a tasas, pues en el precio total se deberán incluir, además de los impuestos (por ejemplo, el I.V.A.), todas las tasas generadas (por ejemplo, tasas aeroportuarias). Adicionalmente, se deberá informar a los consumidores y usuarios, antes de que queden vinculados por cualquier contrato u oferta, de todos los pagos adicionales (por ejemplo, costes de transporte), que deberán ser aceptados expresa-

“Los empresarios deberán facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia”

4 Artículo 11, apartados 2 y 3, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

mente por el consumidor y usuario.

La reforma contiene otras modificaciones que afectan a la contratación (por ejemplo, plazo de entrega de los bienes adquiridos, ley aplicable, formato de la factura, etc.), de las cuales nos permitimos destacar aquella que, a nuestro juicio, tendrá mayores efectos prácticos. Nos referimos a **la ampliación del plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento, pasando de siete (7) días hábiles a catorce (14) días naturales. Y en caso de que el empresario omita ofrecer al consumidor la información sobre el ejercicio de su derecho de desistimiento, dicho plazo se podría prolongar hasta un máximo de doce (12) meses.** La ampliación operada por la reforma a catorce (14) días naturales ofrece, sin duda, una mayor protección al consumidor, quien contará con un plazo mayor para el cambio de opinión respecto a su voluntad de compra. Pero, además, se otorga una mayor seguridad jurídica al eliminar la dificultad añadida que entrañaba el cómputo de días hábiles en la normativa previa a la reforma.

Llamamos la atención que **la carga de la prueba del cumplimiento de estos deberes de información precontractual recae en el empresario**, lo cual deberá tenerse en cuenta a la hora de confeccionar los procedimientos de contratación, pues el diseño de un procedimiento que no deje constancia de ello puede acarrear problemas de prueba en posibles reclamaciones con consumidores y usuarios. Sin embargo, nótese que recae sobre el consumidor la carga de probar el ejercicio del derecho de desistimiento lo cual nos parece lógico porque de lo contrario se estrarían *sobre cargando* las obligaciones del empresario.

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LA CONTRATACIÓN A DISTANCIA CON CONSUMIDORES (PRINCIPALMENTE, COMERCIO ELECTRÓNICO)

Una de las principales novedades introducida por la Ley 3/2014 afecta a esta modalidad de contratos, en el bien entendido que la nueva regulación persigue el fomento del comercio electrónico.

Al margen de alguna matización en la definición del contrato a distancia, la Ley 3/2014 refuerza las exigencias del empresario contenidas en la redacción anterior de la Ley de Consumidores. Así, igual que sucede en el régimen de contratación general, **también en contratación a distancia se incrementan los deberes de información precontractual del empresario con la misma finalidad, dotar de una mayor protección de los consumidores y usuarios, y a los efectos de generar más confianza para promover el consumo por vía electrónica.**

En este sentido, **la información precontractual que deberá proporcionar el empresario en sede de contratos a distancia será, a grandes rasgos, la siguiente⁵: identidad y dirección del empresario; precio total (incluidos impuestos y tasas); coste del medio empleado para contratar a distancia; procedimientos de pago, entrega, ejecución, desistimiento, devolución, etc.; lengua(s) del contrato; derecho de desistimiento; recordatorio de garantía; códigos de conducta; duración del contrato; posibilidad de mecanismo de resolución extrajudicial de reclamación y resarcimiento, etc.** Toda esta información deberá ser facilitada, al menos, **en castellano**, y deberá ser

puesta a disposición de forma acorde con los medios de comunicación a distancia empleados para la contratación.

Además de lo anterior, los contratos a distancia deberán cumplir con otros requisitos de forma. Entre estos, resaltar que **los empresarios deberán facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia**, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio en el que se deberá contener la antes citada información precontractual.

Una vez realizada la contratación a distancia, también se prevé un **plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento de los consumidores y usuarios**. El nuevo plazo **también se amplía a catorce (14) días naturales, pero su cómputo variará en función del tipo de bien o servicio y/o de contrato**. Así, la reforma de la Ley de Consumidores excepciona determinados contratos a los que no será de aplicación el derecho de desistimiento porque la propia naturaleza del bien o servicio contratado no lo permite. Así, a modo de ejemplo, bienes con deterioro o caducidad rápida, bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por motivos de higiene o salud y que hayan sido desprecintados, prensa diaria, grabaciones desprecintadas, subastas públicas, contenido digital sin soporte material cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento y conocimiento de no desistimiento, etc.

Nótese que ahora la **Ley de Consumidores incluye como Anexo un modelo de formulario de desistimiento** para que pueda ser utilizado por los consumidores y usua-

⁵ Vid. a estos efectos el artículo 98 Ley de Consumidores.

“Se establece la obligación del empresario de indicar quién asume los costes de devolución, de forma que a falta de información al respecto, le corresponderá al empresario”

rios, técnica legislativa que es de gran utilidad para éstos, pues en ocasiones el no disponer de un ejemplo puede disuadir a la hora de ejercitar el derecho.

Otro aspecto controvertido al que se pone fin con esta reforma legislativa es el relativo a los costes de devolución. La redacción del nuevo artículo 108 de la Ley de Consumidores no nos parece clara, **pero entendemos que recoge la obligación del empresario de indicar quién asume los costes de devolución, de forma que a falta de información al respecto, le corresponderá al empresario.**

Finalmente, aquí también hemos de destacar que la carga de la prueba del cumplimiento de estos deberes de información precontractual y de requisitos de forma recaen en el empresario. Por ello, se aconseja a los empresarios una revisión estricta de los procedimientos de contratación a distancia a los efectos de garantizar que los mismos permitan el almacenaje de la prueba necesaria para poder afrontar con garantías cualquier posible reclamación de consumidores y usuarios.

Del mismo modo, porque si no sería excesivo, recaerá sobre el consumidor la carga de probar el ejercicio del derecho de desistimiento.

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN Y CLÁUSULAS ABUSIVAS

Otra novedad que, a nuestro criterio, merece un apartado aparte es la relativa a las condiciones generales de la contratación (es decir, aquellas no negociadas individualmente). Apuntamos las dos siguientes:

- a. La primera novedad incorpora la obligación que se impone a las empresas que celebren contratos con consumidores, de **tener a disposición de las autoridades competentes las condiciones generales para que valoren si existe carácter abusivo en el clausulado.** Nótese que a estos efectos el empresario deberá facilitar las condiciones generales en un plazo máximo de un mes desde el requerimiento de la autoridad competente.
- b. La segunda novedad versa sobre la interpretación e integridad de las condiciones generales en caso de que se **declare judicialmente la nulidad de determinadas cláusulas. En este caso, el contrato subsistirá siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas, hablando en términos de validez.** Es decir, a nuestro juicio, la reforma otorga mayor seguridad jurídica al respetar en la medida de lo posible la voluntad contrac-

tual de las partes y eliminar las facultades moderadoras que la anterior disposición otorgaba al Juez en el caso de cláusulas abusivas, a los efectos de conseguir la integración del contrato.

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A OTRAS LEYES RELACIONADAS

Es importante resaltar que la Ley 3/2014, mediante sus Disposiciones Adicionales, modifica otras normas de nuestro Ordenamiento.

En primer lugar, la reforma legislativa consigue -por fin- unificar el régimen legal en materia de contratación a distancia, lo cual es de agradecer porque la anterior duplicidad de normas generaba, cuanto menos, cierta confusión. A estos efectos, despliega una intensa actividad derogatoria que afecta a los artículos 39 a 48 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en relación con la contratación a distancia; la totalidad del Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la Contratación Telefónica o Electrónica; y al apartado 4 del artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones generales para la Contratación.

Finalmente, queremos llamar la atención sobre la modificación del artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, mediante la adición de dos nuevos apartados. El primero de ellos, dirigido a dotar de legitimación activa a las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios; mientras que el segundo apartado, recoge en la Ley Procesal de forma expresa, la legitimación activa del Ministerio Fiscal para ejercitar cualquier

DISPOSICIÓN MODIFICADA	ANTERIOR REGULACIÓN	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA
Arts. 71 y 102 Ley de Consumidores	<i>Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento tanto para contratos en general como contratos a distancia</i>	
	Siete (7) días hábiles	Catorce (14) días naturales
Art. 81 Ley de Consumidores	<i>Obligación de remisión de las condiciones generales a requerimiento de las autoridades competentes en el plazo de un mes</i>	
	No existía esta obligación	Se prevé esta obligación
Art. 82 Ley de Consumidores	<i>Nulidad y subsistencia de cláusulas abusivas en condiciones generales</i>	
	Facultad moderadora del Juez para integrar el contrato en caso de cláusulas abusivas	Siempre que sea posible, subsistencia del contrato en todo su clausulado restante
Art. 11 Ley de Enjuiciamiento Civil	<i>Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios de las entidades habilitadas y Ministerio Fiscal</i>	
	No se preveía esta posibilidad	Se incluye la legitimación de las entidades habilitadas y el Ministerio Fiscal, armonizando la normativa
Arts. 38 a 48 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista	<i>Derogación de normas sobre ventas a distancia y contratación telefónica</i>	
RD 1906/1999 de Contratación Telefónica o Electrónica con Condiciones Generales	La dispersión normativa generaba inseguridad jurídica por la duplicidad regulaciones	Se unifica la regulación en la Ley de Consumidores para evitar las duplicidades normativas
Art. 5.4 del Ley de Condiciones Generales de la Contratación		

acción en defensa de estos intereses. Con ello se consigue eliminar, por fin, las contradicciones existentes entre la normativa de consumo y la procesal respecto a esta cuestión.

Este interés en armonizar nuestra

Ley Procesal **es un paso más en el reconocimiento de la importancia para el mercado de las llamadas *class actions* norteamericanas o acciones de clase, como mecanismo de defensa de los consumidores e instrumento**

de vigilancia y reparación de los abusos comerciales.

Detalle de algunas de las novedades más relevantes introducidas por la Ley 3/2014, en opinión de los autores. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. CODITIC. *El Código de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Era Digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2013.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición 2012. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- GÓMEZ, OSCAR. *Contratos vía electrónica: validez y eficacia de los mismos*. Economist & Jurist N° 167. Febrero 2013. (www.economistjurist.es)

disfruta de esta habitación
con un 7%* de descuento
y wi-fi gratis

solo para empresas
y autónomos

NH Eurobuilding

Regístrate a través de este QR



Más información en 91 398 44 44
o en nhandyou.es@nh-hotels.com

Si eres empresa o autónomo, con NH&YOU tienes ventajas infinitas

7% de descuento en nuestros hoteles de España, Portugal y Andorra
5% de descuento en nuestros hoteles del resto del mundo
Wi-Fi gratuito
10% de descuento en nuestros restaurantes
Tarifa plana para reuniones de empresa
Beneficios con nuestros Partners
Promociones exclusivas
Acumulación de puntos programa fidelización NH Hotel Group Rewards.

NH
HOTELS

* Descuento válido para los hoteles de España, Portugal y Andorra sobre mejor tarifa flexible en régimen de alojamiento o alojamiento y desayuno. Sujeto a disponibilidad del hotel. No acumulable a otras promociones. Consultar validez durante 2014. Reserva también a través de tu agencia de viajes habitual.

EL HIPOTECANTE NO DEUDOR EN EL CONCURSO DE ACREEDORES



Juan Carlos Noguera de Erquiaga y Óscar Sánchez De La Torre
Abogados. Socios de Pintó Ruiz & Del Valle

SUMARIO

1. Avaluo de los bienes y derechos. El artículo 82.3 LC
2. Conservación de las facultades del acreedor hipotecario
3. Mantenimiento de las garantías. Jurisprudencia
4. Satisfacción de los derechos de crédito garantizados en el supuesto de venta

Como ha tenido ocasión de declarar nuestra jurisprudencia, la declaración de concurso del hipotecante no deudor no afecta a la existencia o validez de las hipotecas constituidas sobre sus inmuebles, que en todo caso continúan garantizando el cumplimiento de las obligaciones que motivaron su constitución.

Si bien es cierto que la concursada, en el supuesto que contemplamos ⁽¹⁾, no es estrictamente deudora del acreedor hipotecario, lo que resulta palmario es que sí responde frente a éste con determinados bienes -los hipotecados- de las obligaciones asumidas por el deudor principal. De ahí que, a efectos procedimentales, la liquidación de los bienes gravados y la satisfacción de las obligaciones garantizadas por la concursada siempre deban llevarse a cabo como si de derechos de crédito con privilegio especial se tratasen.

¹ Nos referimos a aquellas situaciones, ciertamente frecuentes, en las que el deudor real y prestatario solicita y consigue de la otra persona, dueña de un inmueble, que lo hipoteque en garantía del cumplimiento del crédito. Así pues el benefactor responde con el bien hipotecado y con sujeción a la reglas de la Ley Hipotecaria, pero no debe el concursado, solo responde precisamente y exclusivamente con la finca hipotecada, y a tenor de la regulación de este derecho real de garantía que resta incólume.

AVALUO DE LOS BIENES Y DERECHOS. EL ARTÍCULO 82.3 LC

El artículo 82.3 de la Ley Concursal reconoce la validez de las garantías reales constituidas sobre el patrimonio de la concursada para garantizar deudas ajenas -y no incluidas en su masa pasiva-. Dicho precepto, establece además que **en la valoración del activo de la concursada la administración concursal deberá tener en cuenta todos los gravámenes o cargas que afecten a su valor**, incluidos aquellos derechos reales sobre el patrimonio concursal que no se correspondan con una deuda de la concursada, o lo que es lo mismo, que garanticen deudas de terceros:

“El avalúo de cada uno de los bienes y derechos se realizará con arreglo a su valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva”.

CONSERVACIÓN DE LAS FACULTADES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

El bien hipotecado debe acomodar

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Normas básicas. Marginal: 24050).Arts.; 82.3.
- Código Civil (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1.210.

darse por tanto en la masa activa del concurso, y en el inventario de bienes y derechos debe constar su valor disminuido con el importe de la garantía asumida -a pesar de que en la masa pasiva no conste ninguna deuda por dicho concepto, toda vez que no existe como tal un crédito contra el concursado garante-. Todo ello, como es lógico, sin que obste en modo alguno a que el acreedor hipotecario pueda conservar con plenitud las facultades que se derivan de la garantía real constituida a su favor, y más concretamente, la posibilidad de realizar el bien gravado a través de las acciones ejecutivas correspondientes para la satisfacción de su crédito -debiendo someterse, en todo caso, a las especialidades del régimen concursal puesto que forma parte (el bien) de la masa activa del concurso-.

MANTENIMIENTO DE LAS GARANTÍAS. JURISPRUDENCIA

Al respecto, resulta muy útil traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3ª), de 7 de mayo de 2013, puesto que reconoce que **las garantías hipotecarias ofrecidas por la concursada para asegurar la deuda de un tercero**, si bien no permiten en rigor reconocer a favor del acreedor hipotecario un derecho de crédito frente a la concursada -por su condición de hipotecante no deudor-, **mantienen todos sus efectos y permiten al acreedor dirigirse, con todos los privilegios propios de estas garantías, contra los bienes gravados para satisfacer su deuda:**

“el acreedor no podrá interesar el reconocimiento de su crédito frente al tercero en el concurso de quien haya prestado hipoteca en su favor, pues dicho crédito no es un crédito concursal, habida cuenta que el concursado no es deudor frente a tal acreedor; es decir, en rigor, el acreedor hipotecario

no podrá ser considerado como un acreedor en el concurso. Por su parte, el bien hipotecado se integrará en la masa activa del concurso y en el inventario se hará constar su valor, aminorado en el importe de la garantía asumida. Sin que en la masa pasiva se haga constar ninguna deuda por dicho concepto, resultando de aplicación la regla contenida en el art. 82.3 de la Ley Concursal (RCL 2003), que dispone que “El avalúo de cada uno de los bienes y derechos se realizará con arreglo a su valor de mercado (...)”.

Lo cual, además, no supone obstáculo para que el acreedor hipotecario conserve la plenitud de las facultades que se derivan de la garantía real constituida a su favor, particularmente de la posibilidad de realizar el valor de los bienes gravados a través de las acciones ejecutivas correspondientes para la satisfacción del crédito que ostenta frente al obligado fuera del concurso”.

Este mismo razonamiento, lo encontramos en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), de 26 de septiembre de 2011:**

“Si existe una disociación entre las figuras del deudor y el hipotecante, -lo que resulta perfectamente posible por la separación existente entre deuda y responsabilidad-, el juego de las normas

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 7 de mayo de 2013, núm. 82/2013, Nº Rec. 119/2013, (Marginal: 2451416)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 26 de septiembre de 2011, núm. 476/2011, Nº Rec. 402/2011, (Marginal: 2318827)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 16 de diciembre de 2011, núm. 411/2011, Nº Rec. 318/2011, (Marginal: 2451417)

concursoales en cuanto a las peculiaridades de ejercicio del derecho de ejecución separada del acreedor hipotecario no resulta aplicable en su plenitud.

En el caso de que el bien hipotecado pertenezca al deudor concursado no existe duda de que dicho bien habrá de incluirse, con la valoración que corresponda teniendo en cuenta la carga real, en el inventario de la masa activa.

(...)

Según afirma la STS de 3 de febrero de 2009, en línea con lo ya afirmado en la STS 6 de octubre de 1995, que citan los impugnantes del recurso: “En segundo lugar debe también resaltarse con carácter prioritario que el hipotecante por deuda ajena no es un obliga-

do al pago, pero, en cualquier caso, ello carece, aquí y ahora, de interés, puesto que la condición de deudor o no (que entendemos no lo es); de mero “obligado” al pago o no (que consideramos que tampoco lo es, sin que quepa configurar un “tertium genus” entre deudor y no deudor, distinguiendo un obligado en sentido propio y un “obligado” sin dicho carácter); obligado de la propia obligación (de garantía) por él asumida; responsable no deudor; tercero o no (y ya cabe advertir que el ordinal tercero del art. 1.210 CC, a diferencia del ordinal segundo, no se refiere a tercero); fiador real (asimilado a la fianza) o no; etc., resulta irrelevante, porque lo que importa radica en “si tiene interés en el cumplimiento”, que es la exigencia expresada en el precepto”.

Si ello es así, se obtiene la conclusión de que el hipotecante no deudor tan sólo vincula un bien de su patrimonio a la satisfacción de un crédito ajeno. Pero precisamente por tal razón no se convierte en deudor y, por tanto, no podrá ser incluido el crédito de un tercero en la masa pasiva, sin perjuicio, se insiste, de que en el inventario deba incluirse el bien con la minoración que representa la existencia de la garantía”.

E idéntica conclusión, es la alcan-

“El acreedor hipotecario debe mantener en el concurso todos los derechos y privilegios derivados de la garantía hipotecaria constituida a su favor sobre el bien integrado en el patrimonio de la concursada”

zada en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª)**, de 16 de diciembre de 2011:

“Como hemos dicho la cuestión se halla resuelta por algunos órganos de la jurisdicción mercantil y a ella se refieren las sentencias de la AP Pontevedra Sección 1ª de 26 de septiembre de 2011 y del Juzgado de lo Mercantil número cinco de Madrid de 11 de enero de 2011. En ambos casos se acuerda la no inclusión del crédito hipotecario en el concurso del hipotecante no deudor. Para ello se alude a la distinción entre deuda y responsabilidad, que la mayor parte de las veces van juntas, cuando es el mismo deudor el que responde de la deuda con sus bienes propios, pero que en ocasiones pueden ir separadas, como cuando se responde de una deuda ajena, caso del deudor hipotecario. Urbelar Viviendas no es deudora de la Administración Tributaria, por lo que esta no puede ser acreedora en el concurso de Urbelar Viviendas. «Constituyen la masa pasiva del concurso -dice el artículo 84- los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tiene la consideración de créditos contra la masa». **La trascendencia de la hipoteca en el concurso de Urbelar Viviendas ha de hacerse**

“La liquidación de los bienes gravados y la satisfacción de las obligaciones garantizadas por la concursada siempre deben llevarse a cabo como si de derechos de crédito con privilegio especial se tratasen”

notar, no mediante un incremento de la masa pasiva, con el reconocimiento de un crédito inexistente, sino a través de la correspondiente depreciación del bien por efecto de la hipoteca conforme a las previsiones del artículo 82 de la Ley Concursal”.

SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO GARANTIZADOS EN EL SUPUESTO DE VENTA

En atención a la jurisprudencia expuesta, podemos inferir fácilmente que **el acreedor hipotecario debe mantener en el concurso todos los derechos y privilegios derivados de la garantía hipotecaria consti-**

tuida a su favor sobre el bien integrado en el patrimonio de la concursada. Y en particular, **conservar el derecho a que las cantidades que se obtengan de la hipotética realización del inmueble hipotecado a su favor sean destinadas a satisfacer el derecho de crédito garantizado por la hipoteca y que justifica su constitución.**

Lo contrario supondría vulnerar las reglas que rigen tanto el derecho real de hipoteca como la propia normativa concursal, donde se prevé expresamente, como hemos visto, la existencia de garantías constituidas sobre la masa activa para asegurar deudas de terceros, ajenas a la concursada. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011
- FARRAN FARRIOL, JOSEP. *Los acreedores y el concurso. La responsabilidad de personas ajenas al concurso*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- MAGISTRADOS DE LO MERCANTIL DE MADRID. *Conclusiones de la reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la Ley de apoyo a emprendedores, sobre cuestiones concursales*. Economist & Jurist N° 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)

LA REPERCUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA PERSONA FÍSICA



Vicente Tovar Sabio. Abogado Medina Cuadros. Magistrado en excedencia

SUMARIO

1. Persona Jurídica
2. Responsabilidad de las Personas Jurídicas
3. Art. 31 bis Código Penal español
4. Afectación a las personas físicas de esta responsabilidad de la persona jurídica
5. Conclusión

La persona jurídica o moral es un sujeto de derechos y obligaciones que existe en nuestro ordenamiento jurídico, creada por una o varias personas físicas que tiene como finalidad cumplir con un objetivo social.

1.- PERSONA JURÍDICA

La característica principal de estas **personas jurídicas es que existen al margen de las personas físicas que las integran y que el Derecho les atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia autónoma de sus integrantes y en consecuencia tienen capacidad para actuar como sujeto de derecho, es decir, con capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y**

ejercitar cualquier acción judicial.

2.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En el ámbito del Derecho Penal tradicionalmente se ha rechazado la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser sujeto activo de un delito, "*societas delinquere non potest*", con el argumento de que el dolo o la culpa no pueden recaer en ella sino en las personas físicas que la integran y

que son las que toman las decisiones, incluidas las de relevancia criminal.

En la actualidad, sin embargo, existen ordenamientos donde sí es posible castigar penalmente a una persona jurídica por la comisión de delitos, con alguna particularidad, sobre todo en lo que se refiere a la naturaleza de las penas a imponer pues es evidente que la persona jurídica no podrá cumplir penas privativas de libertad, por ejemplo.

Por lo general, en el Common Law se venía aceptando sin problemas la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas morales mientras que en el Derecho Continental se ha venido negando esta posibilidad con alguna excepción como Italia o Alemania.

Ya desde **la reforma del Código Penal operada por la LO 5/2010, también en España se admite la posibilidad de que las personas jurídicas cometan infracciones penales**, enterrando definitivamente el aforismo antes mencionado, y así se cumple con las exigencias derivadas del Derecho Penal Europeo sobre las necesidades de exigir responsabilidad a las personas morales al comprobarse que un importante número de delitos se cometen bajo la pantalla de personas jurídicas, y hacía falta una regulación que acabase con estas prácticas fraudulentas.

3.- ART 31 BIS CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Como venimos diciendo, una de las últimas reformas del Código Penal contempla por primera vez en España, la **responsabilidad penal de las personas jurídicas** en el art. 31 Bis.

Ello va a suponer una profunda modificación en el tratamiento de la delincuencia empresarial.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas Básicas.Marginal:14269) Arts.; 31 bis, 130.1.

La justificación de este nuevo modelo, generalizado en los países occidentales, viene dada, de una parte, por las dificultades del Derecho Penal o Procesal Penal tradicional para identificar y llevar a juicio a los responsables reales de los hechos delictivos que se cometen en el seno de las grandes compañías; y de otra, por el convencimiento de que, en estas corporaciones, los procesos de toma de decisiones tienen una cierta vida propia, que acaba por desconectarse de la voluntad individual de quienes participaron en su formación.

Las claves del nuevo sistema pueden resumirse en las siguientes:

1. **La persona jurídica responderá penalmente en todo caso si los hechos han sido cometidos por sus representantes, administradores o personas con capacidad de obligarla.**
2. **Responderá también cuando los hechos hayan sido cometidos**

por las personas que se encuentren al servicio de los anteriores o bajo su autoridad, cuando no hubiese existido el debido control.

3. **Se espera de ella que colabore no solo en la prevención** de los hechos delictivos que pudieran cometerse en su seno, sino también que, cuando el delito ya se ha producido, **implante medidas correctoras eficaces que eviten su repetición**; hasta el punto de que se valora esto último como circunstancia atenuante.
4. **Se considera también como atenuante que aporte al proceso pruebas que contribuyan a reforzar su propia culpabilidad.**
5. Por último, y en lo que al presente artículo interesa, **la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la personal de los autores directos de los hechos, si estos pueden ser identificados y se prueba su participación.**

“La responsabilidad de la persona jurídica no excluye la personal de los autores directos de los hechos, si estos pueden ser identificados y se prueba su participación”

Naturalmente las **sanciones penales** a las personas jurídicas han de prescindir de la prisión, -pena de referencia en toda la historia del derecho penal-, previéndose la imposición, con el carácter de penas, de las actuales consecuencias accesorias del art. 129, y añadiendo otras varias de naturaleza similar (multas de cuota proporcional, prohibiciones de obtener subvenciones y de contratar con la administración pública, privación de beneficios e incentivos de la Seguridad Social, etc).

4.- AFECTACIÓN A LAS PERSONAS FÍSICAS DE ESTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

A pesar de este régimen de responsabilidad, la ley distingue entre la responsabilidad penal de la persona jurídica y la responsabilidad penal de la persona física de la que deriva.

Una vez entra en juego la responsabilidad penal de la persona jurídica por concurrencia de todos los presupuestos del precepto legal, el legislador ha querido establecer en los apartados 2 y 3 del nuevo artículo 31 bis CP una **total independencia entre las consecuencias penales del ente y las de la persona física de la que deriva, fijando únicamente una regla de ponderación en los casos de imposición de las penas de multa para evitar incurrir en una vulneración del principio non bis in idem.**

Los beneficios de atenuación o exención de pena, solo serán aplicables a las personas físicas y no a la jurídica en la que no concurrirán normalmente en ella estas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Vamos a distinguir los siguientes supuestos concretos siguiendo la Circular 1/2011 de la Fiscalía general del Estado:

a. **Regla general: se exige responsabilidad tanto a la persona física que comete materialmente el hecho punible y la persona jurídica para la que actúa**

Con carácter general, el precepto no excluye a la persona que ha obrado con dolo o culpa y ha cometido pues una infracción penal. Esta será siempre responsable sin que su responsabilidad quede excluida por el hecho de que responda también la persona jurídica. Es decir, estando identificada la persona física que actuó de forma concreta, el delito se le imputará ambas: a la persona física y al ente.

b. **Imposición de sanción penal a la persona jurídica aunque no se imponga sanción penal a ningún agente persona física.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 bis apartados 2 y 3 CP **se podrá imponer sanción penal a la persona jurídica:**

- Aunque el concreto agente persona

física responsable del hecho delictivo no haya sido individualizado en el marco del procedimiento penal o no haya sido posible dirigir el procedimiento penal contra él, con la única condición de que se constate la comisión de un hecho delictivo que haya tenido que cometerse por alguno de los agentes mencionados en el art. 31 bis apartado 1 CP, esto es, los legales representantes, administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica o el personal sometido a su autoridad.

- Aunque el agente persona física responsable del hecho delictivo haya fallecido y, por tanto, se haya extinguido su responsabilidad penal por mor de lo dispuesto en el art. 130.1º del Código Penal.
- Aunque el agente persona física responsable del hecho delictivo se haya sustraído a la acción de la justicia y no sea posible proseguir el procedimiento penal contra el mismo.

Aunque concurren en el agente persona física circunstancias eximentes de la responsabilidad penal.

c. **Regla de ponderación para evitar incurrir en vulneración del principio non bis in idem**

Únicamente **para los casos en que el mismo hecho delictivo conlleve finalmente la imposición de sendas penas de multa tanto al agente persona física responsable del mismo como a la persona jurídica, el art. 31 bis apartado 2 CP establece expresamente que los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías de ambas multas**, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos delictivos por los que se impone la condena.

En este sentido, la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado llega a sostener que «**en aquellos otros casos en los que se produzca una identidad absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, de modo tal que sus voluntades aparezcan en la práctica totalmente solapadas, sin que exista verdadera alteridad ni la diversidad de intereses que son propias de los entes corporativos -piénsese en los negocios unipersonales que adoptan formas societarias-, resultando además irrelevante la personalidad jurídica en la concreta figura delictiva, deberá valorarse la posibilidad de imputar tan sólo a la persona física, evitando la doble incriminación de la entidad y el gestor que, a pesar de ser formalmente posible, resultaría contraria a la realidad de las cosas y podría vulnerar el principio non bis in idem**».

5.- CONCLUSIÓN

a. Salvo este último caso de identidad absoluta entre el gestor y la perso-

“Los beneficios de atenuación o exención de pena, solo serán aplicables a las personas físicas y no a la jurídica”

na jurídica, **la responsabilidad de la persona jurídica no evita también la de la persona física que actúa como representante legal o que toma la decisión por la empresa.** En estos casos de identidad absoluta se imputará el delito solo a la persona física y no a la jurídica.

b. En los demás, se impondrá una pena a la persona jurídica y otra a la persona física pues la responsabilidad del ente no excluye la propia de quien, ahora sí, con dolo o negligencia, toma la decisión delictiva.

c. Se exceptúan y sólo responderá la persona jurídica y nunca la persona física:

- Cuando no hay podido ser indivi-

dualizado el responsable concreto y por tanto no se pueda dirigir el procedimiento contra alguna persona física determinada y concreta

- Cuando haya fallecido
- Cuando haya huido y se haya sustraído a la acción de la justicia
- Cuando concorra en la persona física alguna causa de exoneración de responsabilidad penal

Lo que se destaca en este modelo de responsabilidad es la, generalmente necesaria, conexión entre la persona física que realiza la conducta y su gestión por la persona jurídica. Existe un evento de autorresponsabilidad exclusiva cuando no sea posible identificar a la persona física. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- BAJO FERNANDEZ, MIGUEL; FEIJOO SANCHEZ, BERNARDO J. Y GOMEZ-JARA DIEZ, CARLOS. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid. Ed. Civitas. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- FRAGO AMADA, JUAN ANTONIO. *Derecho Penal de la persona jurídica. (Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)*. *Economist & Jurist* N° 169. Abril 2013. (www.economistjurist.es)
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, CARLOS. *La nueva responsabilidad penal de las empresas en España*. *Economist & Jurist* N° 144. Octubre 2010. (www.economistjurist.es)
- ROSO CAÑADILLAS, RAQUEL. *Responsabilidad penal de las empresas. Proyecto de reforma del Código Penal*. *Economist & Jurist* N° 141. Junio de 2010. (www.economistjurist.es)

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DERECHO AL OLVIDO A RAÍZ DE LA SENTENCIA DEL TJUE SOBRE GOOGLE



Jordi Bacaria Martrus. Abogado. Global Legaldata
Presidente de la Sección de Derechos de Propiedad Intelectual y Derechos de Imagen. ICAB

SUMARIO

1. El contenido de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el derecho al olvido
 - El derecho al olvido en la Sentencia
 - Aspectos esenciales del fallo de la Sentencia
2. Análisis de otros aspectos de la Sentencia del TJUE
 - Eliminación de los datos del buscador independientemente de su eliminación de la página web
 - Equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la protección de datos
 - La aplicación de la Sentencia al resto de los buscadores
 - La posición de Google como responsable del tratamiento
3. ¿Como se puede aplicar la Sentencia del derecho al olvido?
 - El derecho al olvido o el derecho al borrado de datos
 - La herramienta de Google para solicitar la retirada de resultados de búsqueda
 - La posición del titular de los datos

El pasado día 13 de mayo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hizo pública, finalmente, su sentencia sobre el litigio con Google. La sentencia resuelve una cuestión prejudicial presentada por la Audiencia Nacional en el año 2012 en el marco de un procedimiento de tutela de derechos entre Google Spain, S.L. y La Vanguardia por un lado, y la Agencia Española de Protección de Datos¹ y un ciudadano afec-

¹ Según la AEPD, el pronunciamiento del Alto Tribunal, que tiene la última palabra en lo concerniente a la interpretación del derecho de la Unión Europea, clarifica definitivamente el régimen de responsabilidades de los buscadores de internet en relación con la protección de los datos personales y pone término a la situación de desprotección de los afectados generada por la negativa de la compañía Google a someterse a la normativa española y europea reguladora de la materia. La sentencia estableciendo que el derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el “mero interés económico del gestor del motor de búsqueda” salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.

tado, por otro, en relación con una resolución de dicha Agencia² por la que desestimó la reclamación del ciudadano contra La Vanguardia, pero fue estimada contra el buscador y se ordenaba a Google Inc. que adoptara las medidas necesarias para retirar los datos personales de un ciudadano afectado de su índice e imposibilitara el acceso futuro a los mismos.^{3 4}

La Sentencia nos llega un año después de conocer las conclusiones de Niilo Jääskinen, abogado general del TJUE, que se inclinaron a favor del buscador. Según Niilo Jääskinen, aunque Google estaría sujeto a la legislación sobre privacidad de la Unión Europea, no se podría considerar al buscador como responsable del tratamiento de los datos personales siempre que no indexe o archive datos personales en contra de las instrucciones o las peticiones del editor de la página web. En consecuencia, Google no estaría obligado a borrar la información personal de su índice de búsquedas.⁵

-
- 2 Según la AEPD, el pronunciamiento del Alto Tribunal, que tiene la última palabra en lo concerniente a la interpretación del derecho de la Unión Europea, clarifica definitivamente el régimen de responsabilidades de los buscadores de internet en relación con la protección de los datos personales y pone término a la situación de desprotección de los afectados generada por la negativa de la compañía Google a someterse a la normativa española y europea reguladora de la materia. La sentencia estableciendo que el derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el “mero interés económico del gestor del motor de búsqueda” salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.
 - 3 Enlace a la Resolución AEPD R/00898/2010 - Procedimiento N°: TD/01887/2009 http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/tutela_derechos/tutela_derechos_2010/common/pdfs/TD-01887-2009_Resolucion-de-fecha-24-05-2010_Art-ii-culo-6.4-LOPD_Recurrida.pdf
 - 4 Lógicamente, la reacción de Google ha sido muy diferente. En un primer momento emitió un comunicado de prensa expresando su posición. Consideraba una decisión decepcionante para los motores de búsqueda y editores online en general la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que respalda el “derecho al olvido” en Internet, y hacía suyas las palabras de Jääskinen, abogado general del TJUE, afirmando que solicitar a los buscadores de Internet que eliminen información legítima y legal que se ha hecho pública “traería consigo una injerencia en la libertad de expresión del editor de la página web” y “equivaldría a una censura del contenido publicado realizada por un particular.
 - 5 Enlace a las conclusiones del Abogado General del TJUE: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=138782&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=991339>

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Normas básicas. Marginal: 8).Art.17
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.(Normas básicas. Marginal: 12204)
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.(Legislación General.Marginal: 56066) Arts.;2, 4, 6.4, 12,14.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 13 de mayo de 2014, asunto C-131/2012.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de noviembre de 1990, núm. 171/1990, N° Rec. 784/1988. (Marginal: 51360)

EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO⁶

El derecho al olvido en la Sentencia

La parte declarativa de la sentencia en relación al derecho al olvido señala que **los motores de búsqueda como Google deben retirar los enlaces a informaciones publicadas, relativas a datos personales de personas que se consideren afectadas por la difusión de tales informaciones.**

Aunque también es cierto que el fa-

llo matiza que se deberá examinar en cada caso si dicha persona tiene derecho a que la información que le afecta deje de estar vinculada **en la actualidad** a su nombre a través de la lista de resultados que se obtiene, tras efectuar una búsqueda a partir de su nombre.

Aspectos esenciales del fallo de la Sentencia

Si analizamos la citada resolución judicial en función de las respuestas del TJUE a cada cuestión prejudicial planteada, el **régimen de responsabilidades** de los buscadores de internet, de acuerdo con la interpretación de los artículos de la Directiva 95/46/CE afectados quedaría establecido del siguiente modo:

- a. La **actividad de un motor de búsqueda** consiste en un tratamiento de datos personales cuando esa información contiene información personal.
- b. El **gestor de un motor de búsqueda** debe considerarse responsable de dicho tratamiento de datos personales.
- c. El citado **tratamiento de datos** se realiza en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, y **se halla sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea.**
- d. El **gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida** tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona **vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona.**

ANÁLISIS DE OTROS ASPECTOS DE LA SENTENCIA DEL TJUE

Sin obviar que la resolución judicial del Tribunal Europeo parece suficientemente clara en su interpretación de los artículos afectados de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a continuación se estudian algunos matices de las respuestas interpretativas del TJUE a las citadas cuestiones prejudiciales:

⁶ Enlace a la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 - asunto C 131/12: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&dociid=152065&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=248310>

Eliminación de los datos del buscador independientemente de su eliminación de la página web

Según el Tribunal, **la autoridad de control o el órgano jurisdiccional pueden ordenar al gestor de contenidos la eliminación de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web:**

- publicadas por terceros y
- que contienen información relativa a esta persona

Aunque lo más relevante para las condiciones de eliminación de la información es que este mandato no necesariamente presupone que la citada información referida a una persona sea eliminada con carácter previo o simultáneamente de la página web en la que han sido publicada:

- bien por orden de una autoridad
- bien con la conformidad del editor de la página web

Es decir que la eliminación por el buscador debe realizarse aún también en el supuesto de que el nombre o la información no se borren previa o simultáneamente de las páginas web y aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la protección de datos

El Tribunal apela a un justo equili-



brio entre el derecho de información y los derechos fundamentales de la persona afectada. Según el Tribunal este equilibrio puede depender, en supuestos específicos:

- de la naturaleza de la información de que se trate.
- del carácter sensible de la información para la vida privada de la persona afectada.
- y lo que aparece como más relevante
- del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública.⁷

La aplicación de la Sentencia al resto de los buscadores

La sentencia afecta a todos los buscadores, siempre que sus posiciones encajen en las condiciones de que los tratamientos de datos se realicen en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 95/46/CE, es decir que tengan filiales en un país miembro de la UE.

La posición de Google como responsable del tratamiento

Los términos de la sentencia otorgan a Google la posición de responsable del tratamiento, es decir, Google

⁷ No olvidemos respecto a esta última cuestión, la posición doctrinal de nuestro Tribunal Constitucional (TC Sentencia 171/1990), que sostiene: "Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ... resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública"



ya no sería un mero intermediario de transmisión de la información existente en Internet puesta a disposición de todos los internautas; y como consecuencia de esta nueva posición jurídica sería posible ejercer el derecho de oposición frente al buscador a fin de eliminar datos personales.

Entonces, ¿Podría comportarse Google como un verdadero responsable del tratamiento, adoptando decisiones sobre los datos que trata? Es decir podría decidir sobre la visibilidad o invisibilidad de información sobre las personas en Internet. Entendemos que esto no ocurrirá, por razones de la fiabilidad de Google como buscador y porque a Google no le interesa convertirse en árbitro o censor de la información y por su conocida posición a favores de la libertad de información.

¿CÓMO SE PUEDE APLICAR LA SENTENCIA DEL DERECHO AL OLVIDO?

El derecho al olvido o el derecho al borrado de datos

La Sentencia del TJUE consolida el llamado derecho al olvido. Según la Agencia Española de Protección de Datos, el derecho al olvido hace referencia al derecho que tiene un ciudadano a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa.⁸

Por otra parte, **el derecho al olvido o el derecho al borrado de datos aparece regulado en la versión actual de la propuesta del Regla-**

mento europeo de protección de datos aprobada por el Parlamento europeo el pasado 12 de marzo de 2014 en estos términos: “El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión y , en relación con terceros, a que estos supriman todos los enlaces a los datos personales, copias o reproducciones de los mismos, de acuerdo con determinadas circunstancias”.⁹

La herramienta de Google para solicitar la retirada de resultados de búsqueda

Actualmente Google ya ha habilitado en su buscador una herramienta denominada “Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la Normativa Europea de Protección de Datos” para la tramitación de las peticiones de ejercicio del derecho al olvido¹⁰.

Este enlace contiene un formulario mediante el cual se puede solicitar la retirada de resultados de búsqueda en virtud de la Normativa Europea de Protección de Datos.

El texto del formulario se inicia con una cita de la Sentencia, comunicando al usuario que esta permite que determinados usuarios soliciten que los motores de búsqueda eliminen resultados de búsquedas que incluyan su nombre si esos resultados se consideran:

– inadecuados,

8 *El Derecho al Olvido digital: la eliminación de datos personales de Internet*. Economist&Jurist n158. Ed. Difusión Jurídica

9 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) (COM(2012)0011 – C7-0025/2012 – 2012/0011(COD)). Ver texto en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2014-0212+0+DOC+XML+V0/ES&language=ES>

10 Formulario de Google de Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la Normativa Europea de Protección de Datos https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch&hl=es

- no pertinentes
- ya no pertinentes
- excesivos en relación con los fines y el tiempo transcurrido.

A continuación Google explica los **fundamentos en los que basará su decisión de eliminación de los datos (de acuerdo con la Sentencia) sin dar a conocer como se aplicarán los criterios utilizados:** *“Evaluaremos cada solicitud de forma individual e intentaremos buscar un equilibrio entre los derechos de privacidad de los individuos y el derecho del público a acceder y distribuir información. Al evaluar su solicitud, examinaremos si los resultados incluyen información obsoleta sobre usted, así como si existe un interés público en esa información (por ejemplo, información*

sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios del gobierno)”

A continuación, se incluye el formulario para rellenar con la información necesaria para que se elimine el contenido que se solicita.

Una vez eliminados los datos, Google podría avisar a los usuarios sobre los enlaces eliminados en favor del derecho al olvido, alertando a través de una notificación en la parte inferior de cada página en el que el usuario haya eliminado los links. Es decir, utilizaría el mismo procedimiento de notificaciones que utiliza en los casos en los que los resultados de búsqueda pueden vulnerar los derechos de autor, añadiendo un texto parecido

a este: *“En respuesta a las quejas que hemos recibido en relación con la Digital Millennium Copyright Act (ley estadounidense de protección de los derechos de autor), hemos eliminado 1 resultados de esta página. Si lo desea, puede leer la queja de DMCA que ha originado la retirada de estas páginas en ChillingEffects.org”.*

La posición del titular de los datos

La aplicación de la sentencia no está exenta de complejidad, aunque entendemos que la decisión del Tribunal apuesta por el derecho a la privacidad y, por tanto, la persona titular de la información ha visto reforzado su derecho a la eliminación de datos personales de Internet ya que:

- a. **Puede seguir dirigiéndose al editor de la página web, como**



**MAHOU
SANMIGUEL**

prestador de servicios de la sociedad de la información¹¹, en ejercicio del derecho de oposición, fundamentado en el artículo 6.4 de la Directiva 95/46/CE, que establece la siguiente previsión general: “En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una situación concreta. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afecta”, pudiendo exigir además la adopción de medidas para no indexar la información. Igualmente la LOPD establece este derecho del interesado en su artículo 17.

b. **Puede solicitar la eliminación de su información personal directamente a Google en los términos establecidos en la Sentencia del TJUE**, es decir, solicitar la no indexación de contenidos que le afecten.

De todos modos quedan interrogantes por responder como la interpretación de Google de cuando una persona tiene derecho a que la información que le afecta deje de estar vinculada en la actualidad a su nombre a través de la lista de resultados obtenidos, la posición final que adoptará la Agencia Española sobre Protección de Datos y especialmente la Audiencia Nacional.

De todos modos quedan interrogan-

tes que se responderán próximamente:

- La interpretación de Google de cuándo una persona tiene derecho a que la información que le afecta deje de estar vinculada en la actualidad a su nombre a través de la lista de resultados obtenidos.
- El futuro criterio d
- e la Agencia Española sobre Protección de Datos en base a la ponderación de derechos citado en la Sentencia.
- La Sentencia de la Audiencia Nacional que resolverá los recursos pendientes a la luz de la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. ■

11 *El Derecho al Olvido digital: la eliminación de datos personales de internet*. Economist&Jurist n158. Ed. Difusión Jurídica

RESUMEN DEL FALLO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (GRAN SALA) ASUNTO C-131/12. DE 13 DE MAYO DE 2014.

Artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46:

- **la actividad de un motor de búsqueda**, debe calificarse de **tratamiento de datos personales**, en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales.
- **el gestor de un motor de búsqueda** debe considerarse **responsable» de dicho tratamiento**, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

Artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46:

- se lleva a cabo un **tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro**, (...) cuando el gestor de un motor de búsqueda **crea en el Estado miembro una sucursal o una filial** destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya **actividad se dirige a los habitantes** de este Estado miembro.

Artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46: para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, (...):

- el gestor de un motor de búsqueda está obligado a **eliminar de la lista de resultados** obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona.

EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO (DERECHO AL BORRADO DE DATOS PERSONALES DE INTERNET)

Responsable del tratamiento	Fundamento del ejercicio del derecho	Base legal	Normativa aplicable
Ante el editor de la página web	Información difundida en Internet sin adecuación a la legislación sobre protección de datos	Oposición al tratamiento	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
		Responsabilidad del editor de la página web por conocimiento efectivo	Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
Ante el gestor de un motor de búsqueda en Internet	Informaciones publicadas, relativas a datos personales de personas que se consideren afectadas por su difusión	Oposición al tratamiento	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- BAJO FERNANDEZ, MIGUEL; FEIJOO SANCHEZ, BERNARDO J. Y GOMEZ-JARA DIEZ, CARLOS. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid. Ed. Civitas. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- FRAGO AMADA, JUAN ANTONIO. *Derecho Penal de la persona jurídica. (Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)*. *Economist & Jurist* N° 169. Abril 2013. (www.economistjurist.es)
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, CARLOS. *La nueva responsabilidad penal de las empresas en España*. *Economist & Jurist* N° 144. Octubre 2010. (www.economistjurist.es)
- ROSO CAÑADILLAS, RAQUEL. *Responsabilidad penal de las empresas. Proyecto de reforma del Código Penal*. *Economist & Jurist* N° 141. Junio de 2010. (www.economistjurist.es)

FRANCISCO JAVIER LARA PELÁEZ, NUEVO PRESIDENTE DE UNIÓN PROFESIONAL DE MÁLAGA

Francisco Javier Lara, decano del Colegio de Abogados de Málaga, tomó posesión de su nuevo cargo como presidente de Unión Profesional de Málaga en un acto celebrado en el Colegio de Titulares Mercantiles.



La ceremonia contó con la presencia del anterior presidente, Alejandro Bengio Bengio, representante del Colegio de Titulados Mercantiles y de los decanos y

presidentes de las organizaciones colegiales representadas por la asociación, en total 45.000 profesionales de toda la provincia.

ABOGADOS, PROCURADORES Y EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE CATALUÑA ACUERDAN EXCLUIR A LOS CIUDADANOS DE LAS TASAS JUDICIALES CATALANAS



Los representantes del Consejo de la Abogacía Catalana y del Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña y del Departamento de Justicia han acordado excluir a

las personas físicas y a las pequeñas empresas de la aplicación de la tasa para la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de Justicia, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este acuerdo al que se ha llegado contempla también la ampliación de los supuestos que quedarán exentos del pago de la tasa (las demandas de ejecución, las reconversiones y las solicitudes de concurso).

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN TECNOLÓGICA ENTRE EL CGAE Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA PARA QUE LOS ABOGADOS TENGAN ACCESO A LEXNET

Mediante este convenio, las partes se comprometen a mejorar la interoperabilidad en sus relaciones mediante el uso prioritario del sistema Lexnet para el intercambio seguro de información entre órganos judiciales y abogados.

El Consejo General de la Abo-

gacía Española impulsará –a través de los Colegios de Abogados– que la presentación de escritos y la recepción de notificaciones judiciales se realicen a través de Lexnet con el certificado digital de Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), que identifica a los abogados en Internet.

CARLES McCRAGH CONTINUARÁ COMO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GIRONA DURANTE LOS PRÓXIMOS CUATRO AÑOS



D. Carles McCragh

El actual decano del Colegio de Abogados de Girona, Carles McCragh renueva su cargo al frente del colegio gerundense, al no haberse presentado ninguna otra candidatura alternativa a las elecciones para renovar el puesto de decano.

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ NUEVO RESPONSABLE DE LA SECCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL INSTITUTO DE DERECHO IBEROAMERICANO



D. Alfonso Ortega Giménez

Alfonso Ortega Giménez, miembro del Consejo Asesor de la Revista Economist & Jurist, ha sido nombrado Responsable de la sección de Derecho Internacional Privado del Instituto de Derecho Iberoamericano.

El Instituto de Derecho Iberoamericano (<http://www.idibe.com>) es una iniciativa de académicos y profesionales del Derecho, para fomentar el desarrollo jurídico y el intercambio de ideas en el ámbito iberoamericano.

DLA PIPER NOMBRA SOCIA A PAZ DE LA IGLESIA

La firma internacional de abogados DLA Piper ha nombrado Socia a Paz de la Iglesia, abogada del Departamento de Laboral de la oficina de Madrid. Paz de la Iglesia cuenta con más de 14 años de experiencia en el asesoramiento laboral, se incorporó a la firma en 2009 desde Ashurst. Previamente prestó servicios en Uría Menéndez.



Dª Paz de la Iglesia

SAGARDY ABOGADOS INCORPORA AL CATEDRÁTICO FERRAN CAMAS A SU CONSEJO ASESOR EN CATALUÑA



D. Ferrán Camas

Sagardoy Abogados continúa reforzando su posicionamiento en Cataluña. El bufete de referencia en Derecho Laboral en España ha incorporado a su Consejo Asesor en Cataluña al Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ferran Camas, es también Director de la Cátedra de Inmigración, Derechos y Ciudadanía de la Universitat de Girona (UdG).

ROCA JUNYENT INCORPORA A MARÍA ROSA SANZ CEREZO COMO SOCIA PARA POTENCIAR EL ÁREA DE DERECHO REGULATORIO Y DE COMPETENCIA

Roca Junyent ha incorporado a su Despacho de Madrid a María Rosa Sanz Cerezo, Abogada del Estado con una amplia experiencia en el sector de Infraestructuras y Regulatorio. Con esta incorporación el Despacho crea una potente área de Derecho Regulatorio y de Competencia que Sanz Cerezo liderará en Madrid y Manuel Silva Sánchez, en Barcelona.



Dª María Rosa Sanz Cerezo

OSBORNE CLARKE INCORPORA A MIGUEL LORÁN COMO SOCIO DEL DEPARTAMENTO FISCAL EN ESPAÑA



Don Miguel Lorán

El abogado cuenta con una reconocida trayectoria en asesoramiento fiscal en fusiones y adquisiciones, especialmente de ámbito internacional.

SQUIRE SANDERS Y PATTON BOGGS ANUNCIAN SU ACUERDO DE FUSIÓN

Bajo el nombre de Squire Patton Boggs, la nueva firma ofrecerá a sus clientes una de las ofertas más amplias en asesoramiento legal como parte de una verdadera plataforma mundial con 45 oficinas en 21 países.

MARIMÓN ABOGADOS NOMBRA SOCIA A BEGOÑA REDÓN

Marimón Abogados ha promovido a la condición de socia profesional a Begoña Redón, que trabaja desde 2011 en la sede del Despacho en Madrid, dentro del Departamento de Derecho Mercantil.



Dª Begoña Redón

NOVEDADES EDITORIALES

PERSONA Y FAMILIA. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL CATALÁN

Dr. Alfonso Hernández-Moreno, Dr. Josep M. Martinell Gispert-Saúch, Dra. M^a Corona Quesada González

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 345

En Persona y familia el lector encontrará estudios serios, rigurosos y bien documentados sobre temas de Derecho de la persona y de la familia aplicable en Cataluña de gran interés y actualidad. En los estudios se analiza, comenta e interpreta la normativa contenida en el libro II del Código Civil catalán, relativo a la persona y la familia, que fue aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, en vigor desde el 1 de enero de 2011. También se resuelven cuestiones que se plantean por ser aplicables en Cataluña algunas normas estatales.



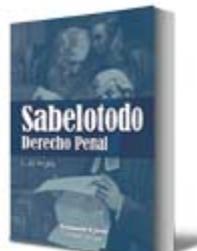
DERECHO DEPORTIVO "LA RESPONSABILIDAD CIVIL" [VERSIÓN KINDLE]

Rodríguez Ten, Javier

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 129

¿Pueden embargar mi vivienda por ser directivo de un club de fútbol o baloncesto de base? Sí, sin duda. La respuesta no varía si quien la plantea es dirigente de una Liga Profesional, Federación o Club deportivo (sean nacionales, autonómicos o locales), o el administrador de hecho o de Derecho de una Sociedad Anónima Deportiva.



DERECHO PENAL "SABELOTODO" EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Argila, Luís

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 154

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo. Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.



INFORMÁTICA JURÍDICA PARA ESTUDIANTES DE DERECHO

Martínez González, M^a Mercedes

Ed. Tecnos

Páginas 128

Los sistemas de información jurídica son una herramienta de trabajo útil para cualquier profesional del Derecho. Más conocidos como "bases de datos" por los profesionales del sector, constituyen una materia básica de la Informática jurídica. Junto a ellos, el conocimiento de aspectos básicos relacionados con la seguridad en las nuevas tecnologías permite comprender las implicaciones que una buena o mala utilización de estos elementos puede tener.



DESPIDOS COLECTIVOS

Arias Domínguez, Ángel

Ed. Tecnos

Páginas 200

La regulación legal de la institución del despido colectivo ha sufrido numerosas modificaciones en los últimos años. Algunas, de profundo calado; otras, complementarias o de matiz. Para tener un fiel conocimiento de todos estos cambios, la presente edición ofrece el texto completo de los Reales Decretos 1.483 y 1.484/2012, de 29 de octubre. Se incluye además la Orden ESS/982/2013, de 20 de mayo, así como una selección actualizada del Estatuto de los Trabajadores y de las Leyes Concursales.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Perito Mercantil



**GABINETE PERICIAL
JUAN LOPEZ**

Ámbitos de actuación

- Civil y mercantil
- Valoración de empresas y activos
- Administrativo, fiscal, laboral y penal

Somos profesionales en ejercicio en:

- Administración concursal
- Administración judicial de empresas y personas físicas
- Expertos en asesorar a empresas en la toma de decisiones

Teléfono: 902.365.728 - 937.894.400 - 616.407.865
info@stconsultoria.es - www.gabinetepericialjuanlopez.es
Oficinas: Rambla del Cellar, 127 Lc.6 - St.Cugat V. (Ben)
Francese Llosa i Viquer, 1 1'3ª - Valencia

Perito Judicial

**LUIS SAAVEDRA DEL RÍO
PERITO CALIGRÁFICO COLEGIADO**

27 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN JUZGADO
RATIFICACIÓN DE INFORMES
ÁMBITO DE ACTUACIÓN ESTATAL

PERICIA CALIGRÁFICA- GRAFOLÓGIA

- AUTENTICIDAD Y
FALSEAD DE FIRMAS
- TESTAMENTOS
OLÓGRAFOS
- ALTERACIONES
DOCUMENTALES

ESPECIALIDAD BIOLÓGIA

- PERITACIONES MEDIO
AMBIENTALES
- ESPECIES PROTEGIDAS
- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE
PLAGAS
- CALIDAD ALIMENTARIA
- CLASIFICACIÓN DE
RESTOS DE ORIGEN
ANIMAL

TEL: 608 72 31 59 - 91 512 00 35

FAX: 91 518 52 03

www.peritacionescaligraficas.com

www.peritacionescaligraficas.com

E-mail: saavedradelrio_luis@hotmail.com

Perito y pediatra

**JORGE EDUARDO MORGADO DE
MOURA MACHADO**

MD, DTM&H, MTropMed, PhD

- Peritajes de Pediatría
- Experto en Valoración de Daños Corporales
- Informes de Valoración y de Viabilidad
- Informes y Dictámenes Periciales
- Consultorías en Salud Internacional
- Consulta propia en Madrid

www.peritomedicopediatra.com
jorgeduardo53@yahoo.es
Telf. 699.244.252

IDIOMAS: Portugués, Inglés, Francés y Español

Consultores de empresas

**Venta y Constitución
de sociedades en 24 horas**

Su despacho SIEMPRE cerca de una
Sede Judicial en Barcelona y Madrid
con **DESCUENTOS DEL 20%**
A TODOS LOS COLEGIADOS

902 88 88 72
www.affirmalegalbusinesscenters.com

AFFIRMA[®]
Legal Business Centers

Perito Médico



PERICIA MÉDICA, C.B

- Peritaciones Médicas
- Secuelas Accidentes (Tráfico y laborales)
- Valoración del Daño Corporal
- Discapacidades/Minusvalías
- Auditores del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

Miembro de la Asociación profesional de peritos judiciales y colaboradores con la administración de justicia.



www.consultoriamedtrabajo.es
info@consultoriamedtrabajo.es
Telf. 677.334.478
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Perito Médico



GABINETE MÉDICO PERICIAL
Dr. José Antonio Álvarez Díaz

24 Años de ejercicio profesional

ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL

- Discapacidades Psíquicas (Incapacitaciones)
- Peritajes para Accidentes de tráfico, Incapacidad Laboral, Minusvalías...
- Baremos militares y dependencia
- Pólizas de accidentes, individuales y de RC
- Especialista en Negligencias médicas
- Medicina Legal y Forense
- Consultas propias en toda Castilla León y C. La Mancha

Ámbito de actuación: Nacional
Idiomas: Español, Francés e Inglés

Polidínica Nº Sra de América
C/Arturo Soria, 105 2ª Planta
Instituto Estévez
28043 Madrid

www.gabinete-medico-legal.com
dr.alvarezdiaz@gmail.com
Telf: 652990130/639773955
Fax: 911413747

Perito



EUROAUDIT
auditores

- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
euroaudit@euroaudit.es
www.euroaudit.es
Tl. 93 2171999 Fax. 93 2188858

Perito

GABINETE DE FORMACIÓN, INVESTIGACION E INNOVACIÓN SALMANTINO S.L.

Ángel Merchán González

- Peritaciones caligráficas
- Peritaciones Psicografológicas
- Peritaciones en prevención de riesgos laborales
- Dictámenes periciales en seguridad en el producto
- Organización seminarios para colegios profesionales

Trabajos en todo el territorio nacional

Calle Asturias, 5-7 bajo
Tel.: 92 328 14 16 – 647 53 23 20
www.peritosgafinsa.com
angelmerchan@peritosgafinsa.com

Perito contra incendios

PEDREIRA Y ASOCIADOS

Expertos en la utilización de nuevas herramientas de simulación de incendios por ordenador.

- Determinación, origen y causa del incendio (Incendios y explosiones).
- Informes periciales.
- Comparecencias ante tribunales y juzgados.

Actuación en todo el territorio nacional y sus servicios van dirigidos a empresas, entidades de seguros, despachos jurídicos, gabinetes periciales y particulares.

www.investigacionincendios.es // www.3dfire.es
andres@investigacionincendios.es
Telf. 609.406.758

Perito



MEGALAB S.A.

- **Genética Forense, Paternidades....**
- Análisis Clínicos, Hematología, Bioquímica, Microbiología, Parasitología, Inmunología, Citogenética y Diagnóstico Molecular
- Concertados con MUSA (Nueva Mutua colegio de abogados)

C/ Alfonso XII, 42, 1ª, 28014 Madrid
www.megalab.es
Tfno. 914296287
e-mail: gdelpalacio@megalab.es

Perito Ingeniero



ADRA
Ingeniería y Gestión del Medio

Ingeniería medioambiental, con forma jurídica de sociedad limitada profesional y que trabaja a nivel nacional. Ofrece entre otros los servicios de:

- Peritaciones de parte y judiciales
- Valoraciones económicas
- Impuesto de transmisiones
- Ordenación y deslinde de montes
- Proyectos y dirección de obra
- Topografía de fincas

Nuestra actividad de centra en el ámbito rural

www.adraingenieria.com
Tfn: 942.271.134 fax: 942.131.198
administracion@adraingenieria.com
adra@adraingenieria.com

Togas



la tienda de las togas
www.latiendadelastogas.es

Envío gratuito en península y Baleares
(Para envíos a Canarias consultar)

TEL: 953.895.015



Detectives



Detectives Pizarro

40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
pdpz@telefonica.net
Tifnos: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Detectives



Castellana Detectives
Licencia 1015

SERVICIOS PROFESIONALES DE INVESTIGACION PRIVADA

C/ Orense 6 11-A3
Teléfono: 915980590
Fax: 91580591
www.castellanadetectives.com
e-mail: castellana@castellanadetectives

Traductores



interglossa
TRANSLATION SERVICES

- Traducciones juradas.
- Traducción de textos especializados en el ámbito jurídico y financiero.
- Traductores nativos cualificados.
- Más de 20 años en el mercado.

Rosellón, 34, 2º 2º, 08029 Barcelona
www.interglossa.com
info@interglossa.com

Traductores



francés BCN

Traducciones jurídicas, textos legales, interpretaciones.

Clases de francés profesional. Todos los niveles. Individuales o en grupo.

Profesores nativos con amplia experiencia

658 487 272
info@francesbcn.es

Solo aquí podrás encontrar
noticias como estas



facebook.com/informativoj



twitter.com/informativoj



youtube.com/informativojuridico

VI EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2014



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:

BBVA

t&c
Tebas Coiduras
y Asociados
L. Abogados, Leales y Economistas

NH
HOTELS

THOMSON REUTERS
ARANZADI

**m MAHOU
SANMIGUEL**

uni>ersia
por la excelencia en el aprendizaje

IBERIA

Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
A Plus Abogados y Economistas, S.L.P.
ABA Abogadas
ACGC Abogados
Adarve Abogados
ADR Abogados
AGM Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alemany & Muñoz de la Espada Corporate Legal
Allen & Overy
Ashurst
Balmis Abogados Madrid
BDO Abogados y Asesores Tributarios
Benow Partners
Bonmati Abogados
Bufete Amorós
Bufete Rodríguez de Brujón-Pérez Roldán
CECA Magán Abogados
CEL Abogados y Asociados
Clifford Chance
CMS Albiñana & Suárez de Lezo
Cuatrecasas Gonçalves Pereira
Deloitte Abogados
Dentons
EY Abogados
Félix Vidal y Asociados Abogados y Economistas
Fuster - Fabra Abogados

Global Legal Data
Gómez - Acebo & Pombo Abogados
Goñi y Cajigas Abogados
Illescas Estudio Legal
Jausas
Juárez Bufete Internacional
King & Wood Mallesons Sj Berwin
LaBs - Legal Advice & Business Solutions
Lanx Abogados
Luis Romero y Asociados - Abogados Penalistas
Medina Cuadros Abogados
Montero Aramburu Abogados
Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.
Pérez - Llorca
Pintó Ruiz & Del Valle
Ramírez y Crespo Asociados
Ramón y Cajal Abogados
Sánchez - Stewart Abogados S.L.P.
Schiller Abogados y Rechtsanwalte, S.L.P.
Sentencia Bufete Jurídico Internacional
Squire Patton Boggs
Umer & Co
Unión Legal
V2C Abogados
Ventura Garcés & López - Ibor, Abogados
Wizner & Co

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Facultad de Derecho y Economía. UdL
Instituto Tecnológico de Monterrey
Nebrija Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Elche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquín
St John's University
Wolfson College Cambridge

Agencia Organizadora:

Cima
comunicación

Medios Oficiales:

informativojuridico

Libertad
Digital

EUROPA FM

iusport

ONDA
CE3D

LA RAZON

EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal
Laboral

Abogado

Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 · premiojuridico@isdemasters.com · www.isdemasters.com